



**Universidad
Latina**

UNIVERSIDAD LATINA, S. C.

FACULTAD DE DERECHO

**LA DISCRECIONALIDAD DE LA SECRETARÍA TÉCNICA
DE LA COMISIÓN CALIFICADORA DE PUBLICACIONES
Y REVISTAS ILUSTRADAS PARA DECLARAR LA
LICITUD O ILICITUD DE LAS PUBLICACIONES
PERIÓDICAS ILUSTRADAS**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA

IVONNE NIETO MALDONADO

ASESOR:

LIC. MARTÍN FUENTES GARCÍA



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



Universidad
Latina

UNIVERSIDAD LATINA, S. C.
INCORPORADA A LA UNAM

México, Distrito Federal a 24 de agosto de 2011

DRA. MARGARITA VELÁZQUEZ GUTIÉRREZ,
C. DIRECTORA GENERAL DE INCORPORACIÓN
Y REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS, UNAM.
P R E S E N T E.

La C. NIETO MALDONADO IVONNE ha elaborado la tesis titulada "LA DISCRECIONALIDAD DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN CALIFICADORA DE PUBLICACIONES Y REVISTAS ILUSTRADAS PARA DECLARAR LA LICITUD O ILICITUD DE LAS PUBLICACIONES PERIÓDICAS ILUSTRADAS", bajo la dirección del Lic. Martín Fuentes García, para obtener el Título de Licenciada en Derecho.

La alumna ha concluido la tesis de referencia, misma que llena a mi juicio los requisitos marcados en la Legislación Universitaria y en la normatividad escolar de la Universidad Latina para este tipo de investigación, por lo que otorgo la aprobación correspondiente para los efectos académicos correspondientes.

Atentamente

"PASIÓN POR TU FUTURO"

LIC. SOFÍA ADRIANA SANTOS JIMÉNEZ
DIRECTORA TÉCNICA DE LA ESCUELA
DE DERECHO, CAMPUS SUR

Dedicada a:

La memoria de mi madre,
María del Carmen Maldonado Chávez

 Mi padre,

 José Luis Nieto Torres

 Mis hermanos,

 Luis Javier Nieto Maldonado

 Blanca Araceli Nieto Maldonado

 Raúl Nieto Maldonado

 Mi mejor amigo,

 Carlos Olvera Cisneros

Agradecimientos a:

Gisele Alejandra Rella Flores

ÍNDICE

Contenido	pág.
Introducción	
CAPÍTULO I	
CONCEPTOS GENERALES	
1.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	1
1.2. Constitucionalidad.....	5
1.3. Inconstitucionalidad.....	6
1.4. Garantías Individuales.....	9
1.4.1. Interés Público.....	15
1.5. Impacto Social.....	15
1.6. Licitud e Ilícitud.....	15
1.7. Delito.....	16
1.8. Moral y Moral Pública.....	16
1.10. Educación.....	17
1.11. Vicios.....	18
1.12. Buenas Costumbres.....	18
1.13. Publicación.....	19
1.14. El impacto social de la forma de comunicación de las publicaciones impresas.....	20
1.15. Las publicaciones impresas como un medio de comunicación pública y masiva.....	21
1.16. Las publicaciones impresas como herramienta del consumismo.....	23
1.17. Publicación Periódica.....	24
1.17.1. Título.....	24
1.17.1.2. Contenido.....	25
1.17.2. Periódico.....	25
1.17.3. Revista.....	26
1.17.4. Revista Ilustrada.....	28
1.17.5. Suplemento.....	29
1.18. Edición y Editor.....	29
1.19. Distribución.....	30
1.20. Reglamentar.....	31
2. De las Reservas de Derechos al Uso Exclusivo.....	31
CAPÍTULO II	
ANTECEDENTES DEL REGLAMENTO SOBRE PUBLICACIONES Y REVISTAS ILUSTRADAS	
2.1 Breves antecedentes de los periódicos y las revistas en México y su reglamentación.....	33

Época Prehispánica.....	33
Época Colonial.....	35
Virreinato.....	36
Independencia.....	38
Revolución.....	41
Siglo XX.....	44
2.2 Reglamento de los artículos 4º y 6º fracción VII de la Ley Orgánica de la Educación Pública, sobre publicaciones y revistas ilustradas en lo tocante a la cultura y a la educación, publicado en el diario oficial de la federación el 12 de junio de 1951.....	46
2.3 Convención para reprimir la circulación y el tráfico de publicaciones obscenas, celebrada en Ginebra el 12 de septiembre de 1923, suscrita por México y ratificada por el senado de la República el 31 de diciembre de 1946.....	56
2.4 Ley Federal de Educación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 1973, que recoge fundamentalmente en los artículos 2º, 4º Y 14 la filosofía de su antecedente, o sea, la Ley Orgánica de la Educación Pública.....	72
2.4.1 Decreto por el que se modificó la denominación del Reglamento de los artículos 4º y 6º fracción VII de la Ley Orgánica de la Educación Pública para definirlo como Reglamento sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas..	73
2.5 Reglamento de Revistas Ilustradas en lo tocante a la educación. (Publicado en el “Diario Oficial” de 11 de marzo de 1994.).....	74
2.6 Regulación en otros países.....	79
2.6.1 Constitución de la Nación Argentina (Ley N° 24.430).....	79
2.6.2 Constitución Española.....	80
2.6.3 Constitución de la República Federativa del Brasil.....	81
CAPÍTULO III	
MARCO JURÍDICO DE LA COMISIÓN CALIFICADORA DE PUBLICACIONES Y REVISTAS ILUSTRADAS Y SU REGLAMENTO	
3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	83
3.2 Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.....	85
3.2.1 Secretaría de Gobernación.....	85
3.3 Ley sobre Delitos de Imprenta.....	88
3.4 Reglamento interior de la Secretaria de Gobernación.....	105
3.4.1 Del ámbito de competencia y de la organización de la Secretaría.....	106
3.4.2 De los Subsecretarios.....	106
3.4.3 De los Órganos Administrativos Desconcentrados.....	109
3.4.4 De la Secretaría Técnica de la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas.....	113
3.5 Otras Leyes Reguladoras.....	114
3.5.1 Código Federal de Procedimientos Civiles.....	114
3.5.2 Ley Federal de Procedimiento Administrativo.....	115
3.5.3 Ley Federal del Derecho de Autor.....	115
3.6. Requisitos y formatos que se utilizarán en los trámites que se realicen	117

ante la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas.....	
3.6.1 Requisitos que debe cubrir el Directorio de la Publicación o Revista Ilustrada Nacional.....	128

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS JURÍDICO RESPECTO A LA DISCRECIONALIDAD DE LA COMISIÓN CALIFICADORA DE PUBLICACIONES Y REVISTAS ILUSTRADAS Y SU REGLAMENTO

4.1 De la aplicación del Reglamento.....	135
4.1.1 Análisis y reforma al artículo 1º del Reglamento sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas, referente a la competencia del reglamento.....	136
4.2 Miembros de la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas.....	143
4.2.1 Análisis del artículo 2º del Reglamento sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas, referente a los miembros de la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas.....	143
4.3 Sesiones de los Miembros de la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas.....	148
4.3.1 Análisis al artículo 3º del Reglamento sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas, referente a las sesiones de sus miembros.....	148
4.4 Del Secretario Técnico de la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas.....	148
4.4.1 Análisis al artículo 4º del Reglamento Sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas, referente a las facultades del Secretario Técnico de la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas.....	148
4.5 Facultades de la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas.....	152
4.5.1 Análisis al artículo 5º del Reglamento sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas, referente a las facultades de la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas.....	152
4.6 Limitaciones a las Publicaciones Periódicas Ilustradas.....	168
4.6.1 Análisis al artículo 6º del Reglamento sobre Periódicos y Revistas Ilustradas, referente a los contenidos contrarios a la moral pública y a la educación del título o contenido de los periódicos y revistas ilustradas.....	168
4.7 De las publicaciones de contenido marcadamente referente al sexo.....	174
4.7.1 Análisis al artículo 7º del Reglamento sobre Periódicos y Revistas Ilustradas, referente a las publicaciones de contenido marcadamente referente al sexo.....	174
4.8 De la audiencia y de las pruebas del infractor.....	176
4.8.1 Análisis al artículo 8º del Reglamento sobre Periódicos y Revistas Ilustradas, referente a la audiencia y pruebas del infractor.....	176
4.9. De las sanciones administrativas.....	178

4.9.1 Análisis al artículo 9º del Reglamento sobre Periódicos y Revistas Ilustradas, referente a las Sanciones Administrativas.....	178
4.10 Del registro del título o de la cabeza o del contenido de las publicaciones periódicas.....	185
4.10.1 Análisis al artículo 10º del Reglamento sobre Periódicos y Revistas Ilustradas, referente al registro del título o de la cabeza o del contenido de las publicaciones periódicas en la Dirección de Derechos de Autor.....	185
4.11 De la solicitud del dictamen de litud.....	187
4.11.1 Análisis al artículo 11º del Reglamento sobre Periódicos y Revistas Ilustradas, referente a la solicitud de dictamen de litud.....	187
4.12 Procedimiento para la obtención de los Certificados de Litud de Título y Contenido, de conformidad con el Reglamento sobre Periódicos y Revistas Ilustradas, referente a las facultades de la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas.....	188
4.13 Discrecionalidad de las Autoridades Administrativas para determinar la litud o ilitud de las publicaciones periódicas.....	189
4.13.1 Análisis al artículo 15º del Reglamento sobre periódicos y revistas ilustradas, referente a la declaración de ilitud de título y/o contenido.....	190
4.14 Estructura de la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas.....	191
4.14.1 Departamento de Oficialía de Partes, seguimiento e investigación...	191
4.15 El principio de legalidad y la discrecionalidad de la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas.....	195
4.15.1 Principio de Legalidad.....	195
4.15.2 Actos Discrecionales.....	205
4.16 Otros Acuerdos Generales del Pleno de la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas Publicados en el Diario Oficial del Distrito Federal.....	207
Anexos.....	210
Conclusiones	
Bibliografía	

INTRODUCCIÓN

En nuestro país circulan diariamente a través de puestos de periódicos, voceadores y tiendas de autoservicio de diferentes cadenas comerciales nacionales e internacionales, periódicos y revistas que pueden estar ilustradas, títulos que contienen diversa información e imágenes que van desde ciencia, sexo, cultura, entretenimiento, política, religión, deportes, educación, actividades manuales, gastronomía, historia, comentarios, crónicas, noticias nacionales e internacionales que pueden tratar de temas sociales, culturales, entre otras y cuyo perfil puede variar dependiendo de su casa editora, cuyo contenido tiene como finalidad entretener e informar a diversos sectores de la población de lectores, tales como de género y edad; contenido que es regulado y certificado por un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, denominado Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas, bajo lineamientos que dicta el Reglamento sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas.

Particularmente en esta tesis, observaremos el impacto social de las publicaciones periódicas, y las normas protectoras de la cultura y la educación en el país, que se han establecido en beneficio de la sociedad en general, para analizar la aplicabilidad del Reglamento sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas.

En el Primer Capítulo abordaremos diversos conceptos que nos llevarán de la mano para analizar los criterios que aplica la Secretaría de Gobernación a través de su citado órgano desconcentrado para determinar si las normas aplicables no incurren en represión y censura, lo que derivaría en la violación a las garantías individuales que señalan los artículos 6º y 7º de nuestra Carta Magna, y si dicha autoridad, cumple su objetivo de vigilancia de las publicaciones periódicas para que se mantengan dentro de los límites del respeto a la vida privada, a la paz y moral pública, a la dignidad personal, y que no ataquen los derechos de terceros ni

provoquen la comisión de algún delito o perturben el orden público como señala su objeto.

El Segundo Capítulo nos ayudará a conocer qué fundamentó y motivó la creación de Reglamento sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas, por lo que consideramos necesario conocer dentro de nuestra historia, cuáles fueron las circunstancias nacionales e internacionales que orillaron a la existencia de una norma que regule el contenido de las publicaciones periódicas ilustradas nacionales y extranjeras que circulan en nuestro país.

En el Tercer Capítulo nos adentraremos en el marco jurídico de la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas y su Reglamento, lo que nos permitirá conocer desde la línea de jerárquica de este organismos desconcentrado del poder ejecutivo, hasta los requisitos legales necesarios para que una publicación pueda circular libremente en nuestro país, en cuanto a derechos de autor y las normas protectoras relacionadas con los contenidos de las publicaciones periódicas.

El Cuarto Capítulo los destinamos al análisis de la aplicación por parte de la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas del citado Reglamento, en cuanto a su constitucionalidad, discrecionalidad, contenido y efectividad para determinar si cumple su función sin violentar el principio de legalidad. Asimismo, la integración de la citada Comisión, desde cómo se conforma este órgano, cuál es la función de cada uno de sus funcionarios y comité, sus facultades y responsabilidades y cuál es el perfil de cada uno de sus miembros, tanto de forma individual como de su comité; de este último, consideramos deben reunir sus miembros, ciertas características para ejecutar las facultades que les han sido atribuidas y de esta manera poder calificar la legalidad o ilegalidad de cada publicación periódica a calificar.

También en este Capítulo revisaremos cuáles son los delitos a que se refiere el citado Reglamento, así como los inconvenientes en que pueden incurrir las

publicaciones periódicas y sean objeto de sanciones que dicte la Comisión, de acuerdo al artículo 6º del citado ordenamiento.

Al finalizar nuestra tesis, sabremos el impacto social que tienen los periódicos y revistas ilustradas en nuestros días en las personas de diversas clases sociales, géneros y edades, y la necesidad de regular las publicaciones periódicas en cuanto a su título y contenido, de acuerdo a una ley que se actualice de acuerdo a las circunstancias que vivimos día a día, sin caer en la represión y la censura, que lejos de mantener un margen de respeto a la vida privada, a la moral y a la educación, promueven la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Es necesario canalizar los temas que traten las publicaciones periódicas, como temas sociales contemporáneos que bien pueda supervisar la Secretaría de Educación Pública, ya que el objetivo es promover la educación y la cultura en los ciudadanos, sin caer en la represión y censura que pueden aplicar los criterios discrecionales de la Secretaría de Gobernación a través de la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas.

CAPÍTULO I

CONCEPTOS GENERALES

Consideramos necesario adentrarnos a diversos conceptos que se relacionan con nuestro tema, los cuales nos darán las herramientas necesarias para poder desarrollar y comprender el contenido de nuestra tesis.

1.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Para determinar la inconstitucionalidad del Reglamento de la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas ilustradas, es conveniente analizar de forma genérica el contenido y el objeto de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Maestro Rafael Pina, define:

“Constitución. Orden jurídico que constituye el Estado, determinando su estructura política, sus funciones características, los derechos y obligaciones de los ciudadanos y el sistema de garantías necesarias para el mantenimiento de legalidad”.¹

El Diccionario de la Real Academia Española, lo define como:

“Ley fundamental de un Estado que define el régimen básico de los derechos y libertades de los ciudadanos y los poderes e instituciones de la organización política”.

¹ Rafael de Pina y otro. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa. Trigésima Edición. México. 2001, pág 184.

El Maestro Tena, refiere que: “La Constitución en sentido material está constituida por los preceptos que regulan la creación de normas jurídicas generales y, especialmente, la creación de leyes”.²

Pero más adelante el autor citado reconoce que el concepto de Constitución, tal como lo entiende la teoría del derecho, no es enteramente igual al correspondiente concepto de la teoría política. “El primero es lo que previamente hemos llamado Constitución en el sentido material del término, que abarca las normas que regulan el proceso de la legislación. Tal como se usa en la teoría política, el concepto ha sido forjado con la mira de abarcar también aquellas normas que regulan la creación y la competencia de los órganos ejecutivos y judiciales supremos”.³

Prevalciendo este último concepto en el campo del Derecho Constitucional; y luego señala:

“Crea y organiza a los poderes públicos supremos, dotándolos de competencia, es por lo tanto, el contenido mínimo y esencial de toda Constitución.

Desde el punto de vista material, las constituciones del mundo occidentales, inspiradas en la norteamericana y en las francesas, han organizado el poder público con la mira de impedir el abuso del poder. De aquí que la estructura de nuestra Constitución, como la de todas las de su tipo, se sustente en dos principios capitales: 1º, la libertad del Estado para restringirla es limitada en principio; 2º, como complemento indispensable del postulado anterior, es preciso que el poder del Estado se circunscriba y se encierre en un sistema de competencias.

El primer principio obliga a enumerar en la Constitución ciertos derechos del individuo, llamados fundamentales, que expresa y concretamente se sustraen de la invasión del Estado. Tales derechos se clasifican teóricamente en dos categorías:

² Tena Ramírez Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Trigésima Novena Edición. Editorial Porrúa. México, 2007, pág. 21

³ Idem

derechos del individuo aislado y derechos del individuo relacionado con otros individuos. Todos son derechos de la persona frente al Estado, pero la primera categoría comprende derechos absolutos, como la libertad de conciencia, la libertad personal protegida contra las detenciones arbitrarias, etc.; en tanto que la segunda clase contiene derechos individuales que no quedan en la esfera del particular, sino que al traducirse en manifestaciones sociales requieren la intervención ordenadora y limitadora del Estado, como la libertad de cultos, la de asociación, la de prensa, etc. La tendencia actual es a permitir la intervención reguladora del Estado en toda clase de derechos individuales, inclusive en el de propiedad, que antes se consideraba absoluto. La parte de la Constitución que trata de los derechos fundamentales del hombre, recibe el nombre de dogmática.

Nuestra Constitución designa tales derechos con el nombre de garantías individuales, denominación impropia, según lo advirtió Montiel y Duarte, puesto que una cosa son los “derechos individuales” que la Constitución enumera, y otra la “garantía” de esos derechos, que en México reside en el juicio de amparo. El capítulo primero de la Constitución, que comprende 29 artículos, se refiere a los derechos fundamentales, por más que existan dispersos en los restantes artículos de la Constitución algunos otros de esos derechos. De acuerdo con las tendencias de la época, nuestra ley suprema limita varios de los derechos fundamentales, en beneficio de la comunidad, lo que se traduce prácticamente en una ampliación de la órbita del Estado.

El segundo principio a que antes hicimos referencia, es complemento del primero. Para realizar el desiderátum de la libertad individual, no basta con limitar en el exterior el poder del Estado mediante la garantía de los derechos fundamentales del individuo, sino que es preciso circunscribirlo en el interior por medio de un sistema de competencias. La garantía orgánica contra el abuso del poder, está principalmente en la división de poderes. La parte de la Constitución que tiene por objeto organizar el poder público, es la parte orgánica, hasta el 107, trata de la organización y competencia de los poderes federales, en tanto que el título cuarto, relacionado

también con la parte orgánica, establece las responsabilidades de los funcionarios públicos. Es la parte orgánica la que propiamente regula la formación de la voluntad estatal; al insuflar en los órganos facultades de hacer, a diferencia de la parte dogmática, que generalmente sólo erige prohibiciones.

Además de la parte dogmática y la orgánica, pertenecen a la Constitución en sentido material los preceptos relativos a la superestructura constitucional, la cual cubre por igual a los derechos del individuo, a los poderes de la Federación y a los poderes de los Estados. Son dichos preceptos en nuestra Constitución los artículos 39, 40, 41, 133, 135 y 136, que aluden a la soberanía popular, a la forma de gobierno, a la supremacía de la Constitución y a su inviolabilidad”.⁴

Podemos resumir que se trata del precepto legal que rige las normas supremas de nuestro país, con el objeto de regular el entorno social de sus habitantes, dividida en dos partes: i) dogmática y ii) orgánica. La primera trata de los derechos de los individuos, que se traduce en garantías individuales y la segunda, contempla la organización del Estado, a través de sus instituciones.

Bajo esta tesitura y en relación con el Reglamento de la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas, por una parte, con lo que respecta a la parte dogmática de nuestra Constitución veamos la garantía que otorga en cuanto a la libertad de expresión y a la libertad de imprenta; y por otro lado y por su parte orgánica, la actividad del Estado por regular las publicaciones. Fundamentalmente son los dos temas a analizar en nuestra tesis, si realmente se cumplen las garantías de libertad de imprenta y libertad de expresión y si el Estado cumple la función de regular a través de sus facultades sin violentar dichas garantías.

De acuerdo al título de la presente tesis, debemos tener muy claro lo que entendemos como Constitucionalidad, para enseguida referirnos a la

⁴ Ibidem, págs. 22 y 23

inconstitucionalidad y determinar si nuestro Reglamento de la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas es inconstitucional.

1.2. CONSTITUCIONALIDAD

Resaltemos la importancia que nos refiere la Constitucionalidad, para el tema de nuestra tesis, precisamente tratando los derechos y libertades de los ciudadanos y los poderes e instituciones de la organización política, poniendo especial énfasis en el derecho y la libertad.

Al respecto el Diccionario de la Real Academia Española nos refiere como un adjetivo calificativo que se le da a un acto:

“Perteneiente o relativo a la Constitución de un Estado”.

El Diccionario de Derecho de Rafael de Pina, señala por lo que se refiere a Constitución y Constitucionalidad:

“Constitucional. Relativo a la Constitución. //De acuerdo, conforme o según la Constitución.

Constitucionalidad. Característica de un acto o norma que responde al sentido político-jurídico de una Constitución”.⁵

Consideramos que la Constitucionalidad es un acto apegado estrictamente a la Constitución, todo lo que de ella emane y se apegue con rigor será Constitucional y todo aquello que no emane de ella o se contraponga a su ordenamiento, será Inconstitucional.

⁵ Rafael de Pina y otro. Op Cit. Págs. 184 y 185.

1.3. INCONSTITUCIONALIDAD

Remitiéndonos nuevamente al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, citemos:

“Inconstitucionalidad. Oposición de una ley, de un decreto o de un acto a los preceptos de la Constitución”.

Por Oposición el mismo Diccionario nos refiere:

“Poner algo en contra de otra cosa para entorpecer o impedir su efecto”.

El Diccionario de Derecho de Rafael de Pina, señala al respecto:

“Inconstitucional. Acto o norma cuyo contenido está en contradicción con la Constitución Política del Estado.

Inconstitucionalidad. Calidad de inconstitucional de un acto o norma”.⁶

Así podemos entender como Inconstitucionalidad el acto por el que, dentro del tema que nos ocupa, se impide el efecto de salvaguardar las garantías constitucionales de los gobernados, violentando los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Hablar de una supremacía, es hablar de un orden jerárquico mayor, del que nada ni nadie podrá rebasar, de ahí que nuestra Constitución tenga supremacía y el poder que ejerce en el Estado, por lo que es oportuno citar al Maestro García Ramírez:

“Supremacía Constitucional.- Toda Constitución por el hecho de serlo, goza del atributo de ser suprema: para constituir requiere estar por encima de toda institución

⁶ Rafael de Pina y otro. Op Cit. pág. 317

jurídica, por lo cual es preciso que todo le sea inferior; lo que no lo es, de una manera u otra manera, forma parte de ella. En lo normativo, nada se reconoce como superior a ella, a la vez que constituye, organiza, faculta, regula actuaciones, limita y prohíbe, lo cual va con su naturaleza. Este principio se establece básicamente a los artículos 40, 41 y 133.

La Constitución es la única manera que tiene el pueblo en ejercicio de su soberanía de continuar detentándola, pues aquélla es su obra y para tal efecto debe hacerla constar en un texto.

El principio de inviolabilidad, cuyo implante dogmático se encuentra en el artículo 136 de la Carta Magna, significa que no existe ningún acto que pueda desconocer o nulificar la imperatividad constitucional”.⁷

En virtud de la supremacía constitucional, cualquier ley, reglamento, acuerdo, etc., debe estar dentro de los lineamientos de nuestra Constitución, ya que cualquier acto que no esté previsto dentro de ésta, se trata de un acto inconstitucional y quien emita cualquier ordenamiento cuyos preceptos no regule nuestra Constitución estará incurriendo en su violación, por lo que los gobernados podrán impugnar cualquier acto de autoridad que no esté dentro de los lineamientos constitucionales.

Es relevante citar a Kelsen, en cuanto a la supremacía constitucional y la emisión de cualquier ordenamiento normativo jurídico:

La Constitución, refiere Kelsen, es no sólo el conjunto de normas superiores que regulan la producción de normas inferiores, sino también el fundamento de validez. Dicha Constitución con normas escritas y no escritas basadas en la costumbre que les otorga validez y eficacia por aquella, es el fundamento último para un concreto

⁷ García Ramírez Cesar y otro. Teoría Constitucional. Colección Textos Jurídicos. Iure Editores, S.A. de C.V., México, D.F. 2004, pág. 72

ordenamiento normativo jurídico de una sociedad. En ella se encuentra el principio como forma que otorga validez a todas las que derivan de ella. El constituyente legislador así lo establece.

Ley y ordenanza reglamentaria.- Este estrato se refiere a las diversas modalidades no sólo en cuanto a la producción de normas sino también al tipo de normas; Kelsen señala al respecto:

“Las normas generales provenientes de organismos administrativos y no sólo del parlamento son designadas ordenanzas reglamentarias, y pueden ser tanto reglamentos de aplicación o reglamentos con fuerza de ley. Estos últimos se denominan también ordenanzas o reglamentos con fuerza legal.

Aplicación de la pirámide kelseniana en el derecho mexicano.- Establecer la jerarquía normativa mexicana es un ejercicio que ha generado distintas opiniones; al respecto proponemos la siguiente, que se ordena de mayor a menor jerarquía:

- Constitución.
- Leyes federales reglamentarias de la Constitución.
- Leyes federales ordinarias.
- Tratados internacionales.
- Reglamento de ley federal.
- Decretos o acuerdos de observancia general federales.
- Constituciones locales.
- Leyes locales reglamentarias de la Constitución.
- Leyes locales ordinarias.
- Reglamento de leyes locales.
- Decretos o acuerdos de observancia general locales.
- Reglamentos municipales”.⁸

⁸ Idem. Págs. 72 a 75.

De tal manera, es necesario ubicar el lugar que ocupa el Reglamento de la Comisión Calificadora para Publicaciones y Revistas Ilustradas, dentro de una jerarquía de normas legales y al estar subordinada a la Constitución deberá tener su aplicabilidad en torno a ella, por lo que como ya lo hemos mencionado anteriormente, esta tesis se abocará al análisis de su aplicación constitucional.

Existen procedimientos legales por los que se puede impugnar algún acto de autoridad, precisamente para defender los derechos y garantías constitucionales de los gobernados, ya que nada ni nadie debe estar por encima de la Constitución que nos rige.

Al respecto García Ramírez, nos refiere:

“Inviolabilidad Constitucional.- La mayoría de las constituciones establecen un principio de permanencia, mal llamado de inviolabilidad, ya que ésta la determinan mecanismos de control constitucional, entre ellos el amparo, la controversia constitucional, la acción de inconstitucionalidad, la responsabilidad de los servidores públicos, la suspensión de garantías, y las facultades de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otros”.⁹

Lo anterior hace valer las garantías y derechos constitucionales de los gobernados a través de las instituciones jurídicas que por medio de procedimientos legales resolverán si se trata o no de un acto inconstitucional.

1.4 GARANTÍAS INDIVIDUALES

Las garantías de las que goza cada individuo son las que nos ofrece nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aquellas que garantizan que nuestros derechos no sean violados por las autoridades ni por otro individuo, es decir, el que nuestra Constitución contemple nuestros derechos, significa una

⁹ Ibidem. Pág. 81

garantía de que la autoridad no debe exceder sus facultades en perjuicio de la población.

Citemos a García Ramírez: “En la Constitución mexicana vigente podemos encontrar garantías individuales y sociales, derechos políticos y una serie de enunciados que no pueden considerarse derechos por no haber una obligación exigible del Estado y que se vuelven cuestiones a las que se supone aspiramos a lograr como nación.

El reconocimiento de los derechos subjetivos públicos por las constituciones ha sido parte de un proceso evolutivo, el cual inicia con cuestiones de carácter individual básico, posteriormente se reconocen cuestiones individuales más complejas y luego cuestiones de carácter colectivo social. A la fecha empiezan a incluirse cuestiones mundiales y derechos difusos, aunque en estos últimos no existe un sujeto titular determinable.

No obstante, se da tratamiento de materias distintas en los planes de estudio a los temas de garantías individuales y de derecho de amparo (también recientemente considerado derecho procesal constitucional). Como anticipo podemos considerar que en nuestro país las garantías individuales son obligaciones que adquiere el Estado de respetar ciertas cuestiones a favor de los gobernados y que por ello les genera un derecho, a la vez exigible. En México, el proceso para hacer exigible estos derechos es el juicio de amparo, el cual representa una garantía constitucional”.¹⁰

Al respecto, nos parece relevante citar la siguiente clasificación que hace García Ramírez:

“Clasificación de los derechos del hombre.- Para clasificar los derechos del hombre, debemos recordar lo analizado previamente, por ello, separaremos los derechos individuales de los sociales con el fin de crear dos grandes grupos con sus divisiones:

¹⁰ ibidem. Pág. 115

Derechos Individuales:

- a) Garantías de igualdad.
 - Igualdad entre el hombre y la mujer.
 - No distinción de razas.
 - No distinción de credos.

- b) Garantías de libertad.
 - Personal
 - i) Como expresión física.
 - Transito.
 - Posesión de armas.
 - ii) Como expresión racional.
 - Pensamiento.
 - Opinión.
 - Imprenta.
 - Ciudadana.
 - i) Petición en materia política.
 - ii) Reunión en materia política.
 - Social.
 - i) Asociación.
 - ii) Reunión.

- c) Garantías de seguridad jurídica.
 - Garantía de previa audiencia.
 - Irretroactividad de la ley.

Derechos Sociales:

- a) Garantías relacionadas con el patrimonio.

- Prohibición de monopolios.
 - Tierras comunales.
- b) Garantías vinculadas con el trabajo.
- Obligación de pagar el salario en efectivo.
 - Vacaciones mínimas”.¹¹

Pero cuál es la razón por la que la autoridad interviene en dichos derechos y/o garantías de la población, a pesar de la soberanía constitucional, las razones pueden ser muchas y de peso suficiente para quienes gobiernan el país, ya que el gobernado no puede rebasar los límites que determine la autoridad porque constantemente nuestras autoridades se encontrarían en desventaja ante el pueblo respecto a sus intereses políticos y económicos, por lo que de algún modo debe mantener a la población sometida a sus arbitrariedades, regulando y legislando sin ningún parámetro Constitucional, inventándose disposiciones a las que el gobernado deberá someterse, tal es el caso de la Ley de Imprenta y el Reglamento de Publicaciones y Revistas Ilustradas; veamos la siguiente cita que hace García Ramírez, respecto a las medidas a que el Estado recurre para tener el control de la población:

“Suspensión de garantías, estado de sitio y estado de urgencia.- La existencia de estas figuras ha sido considerada por la doctrina necesaria para salvaguarda del Estado. A fin de justificar esta actuación, Humberto Quiroga sostiene: “El sistema político debe protegerse de conmociones, insurrecciones o levantamientos contra la autoridad, ataques provenientes del exterior y otra variada gama de hipótesis desestabilizantes; es algo evidente y que tiene antigua tradición en la historia constitucional universal”.¹²

A su vez para Eduardo González Flores: “El orden jurídico determina en el estado de derecho la condición regular y ordinaria del mismo, pero dentro de su existencia puede alterarse dicha condición hasta ponerse en riesgo su vida. De aquí la necesidad de aplicar reglas distintas de esta situación de excepción y que nuestra

¹¹ Ibidem. Págs. 123 y 124

¹² Quiroga Lavié Humberto, Derecho Constitucional latinoamericano, UNAM, México, 1991, págs. 244 y siguientes.

legislación constitucional haya tenido que aceptar, con los antecedentes de otras legislaciones”.¹³

Por su parte, Enrique Quiroz Acosta afirma: “un régimen jurídico con garantías individuales, con derechos del hombre, el propio régimen jurídico debe proveer circunstancias o situaciones de excepción respecto de esas garantías”.¹⁴

En la doctrina extranjera encontramos tres casos que se distinguen en nombre y contenido, correspondientes a los estados de alarma, de excepción y de sitio, pero el que nos ocupa para nuestra tesis, es aquel denominado Estado de Excepción:

“Estado de excepción. Situación de anomalía motivada por la alteración grave del libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos, del normal funcionamiento de los servicios públicos esenciales para la comunidad o de cualquier otro aspecto del orden público, para cuyo restablecimiento y mantenimiento es insuficiente el ejercicio de las potestades ordinarias”.¹⁵

Esta limitación a las garantías ha sido estudiada por diversos autores dentro de la clasificación de las garantías de seguridad jurídica, pues dicen, implica certeza o seguridad a los gobernados; en otros países se considera también que, con su redacción, estas instituciones garantizan el estado de derecho y el estado democrático. La Organización de las Naciones Unidas y la Organización de los Estados Unidos Americanos, entre otros organismos internacionales, han manifestado su preocupación constante respecto a dichas instituciones.

En México han existido situaciones de emergencia que podrían motivar el estado de excepción, por lo que es necesario adecuar nuestra legislación en relación con los estados de excepción, pero las atribuciones de la autoridad, han derivado en diversos abusos cometidos en México, por lo que la sociedad se encuentra temerosa

¹³ González Flores Eduardo, Derecho Constitucional, 5ª Editorial Textos Universitarios, México, 1978, págs. 29 y siguientes.

¹⁴ Quiroz Acosta Enrique, Lecciones de Derecho Constitucional, Editorial Porrúa, México 1999, pág. 173

¹⁵ Diccionario Jurídico Espasa. Editorial Espasa Calpe, Madrid, 1998, pág. 389

al respecto. Este abuso derivado del anacronismo de nuestro marco legal y el temor de los mexicanos a sus autoridades y su falta de compromiso, han hecho que aquellas normas que no tienen sustento jurídico culminen en la aplicación de disposiciones que afecten los derechos de los gobernados.

La preocupación señalada de los organismos internacionales relativa a los estados de excepción ha motivado estudios muy profundos acerca del tema, de tal manera que se ha desarrollado un nuevo derecho internacional aplicable para dichos supuestos. De igual forma, los países donde se han sufrido excesos han modificado sus cuerpos normativos para prever, aun con la existencia de estas instituciones, los límites para prevenir su uso indebido.

No obstante México se ha quedado al margen de la actualización referida, la única modificación efectuada al texto constitucional del artículo 29 ha sido de carácter correctiva en cuanto a la terminología.

Para finalizar mencionaremos las posibles causas de suspensión de garantías que señala la Constitución mexicana, lo que deja de lado cualquier acto arbitrario de la autoridad:

- a) Guerra internacional.
- b) Guerra civil.
- c) Rebelión.
- d) Sedición.
- e) Motín.
- f) Causas naturales.

1.4.1 INTERÉS PÚBLICO

Entendamos como interés público y dentro del contexto que nos ocupa, todo aquello que pueda atraer la atención de las grandes masas y que sea de suma importancia por su impacto social en relación a su política, economía, religión, etc.

1.5. IMPACTO SOCIAL

Respecto al impacto social nos referimos a las consecuencias que conlleva un acto responsable o irresponsable ante la sociedad, lo que influye en cada individuo de distintas formas, estas pueden ser positivas o negativas respecto a sus ideas, educación y desenvolvimiento ante la sociedad. Dicho impacto social se ve reflejado en las conductas lícitas o ilícitas de cada individuo.

1.6. LICITUD E ILICITUD

Los actos lícitos son aquellos que se encuentran dentro de un orden social y legal, y que son respaldados por leyes y autoridades. Asimismo son los actos que rigen a una sociedad conforme a derecho. Veamos:

El Diccionario de la Real Academia Española, refiere como calidad de lícito al acto justo, permitido, según justicia y razón. Ajustado a derecho.

Contrario a la licitud, la ilicitud recae en aquellos actos u omisiones que contravienen las disposiciones legales y que al encuadrar el acto o la conducta del individuo dentro del Código Penal se incurre en un delito.

La calidad de ilícito, se define en el Diccionario de la Real Academia Española, lo contrario o en oposición al derecho.

1.7. DELITO

El diccionario de la Real Academia Española lo señala como:

“2. Der. Acción u omisión voluntaria o imprudente penada por la ley”.

El Maestro Pina en su Diccionario Jurídico, nos refiere:

“Acto u omisión constitutivo de una infracción de la ley penal. Según el artículo 7º del Código Penal para el Distrito Federal es el acto u omisión que sancionan las leyes penales”.¹⁶

Actualmente, el Código Penal para el Distrito Federal vigente en nuestros días señala:

“ARTÍCULO 15 (Principio de acto). El delito sólo puede ser realizado por acción o por omisión”.¹⁷

1.8. MORAL Y MORAL PÚBLICA

El Diccionario de la Real Academia Española señala que la moral es lo perteneciente o relativo a las acciones o caracteres de las personas, desde el punto de vista de la bondad o la malicia.

De igual forma, señala la definición en cuanto a Derecho nos ocupa, citando que no concierne al orden jurídico, sino al fuero interno o al respeto humano.

¹⁶ Diccionario de Derecho. Op. Cit. Pág. 219.

¹⁷ Código Penal para el Distrito Federal. Última reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 8 de julio del 2011.

Consideramos que la moral es el estado mental de cada individuo, que le permite hacer un análisis respecto de cada situación y que define y diferencia el bien del mal, bajo su propio criterio basado en su desarrollo y experiencias personales.

La moral pública es el resultado de los criterios masivos, como los que emanan de los lineamientos de diversas instituciones, que para lograr sus fines, suelen manipular la consciencia humana, logrando así unificar el criterio que logre su cometido.

Un ejemplo de moral pública pueden ser las leyes que regulan a cada individuo ante la sociedad, buscando su actuar conforme a derecho.

1.10. EDUCACIÓN

De la moral pública, deviene la educación a través del Estado o bien, a través del núcleo familiar, cuyo objeto es la formación integral de cada individuo, buscando su provecho dentro de la sociedad.

El Diccionario de la Real Academia Española señala la acción y efecto de educar. Educar. Desarrollar o perfeccionar las facultades intelectuales y morales del niño o del joven por medio de preceptos, ejercicios, ejemplos, etc.

El artículo 2º de la Ley General de Educación, señala:

“ARTÍCULO 2º.- La educación es medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, y es factor determinante para la

adquisición de conocimientos y para formar al hombre de manera que tenga sentido de solidaridad social”.¹⁸

1.11. VICIOS

La falta de educación a nivel familiar y escolar puede conllevar a los vicios que afectan al ser humano o a la sociedad de forma desmedida, lo que afecta severamente su desarrollo.

El vicio, lo define el diccionario de la Real Academia Española como la falta de rectitud o defecto moral en las acciones.

1.12. BUENAS COSTUMBRES

Tena Ramírez señala que las buenas costumbres son “Conductas derivadas del acatamiento espontáneo de los principios morales aceptados en una sociedad determinada en un momento también determinado de su historia”.¹⁹

Las buenas costumbres, debemos aclarar, se tratan de actos meramente subjetivos, que por si mismas no son contundentes, ya que como lo menciona Tena Ramírez, son principios morales aceptados en una sociedad determinada en un momento también determinado de su historia, y las épocas y culturas cambian, además de que consideramos se trata de un concepto meramente personal, tal y como lo es la moral.

¹⁸ Artículo 2. Ley General de Educación. Nueva Ley Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 1993. Texto vigente. Última reforma publicada DOF 22-06-2009.

¹⁹ Tena Ramírez Felipe. Op. cit. pág.

Pero para tener una idea de lo que regula nuestro reglamento, podríamos basarnos en lo que el Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión, considera en relación a lo contrario a las buenas costumbres, ya que finalmente el objeto de su regulación es el mismo para ambos ordenamientos legales:

“Artículo 37. Se consideran contrarias a las buenas costumbres:

I. El tratamiento de temas que estimulen las ideas o prácticas contrarias a la moral, a la integridad del hogar, se ofenda al pudor, a la decencia o excite a la prostitución o a la práctica de actos licenciosos, y,

II. La justificación de las relaciones sexuales ilícitas o promiscuas y el tratamiento no científico de problemas sociales tales como la drogadicción o el alcoholismo”.²⁰

1.13. PUBLICACIÓN

El diccionario de la Real Academia Española define publicación como el escrito impreso, como un libro, una revista, un periódico, etc., que ha sido publicado.

Publicar. Difundir por medio de la imprenta o por medio de otro procedimiento cualquiera, un escrito, una estampa, etc.

La Ley Federal del Derecho de Autor señala en su artículo 4º, respecto a las obras protegidas publicadas, por referir en nuestra tesis respecto a publicación:

“Artículo 4º.- Las obras objeto de protección pueden ser:

B. Según su comunicación:

²⁰ Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión. Nuevo Reglamento. DOF 10-10-2002.

I. Publicadas:

- a) Las que han sido editadas, cualquiera que sea el modo de reproducción de los ejemplares, siempre que la cantidad de éstos, puestos a disposición del público, satisfaga razonablemente las necesidades de su explotación, estimadas de acuerdo con la naturaleza de la obra”.²¹

Una publicación es un medio masivo de comunicación impreso, por el que se puede transmitir diversos temas de interés para la sociedad, cuya función puede ser informativa, didáctica o de entretenimiento. El contenido de una Publicación puede llegar a ser un tanto delicado en cuanto a qué y cómo se le transmite a la sociedad.

1.14. EL IMPACTO SOCIAL DE LA FORMA DE COMUNICACIÓN DE LAS PUBLICACIONES PERIÓDICAS E ILUSTRADAS

La necesidad de información es vital para todo ser humano, ya que afecta y modifica de alguna manera sus hábitos y conductas. Lo que el ser humano percibe a través de cualquier tipo de información, crea ideas, imágenes mentales y conductas, siendo así una herramienta de gran relevancia para el ser humano.

La información o contenido, cualquiera que sea su género, puede llegar a la población de diversas maneras, entre ellas, los medios impresos, es decir, las publicaciones, cuyo medio emisor, consiste en un solo canal por el que se transmite, careciendo de retroalimentación, a diferencia de la comunicación propiamente.

Pero existen vertientes a la forma en que se transmite la información o contenido de las publicaciones, las cuales, de forma indirecta, afectan la emisión de los mensajes, y entre ellas, se encuentran:

²¹ Ley Federal del Derecho de Autor. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1996. Texto Vigente. Última reforma publicada DOF 23-07-2003.

- a) Perturbaciones
- b) Distractores
- c) Interpretaciones equivocadas

Las perturbaciones que acompañan el contenido de una publicación, las recibe la población afectándola de alguna manera, de igual forma, cualquier distractor que no le permita percibir correctamente la información o el contenido.

La interpretación equivocada de dicha información o contenido, obstaculiza a la población, evitando que logre entender sus elementos y le impide descifrar su significado.

Lo anterior resulta ser una clasificación muy interesante, ya que en el caso de las publicaciones, nos refiere precisamente los modos en los que se transmite la comunicación y la forma en que la población la percibe, cuya necesidad de ésta por percibir la información culmina en su impacto social y cultural.

Pero también existe la parte inversa, no únicamente el qué y cómo se transmite la información o contenido, sino quién la recibe, es decir, a qué sector poblacional están dirigidas, y quién vigila que efectivamente sea consumido por determinado sector poblacional.

1.15. LAS PUBLICACIONES PERIÓDICAS COMO UN MEDIO DE COMUNICACIÓN PÚBLICA Y MASIVA

“Comunicación pública. La comunicación de este tipo se manifiesta cuando el mensaje se dirige a un gran número de personas, conociéndose también como comunicación colectiva o masiva. Además, implica una dimensión de culturización, pues elabora representaciones ideológicas colectivas y tiene una función mediadora. Destaca por su organización en instituciones especializadas en la elaboración de

productos comunicativos de interés para la sociedad, pero que también puede afectarla.

La comunicación pública o masiva se produce socialmente en un modo de producción de comunicación interdependiente con el sistema social. También se institucionaliza en una organización especializada que cuenta con recursos materiales y humanos para producir, distribuir y utilizar la información destinada al consumo de la población; de ahí que se apoye en tecnologías que posibilitan la multiplicación de los productos comunicativos, como lo es el caso de la imprenta.

Cabe mencionar que como es una forma de comunicación pública es unidireccional, por lo que al no existir un contacto entre emisor y receptor, éste no tiene posibilidad de respuesta. Esto significa que los receptores no tienen la opción de incidir en el comportamiento comunicativo de los emisores y tan sólo reciben información de los emisores.

En resumen, la comunicación pública o masiva proporciona la información necesaria a la comunidad para su reproducción como grupo; una de sus funciones es la ecológica que media entre el individuo y su entorno.

Comunicación masiva. Esta comunicación es la establecida entre un solo emisor y una gran número de receptores y se logra empleando canales técnicos, por medio de los cuales se producen y distribuyen productos comunicativos y que se han convertido en una cauce dominante de todo tipo de información e interacción comunicativa contemporánea.

A este tipo de información la caracteriza que sus mensajes se transmitan empleando algún medio masivo de comunicación (cine, radio, televisión, prensa y medios electrónicos). Por otro lado, la comunicación masiva suele reducir o eliminar las relaciones interpersonales en el proceso de la comunicación y tiene a separar a los individuos de su entorno sociocultural tradicional.

Así pues, la masa la integran miembros heterogéneos, es decir, personas de distintos estratos sociales, niveles culturales, diversas ocupaciones e intereses y modos de vida muy diferentes. En consecuencia, podemos inferir que la comunicación masiva proporciona modelos de conducta económica y de valores sociales, fomenta el consumo, la participación en la vida política y el desarrollo del sentimiento nacionalista”.²²

Podemos así determinar el impacto social que para bien o para mal, tienen las publicaciones periódicas e ilustradas como un medio de comunicación pública y de masas, de acuerdo a su contenido, siendo así precisamente la labor de la Secretaría de Gobernación a través de la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas, como un órgano de vigilancia con la facultad de sancionar a quienes infrinjan su Reglamento, actividad que más adelante analizaremos y trataremos en un capítulo designado a dicha Comisión.

1.16. LAS PUBLICACIONES PERIÓDICAS COMO HERRAMIENTA DEL CONSUMISMO

Cabe resaltar que en la actualidad las publicaciones periódicas, como cualquier otro medio de comunicación pública, causan un gran impacto a la sociedad, por lo que para la iniciativa privada y pública son de gran utilidad como herramientas sociales y económicas para lograr sus objetivos, intentando convencer al mayor número posible de personas de que su producto y opinión es bueno.

²² De la Torre Z., Francisco y otro. Ciencias Sociales. Taller de Análisis de la Comunicación 1. Ed. Mc Graw Hill Interamericana Editores, S.A. de C.V., Segunda Edición, México, 2004. págs. 67 a la 70.

1.17. PUBLICACIÓN PERIÓDICA

La Ley Federal del Derecho de Autor en su artículo 173, califica a las Publicaciones Periódicas como un género y refiere en su fracción I:

“I. Publicaciones periódicas: Editadas en partes sucesivas con variedad de contenido y que pretenden continuarse indefinidamente”.²³

Dentro de las Publicaciones Periódicas encontramos todas aquellas que por su periodicidad, se publican de una manera continua bajo cierta periodicidad, pudiendo ser de forma diaria, semanal, catorcenal, quincenal, mensual, bimestral, etc.

Las ciencias de la comunicación, se han encargado de estudiar la forma en que se emiten los mensajes a través de los medios de comunicación, y destaca la forma en que se emiten en particular la de los contenidos de las publicaciones periódicas, por lo que es justo que exista un órgano que se preocupe en regular estas difusiones públicas, tal y como lo es la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas, cuya tarea compete en vigilar los contenidos para el ideal desarrollo de la sociedad; sin embargo, la elaboración de esta tesis se desprende de que consideramos que su actividad no está canalizada precisamente por la vía constitucional, sino que la ausencia de ésta, puede conllevar a resolver y sancionar de forma arbitraria.

1.17.1. TÍTULO

El título lo define el diccionario de la Real Academia Española:

“1. m. Palabra o frase con que se da a conocer el nombre o asunto de una obra o de cada una de las partes o divisiones de un escrito”.

²³ Ley Federal del Derecho de Autor. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1996. Texto Vigente. Última reforma publicada DOF 23-07-2003.

En este caso, las publicaciones periódicas, contienen un título que por su nombre o frase y representación gráfica, se dan a conocer, distinguiéndose de las demás tratando de asegurar un lugar en el mercado, independientemente de su contenido.

Dentro de este capítulo, consideraremos las cabezas de columna, como aquellos títulos que encabezan las columnas escritas por determinados autores, para revistas y periódicos.

1.17.1.2. CONTENIDO

La información que puede consistir en uno sólo o en diversos temas e imágenes que contiene una publicación impresa.

El contenido, como lo hemos mencionado anteriormente, puede inferir en la cultura y educación de la población, por lo que su vigilancia es necesaria, siempre que se sujete a la legalidad absoluta que emana de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1.17.2. PERIÓDICO

Citamos nuevamente nuestra definición del diccionario de la Real Academia Española.

“Dicho de un impreso: que se publica con determinados intervalos de tiempo”.

Figuroa Romero, en su obra señala:

“Al periódico se le ha identificado como el libro de las multitudes, por su extraordinario acceso a sectores muy amplios de la sociedad y quizás por una tradición que lo hace decano de los medios. El Diario es un vehículo rentable, goza de la mayor credibilidad y tiene poder de documento firmado ante notario. El testimonio impreso ejerce una notable influencia que no alcanzan otros medios.

Con la información de lo que ocurre en la vida cotidiana, el diario es compendio de los acontecimientos de la vida individual y social”.²⁴

El Maestro de la Torre, hace un análisis más específico acerca del periódico:

“El periódico. Este medio de comunicación tiene como objetivo informar acerca de los acontecimientos de relevancia y trascendencia por medio de noticias locales, nacionales e internacionales; además orienta y determina ideas, actitudes y comportamientos en los ámbitos individual, grupal y de la clase social.

Es importante mencionar que al periódico se le denomina así porque aparece en espacios regulares de tiempo, es decir, en forma periódica; por ejemplo, existen periódicos que se publican diario (el caso de la mayoría), pero también aparecen otros en forma semanal, quincenal o de lunes a viernes”.²⁵

1.17.3. REVISTA

Acudimos a la definición que nos da el diccionario de la Real Academia Española, que la describe como:

²⁴ Figueroa, Romero. CÓMO HACER PUBLICIDAD. Un enfoque teórico-práctico. Ed. Pearson Educación. México, 1999. pág. 150.

²⁵ De la Torre Z., Francisco y otro. Op. Cit. Pág. 163

“5. f. Publicación periódica por cuadernos, con escritos sobre varias materias, o sobre una sola especialmente”.

“Las revistas emplean los mismos principios y similares técnicas que los diarios, pero se diferencian en su carácter de mayor permanencia y duración; en su destino segmentado y en la incompatible calidad de su impresión.

Las revistas ejercen una forma de poder casi oculto que trasciende en el tiempo.

Una revista por su esencia, es más duradera en el tiempo y el espacio. Mantiene su fresca vitalidad por una semana, un mes, 50 o más años. Su carácter documental la hace susceptible de pasar por muchas manos y conservarse, dependiendo de la universalidad de su contenido, durante mucho tiempo y trascender incluso por generaciones.

Circulan por el mundo cientos de revistas editadas con la más diversa orientación, tiraje, destino y calidad. El mundo editorial se nutre y estimula con una creciente variedad de revistas de diversa naturaleza: fascículos, semanarios, de modas, de decoración y cocina, de arquitectura y diseño, de hogar y jardinería, de automovilismo y deporte, de política, de economía, de arte, de vida social y de todas las formas de diversión y ocio. Además de su contenido informativo, las revistas son muy estimulantes en su proceso creativo.

Algunas revistas se destinan a todo público, otras están altamente especializadas por la naturaleza vertical de su contenido. Muchas más son editadas por una gran variedad de organismos públicos y privados en el mundo”.²⁶

“La revista es un medio impreso de circulación masiva que publica información sobre uno o varios temas, acompañada de anuncios publicitarios o propagandísticos. En este medio el contenido de la información es más amplio y detallado. Además, está

²⁶ Figueroa, Romero. Op. Cit. pág. 152.

considerada como un medio permanente, pues tanto sus lectores primarios como secundarios generalmente conservan la revista.

En vista de que es una publicación periódica, inserta información en artículos seriados o de fondo, en general más extensos que en otros medios por el análisis minucioso que este género permite; publica reportajes que pueden ir profusamente ilustrados, la editorial, el cual difunde el pensamiento filosófico, social o político de sus editores, cursos técnicos, investigaciones científicas, cuentos, novelas, poemas, juegos, trivias, horóscopos, etcétera”.²⁷

1.17.4. REVISTA ILUSTRADA

Por revistas ilustradas, entendamos como su propio nombre lo indica, todas aquellas que representan gráficamente su contenido por medio de ilustraciones que pueden consistir en fotografías, dibujos, símbolos, figuras, diagramas, etc., que tienen por objeto proporcionar al lector un mejor entendimiento de la lectura, pero que se encuentran dentro del género de las publicaciones periódicas.

Dentro de las revistas ilustradas, podríamos considerar como una subespecie, el cómic, cuyo objeto, es el campo del entretenimiento, basándose en narraciones ilustradas con imágenes acompañadas de texto. La historia se representa a través de cuadros, siendo sus ilustraciones y textos, dinámicos, recreativos y descriptivos.

El cómic siempre desarrolla su historia en base a un personaje principal, que es creado por un dibujante, quien busca que el lector se involucre a través de sus características y cualidades, sin dejar de lado su historia y el ambiente en el que se desarrolla.

²⁷ De la Torre Z., Francisco y otro. Op. Cit. Pág. 153

1.17.5. SUPLEMENTO

El suplemento es la publicación periódica de contenido dirigido a un tema en particular o a varios temas, que puede aparecer de forma adicional en un periódico o en una revista durante tiempo determinado o de forma indefinida.

1.18. EDICIÓN Y EDITOR

Respecto a la edición tomemos del diccionario de la Real Academia Española aquellas definiciones que competen al tema de nuestra tesis:

“1. f. Producción impresa de ejemplares de un texto, una obra artística o un documento visual.

2. f. Conjunto de ejemplares de una obra impresos de una sola vez, y, por ext., la reimpresión de un mismo texto. Edición del año 1732. Primera, segunda edición.

3. f. Colección de libros que tienen características comunes, como su formato, el tipo de edición, etc. Edición de bolsillo. Edición de lujo.

5. f. Cada una de las sucesivas tiradas de un periódico o de sus versiones locales, regionales o internacionales”.

En cuanto al Editor, citemos también las definiciones del diccionario de la Real Academia Española:

“3. m y f. Persona que publica por medio de la imprenta u otro procedimiento una obra, ajena por lo regular, un periódico, un disco, multiplicando los ejemplares.

4. m. y f. Persona que edita o adapta un texto.

-responsable.

1. m. y f. Persona que, con arreglo a las leyes, firmaba todos los números de los periódicos políticos y respondía de su contenido, aunque estuvieran redactados por otros.

2. m. y f. coloq. Persona que se da o pasa por autor de lo que otro u otros hacen”.

1.19. DISTRIBUCIÓN

El diccionario de la Real Academia Española, señala:

“3. tr. com. Entregar una mercancía a los vendedores y consumidores”.

Podemos apoyar nuestro concepto con la definición que hace el artículo 16 de La Ley Federal del Derecho de Autor:

“Artículo 16.- La obra podrá hacerse del conocimiento público mediante los actos que se describen a continuación:

v. Distribución al público: Puesta a disposición del público del original o copia de obra mediante venta, arrendamiento, y en general, cualquier otra forma.”²⁸

Consideramos mencionar en nuestra tesis este concepto en virtud de que la distribución es el medio por el que las publicaciones periódicas llegan a las manos del público en general.

²⁸ Ley Federal del Derecho de Autor. Diario Oficial de la Federación 24 de diciembre de 1996; reformas D.O.F. 19 de mayo de 1997 y 23 de julio de 2003.

1.20. REGLAMENTAR

Del diccionario de la Real Academia Española:

“1. m. Colección ordenada de reglas o preceptos, que por la autoridad competente se da para la ejecución de una ley o para el régimen de una corporación, una dependencia o un servicio”.

2. DE LAS RESERVAS DE DERECHOS AL USO EXCLUSIVO

El Instituto Nacional del Derecho de Autor, juega un papel muy importante en cuanto a la regulación de las publicaciones periódicas, en virtud de tratarse la instancia por la que se reservan los derechos, cuya facultad es usar y explotar en forma exclusiva los títulos, nombres, denominaciones, características físicas y psicológicas distintivas, o características de operación originales aplicados, de acuerdo a su naturaleza y a determinados géneros.

Más adelante en nuestro capítulo de Marco Jurídico, observaremos con mayor detalle la actividad del Instituto Nacional del Derecho de Autor relacionada con el objeto de nuestra tesis.

Las presentes definiciones nos ayudan a establecer una clasificación de las publicaciones periódicas e ilustradas, designando el género y la especie, lo que consideramos necesario para su vigilancia como actividad de la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas, considerando como un error, el hecho de que se denomine “Publicaciones y Revistas Ilustradas”, en virtud de que claramente podemos deducir que las revistas ilustradas, se tratan de una subespecie dentro de las publicaciones periódicas e ilustradas, donde la revista es la especie, como lo veremos más adelante.

Se desprende del análisis anterior que la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas, debería denominarse “Comisión Calificadora de Publicaciones Periódicas e Ilustradas”.

CAPÍTULO II

ANTECEDENTES DEL REGLAMENTO SOBRE PUBLICACIONES Y REVISTAS ILUSTRADAS

2.1 BREVES ANTECEDENTES DE LOS PERIÓDICOS Y LAS REVISTAS EN MÉXICO Y SU REGLAMENTACIÓN

En este capítulo describiremos dos aspectos de cada época, por un lado citaremos algunas de las publicaciones que existían en determinada época y por otro, la forma en la que estaban reguladas.

Época Prehispánica

En esta época se elaboraban códices, que eran los testimonios documentales llamados pictografías que representaban de forma estilizada a dioses, personas, astros y objetos de carácter ideográfico, con gran sentido de expresión fonética, que indicaban números, signos calendáricos, jeroglíficos de carácter onomástico y toponímico y colores convencionales de significación determinante.

Los códices prehispánicos eran hechos con tiras finamente pegadas de papel de amate, o con tiras de piel de venado y tal vez de jaguar, aderezadas con un barniz blanco sobre el cual se dibujaba y coloreaba.

“El antiguo pueblo azteca se caracterizó por el rigor de su sistema jurídico en todos sus ámbitos: elemento común de todos los pueblos conquistadores que ejercen para adquirir todo el poder omnímodo, haciéndose obedecer por el temor.

No obstante, en el derecho penal azteca encontramos ciertos indicios que hacen referencia a su forma materializada de expresarse, como así lo hace notar el

historiador Juan Mejía que menciona como antecedente nativo del comercio a los Pochtecas, primeros vendedores organizados, sabios en el arte de hacer atractivos sus productos y conocedores de los deseos y necesidades de sus posibles compradores. Y alude también a los orígenes de los modernos noticieros hablados y escritos cuando se señala el servicio de postas establecido para informar al tlatloani de las noticias que afectaban a sus dominios”.²⁹

Athie Bernal cita a Juan Mejía, señalando lo siguiente: “Había postas cada dos lenguas, que era lo que corría cada correo.

Cuando una noticia era de interés militar, corrían desgreñados si se trataba de una derrota, o peinados con cinta y manejando pequeñas armas cuando se trataba de una victoria. Así, el pueblo se enteraba de las noticias de interés nacional. En todos los puntos clave estaban estacionados pintores escribas, quienes se encargaban de dibujar noticias para el Rey”.³⁰

Navarrete Rodríguez comenta que “la inexistencia de tecnología de máquinas de imprenta, impide que los mismos como delitos se presenten, además que su desafortunado sistema penal no tipificaba estos delitos, por lo que se deduce, una inexistencia delitos de imprenta (sic), y al mismo tiempo, que la libertad de imprimir era dado a unos cuantos escribanos, siendo obras únicas y casi artísticas de la comunicación escrita basada en el dialecto náhuatl y en dibujos para representar las ideas que deseaban transmitir”.³¹

La comunicación impresa por parte de los aztecas era avanzada y descriptiva; sin temor alguno para expresarse, en virtud de que no contaban con penas, castigos o imposiciones que restringieran o limitaran esa libertad. Podemos deducir que en esa época la intención es meramente informativa y sujeta a los hechos que transcurrían,

²⁹ Navarrete Rodríguez, David. Ley de Imprenta. Comentada. Editorial Sista, S.A. de C.V. México, D.F. 2005. Pág. 10.

³⁰ Athie Bernal, Rodolfo. Los Medios de Comunicación. 9ª edición. Editorial Prisma. México 1998. Pág. 71.

³¹ Navarrete Rodríguez, David. Op. Cit. Pág. 11.

que no tenía ningún otro carácter de tipo político, comercial, religioso o de entretenimiento.

Época Colonial

Nos ubicamos en el siglo XVI, en la época de la Colonia, época importante que marca los antecedentes respecto a la vigilancia de los contenidos en las publicaciones.

En cuanto al objeto de nuestra tesis el maestro Navarrete Rodríguez refiere: “Con la irrupción de los españoles cambia en forma violenta muchas de las costumbres comerciales y de comunicación existentes en el país, aunque refuerza otras que son útiles a los conquistadores como las asociaciones de comerciantes y artesanos.

Con la llegada de la imprenta, la comunicación en la Nueva España sufre un cambio radical, aunque para beneficio de unos cuantos, ya que la mayoría del pueblo era analfabeta y las publicaciones se limitaban casi exclusivamente a temas religiosos”.³²

En esa época se encontraba ya regulada la libertad de imprenta, bajo las Leyes de Indias y las Leyes de Castilla de forma supletoria. Sánchez Ordóñez señala: “estas leyes en cuanto a reconocimiento de derechos individuales y respeto a la libertad de imprenta, eran sumamente estrechas por no decir opuestas totalmente a las mismas, en la teoría promulgaban una cosa y en la práctica era letra muerta. El ejercicio de la imprenta era restringido y su libertad supeditada por los poderosos”.³³

Bajo ideas absolutistas, en esta época Lucas Alemán tuvo gran importancia respecto al aspecto legal en relación a la libertad de imprenta: “En América la imprenta estaba sujeta no sólo como en España a la inspección de la autoridad civil y eclesiástica no imprimiéndose nada sin licencia de ambas, después de un examen de personas comisionadas al efecto, y por cuyo informe constaba que lo escrito no contenía nada

³² Idem.

³³ Sánchez Ordóñez, Julio. La Libertad de Prensa. 10ª edición. Editorial Jurídica Mexicana. México, 1995. pág. 23.

contrario a los dogmas de la Santa Iglesia Romana, regalías de su Majestad y buenas costumbres, sino que además no se podía imprimirse (sic) libro alguno en que se tratase cosas de Indias, sin previa autorización y aprobación del Consejo de éstas, habiéndose mandado recoger todos aquellos que circulaban sin éste requisito”³⁴.

Los Reyes de España en 1502, determinaron que las autoridades que debían ejercer la censura y ejecutar las penas en contra de los infractores debían imponer multas, cárcel, y quemar públicamente los libros.

La Historia Verdadera de la Conquista de la Nueva España de Bernal Díaz del Castillo, es el primer antecedente de lo que podríamos llamar prensa, pues bajo las órdenes de Hernán Cortés relataba las crónicas de las noticias.

Con la llegada de los españoles, llega la imprenta y la necesidad de informar y comunicar aspectos de índole principalmente eclesiástico; sin embargo, cualesquier publicación impresa, debía contar con el dictamen del consejo designado para ello, el cual, se integraba por la autoridad civil y religiosa en imitación a como se ejercía esta vigilancia en España. Los escritos impresos públicos, sólo debían contener lo que esta comisión autorizaba a su conveniencia, desde luego, la libertad de impresión que pregonaban las Leyes de Indias y las Leyes de Castilla, sólo era un aspecto literal pero no práctico.

Virreinato 1539

La imprenta en América, propició múltiples inventos periodísticos. Primero aparecen las hojas volantes (cuartillas sueltas de carácter informativo) que comenzaron a circular en toda la Nueva España en 1541 y que tenían títulos como: Relaciones, Nuevas, Noticias, Sucesos o Traslados. Estas hojas fueron consideradas como el germen del periodismo, a pesar de que no tenían periodicidad.

³⁴ Zamora Rojas, Manuel. Contexto Social en Comunicaciones. Secretaría de Educación Pública. 2ª edición. México, 1989. pág. 97.

1541 a 1722

En 1558, Felipe II extremó la censura y la imposición de las penas, a través de un breviario, el cual, reglamentaba: “2º. Quien imprimiese o diera imprimir o fuere en que se imprima libro u obra en otra manera no habiendo procedido el dicho examen o aprobación y la dicha muestra licencia en la dicha forma, incurre en pena de muerte y perdimiento de todos sus bienes y los tales libros y obras sean públicamente quemados”.³⁵

Circularon en la Nueva España diversas publicaciones impresas de mayor o menor importancia. Entre ellas sobresalió la edición de Mercurio Volante (1693) de Carlos Sigüenza y Góngora.

Por lo que a esta época respecta, es evidente que no contaban con garantía constitucional alguna para poder escribir e imprimir algún libro o texto, siendo facultad de las autoridades civiles, religiosas o eclesiásticas, el revisar y censurar dichos escritos o impresos. Cuando eran autorizados por la iglesia Católica, se autorizaba su publicación y circulación comercializada al público.

Los delitos de imprenta eran graves, ya que la pena principal era la muerte del autor y del editor; también se decomisaban los bienes patrimoniales que poseían los infractores.

1722

Juan Ignacio Castorena y Ursúa, originario de Zacatecas, fundó el primer periódico mexicano de corte noticioso y periodicidad fija: La Gaceta de México, que sostenía noticias de la Nueva España.

³⁵ Morales Peña, Marcela. Régimen Social y Político de la Prensa en México. 4ª. Edición. México, 1967. pág. 124.

La Gaceta tenía ocho páginas con secciones de noticias de carácter comercial, oficial, social y marítimo. Las noticias estaban divididas por ciudades: México, Campeche, Acapulco, Zacatecas, Guadalajara, Veracruz, Puebla, Valladolid (hoy Morelia). También publicaba sucesos del extranjero (La Habana, Guatemala, Manila). En su tercer ejemplar aparecieron resúmenes de noticias procedentes de Madrid, Roma y París.

Las publicaciones periódicas e ilustradas entonces, empezaban a tomar la forma que actualmente conocemos, hechos de trascendencia nacional e internacional con secciones que tocaban diversos temas.

Independencia

En la Ciudad de Guadalajara, Miguel Hidalgo consideró oportuno editar un diario que combatiera las ideas de los españoles y que a su vez difundiera la ideología de la Independencia, por lo que el 20 de diciembre de 1810 fundó El Despertador Americano, del que circularon siete números o ediciones, de los cuales dos por ser extraordinarios, tuvieron un tiraje de dos mil ejemplares cada uno, notable cantidad para la época.

La rebelión a las autoridades monárquicas y la necesidad de crear un país independiente cuya base es a partir de un cambio en el régimen político, también se ve proyectado en las publicaciones impresas y ante la escasa tecnología de entonces, el principal medio de comunicación que prevalecía eran los comunicados de forma impresa o ya en forma, como periódicos.

1812

Fue un año importante en cuanto al surgimiento de nuevos periódicos con las más variadas denominaciones, como La Gaceta, El Pensador Extraordinario y El Juguetillo, por mencionar algunos. En el mismo año se promulgó e hizo válida la ley

de la libertad de expresión, derecho que a decir de algunos historiadores, no usaron en forma adecuada los editores.

Aparece la Constitución de Cádiz y de Apatzingan, influenciados totalmente por la legislación de imprenta de Inglaterra, Francia y Estados Unidos, que “sirvió de modelo tanto a los legisladores de Cádiz, España, cuya Ley de Imprenta y Constitución proclamadas en 1819 y 1812 respectivamente estuvieron vigentes en México, más en teoría que de hecho, en el territorio dominado por el Rey de España durante la Guerra de Independencia como a nuestros legisladores insurgentes de Chilpancingo que produjeron nuestro primer Documento Constitucional auténticamente mexicano en Apatzingán en 1814 y el que estuvo vigente en forma también más teórica que real en el territorio dominado por los padres de nuestra patria”.³⁶

La legislación de imprenta de Cádiz de 1810, señalaba lo siguiente:

“Artículo 1. Todos los cuerpos y personas particulares, de cualquier condición y estado que sean, tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidades que se expresaran.

Artículo 2. Por tanto, quedan abolidos todos los actuales juzgados de imprenta y la censura de las obras políticas precedentes a su impresión.

Artículo 3. Los autores e impresores serán responsables respectivamente del abuso de esta libertad quedando sujetos a la pena de nuestras leyes a las que aquí se establecen según la gravedad del delito que cometan.

Artículo 4. Los libelos infamatorios, los escritos calumniosos, los subversivos de las leyes fundamentales de la monarquía, los licenciosos y contrarios a la decencia

³⁶ Castaño, Luis. Libertad de Pensamiento y de Imprenta. Textos Universitarios. 2ª Edición. México 1967. págs. 15 y 16.

pública y buenas costumbres, serán castigados con la pena de la ley, y de las que aquí se señalarán.

Artículo 5. Los jueces y tribunales respectivos entenderán en la averiguación, calificación y castigos de los delitos que se cometan por los abusos de la libertad de la imprenta, arreglándose a lo dispuesto por las leyes y en este reglamento.

Artículo 6. Todos los escritos sobre materias de religión quedan sujetos a la previa censura y audiencia del interesado.

Artículo 20. Pero si el ordinario insistiere en negar su licencia, podrá el interesado acudir con copia de la censura a la Junta Suprema la cual deberá examinar la obra, y si la hallase digna de aprobación, pasará su dictamen al ordinario, para que el más ilustrado sobre la materia conceda la licencia si le pareciere”.

El 22 de octubre de 1814 el Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana sancionado en Apatzingán, señala lo siguiente en cuanto a libertad de imprenta:

“Artículo 37. A ningún ciudadano debe coartarse la libertad de reclamar sus derechos ante los funcionarios de la autoridad pública.

Artículo 38. La instrucción, como necesaria a todos los ciudadanos, debe ser favorecida por la sociedad con todo su poder.

Artículo 39. En consecuencia, la libertad de hablar, de discutir y de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, no debe prohibirse a ningún ciudadano a menos que sus producciones ataquen el dogma, turbe la tranquilidad pública u ofenda el honor de los ciudadanos”.

En conjunto con la promulgación de la libertad de imprenta, José Joaquín Fernández de Lizardi editó en la Ciudad de México, El Pensador Mexicano, del que circularon solamente trece números. Lizardi fue uno de los primeros periodistas encarcelados por transgredir la ley de imprenta. También se ordenó el arresto de Carlos María Bustamante, redactor del antiguo Diario de México, pero al ser avisado oportunamente pudo escapar a Oaxaca, donde se puso a las órdenes de Morelos.

En Oaxaca, Morelos mandó publicar nuevos periódicos rebeldes, entre los que figuraban Sud y El Correo Americano del Sur.

A raíz de la muerte de Morelos la vanguardia periodística se suspendió hasta 1817, año en que Francisco Javier Mina fundó el Boletín de la División Auxiliar de la República Mexicana.

Con el Plan de Iguala, fue necesario divulgar los preceptos del Ejército Trigarante, volviendo a tener auge la prensa, surgiendo El Diario Político Militar Mejicano y El Noticioso General. El 20 de marzo de 1917 se publicó la Gaceta del Gobierno Provisional del Poniente.

La muerte de Francisco Javier Mina, trajo consigo que la prensa insurgente cayera en conjunto con los movimientos militares.

Revolución

El 30 de noviembre de 1820 apareció un semanario en Puebla, La Abeja Poblana, a cargo de Juan Nepomuceno Troncos, el cual, se colocó como la publicación de mayor trascendencia de esos años.

1824

Constitución Federal de 1824, dicho precepto señala en su artículo 50, fracción III, la libertad de imprenta como obligación positiva del Congreso General: “Proteger y arreglar la libertad política de imprenta de modo que jamás se pueda suspender su ejercicio; y mucho menos abolirse en ninguno de los Estados ni territorios de la Federación”.

1836

Las Siete Leyes Constitucionales de 1836. La Primera Ley, fracción VII, de su artículo 2º., señalaba: “Poder imprimir y circular, sin necesidad de previa censura, sus ideas políticas. Por los abusos de este derecho, se castigará cualquiera que sea culpable de ellos”.

1839

Se atacó a la prensa reformista y fueron encarcelados Gómez Farías y otros conocidos redactores.

1843

Las Bases Orgánicas de la República Mexicana, cuyo artículo 9º señalaba “ninguno puede ser molestado en sus opiniones; todos tienen derecho para imprimirlas y circularlas, sin necesidad de previa calificación o censura; no se exigirá fianza a los autores, editores o impresores”.

1844

Monitor Republicano se editó por Vicente García Torres, quien contaba con importantes colaboradores como José María Vigil, Manuel Payno, José González,

Juan A. Mateos, etc., constituyéndose en un innovador del periodismo mexicano, ya que incluyó en sus páginas contenidos de política, literatura, comercio, sociología, poesía y publicidad, circulando más de cuarenta años.

1847

El Acta Constitutiva y de Reformas, basada en la Constitución Federal de 1824 y con algunas reformas, legisla “Ninguna ley podrá exigir a los impresores fianza previa para el libre ejercicio de su arte, ni hacerles responsables de los impresos que publiquen, siempre que aseguren en la forma legal la responsabilidad del editor. En todo caso, excepto el de difamación, los delitos de imprenta serán juzgados por jueces de hecho y castigados sólo con penas pecuniarias o de reclusión”.

1848

Con la trágica guerra contra los Estados Unidos en 1848, la prensa declinó de forma importante, suspendiéndose la libertad de imprenta. Con la invasión del ejército agresor en la Ciudad de México, se clausuraron todas las publicaciones que circulaban en esa época, sustituyéndose por algunos diarios en inglés y español, editados por estadounidenses.

Al concluir la guerra, desaparecieron múltiples periódicos liberales y nacieron otros, como El Demócrata Mexicano de Francisco Zarco, en el que protestó por la postulación de Arista para la Presidencia de la República, lo cual le costó un arresto y que el diario saliera de circulación.

1857

La Constitución de 1857, en artículo inicial, numeral 7º, señalaba la libertad de imprenta “Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia; ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura ni exigir fianza a

los autores o impresores; ni coartar la libertad de imprenta que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho y por otro que aplique la ley y designe pena”.

Principios Siglo XX

Se incrementó notablemente la tarea opositora al régimen del general Porfirio Díaz. En ese renglón sobresalieron El Hijo del Ahuizote, Restauración y la Democracia Cristiana, así como Regeneración de los hermanos Flores Magón, quienes al igual que otros periodistas tuvieron que recurrir a la clandestinidad.

1910

En enero de 1910 se creó La Revista de Revistas, la más antigua publicación semanal que se edita en México, fundada por el licenciado Luis Manuel Rojas.

1916

Nace El Universal, fundado por Félix Fulgencio Palavicini.

1917

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 7º contempla hasta nuestros días la libertad de imprenta, cuyas regulaciones se basan sobre la moral, el ataque a la vida privada o la alteración al orden público.

En este año, antes de que entrara en vigor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que nos rige hasta nuestros días, Venustiano Carranza elaboró la Ley de Imprenta, cuya aplicación es vigente en la actualidad.

“A partir del Constituyente de 1917, la libertad de imprenta, ya era una realidad bajo un régimen democrático, con sus limitaciones para conservar la paz pública, y además de contar una ley reglamentaria, que garantizaría el ejercicio de la misma, y por otro lado, contar con sanciones penales en caso de abuso de esa garantía individual de libertad e igualdad de todo ciudadano mexicano al mismo tiempo”.³⁷

Mas adelante veremos lo concerniente a Ley de Imprenta citada.

1918

Nace El Excélsior, fundado por Rafael Alducín.

La anterior cronología, nos refiere algunas de las distintas publicaciones impresas que se editaban y los distintos momentos en que la prensa en México fue censurada por distintos gobiernos, sujetándose a los criterios del gobernante, quien manipula al gobernado a su conveniencia limitándolo en cuanto a las opciones de opinión e información, a pesar de la “libertad de imprenta” que bajo un texto se promulgaba, pero en la práctica se vigilaba que los editores no “abusaran” de este derecho.

A destacar la preocupación de las autoridades en toda época por el no abuso de la expresión de ideas políticas, ante el potencial riesgo inminente de la información que se allega a la población (el qué y cómo), procurando en todo momento, que no se ponga en tela de juicio la credibilidad de las instituciones; y en segundo lugar, todo aquello que subjetivamente contravenga la moral y las buenas costumbres, dependiendo el criterio de la autoridad y la época que prevalezca entonces.

³⁷ Navarrete Rodríguez, David. Op. Cit. Pág. 19

2.2 REGLAMENTO DE LOS ARTÍCULOS 4º Y 6º FRACCIÓN VII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA, SOBRE PUBLICACIONES Y REVISTAS ILUSTRADAS EN LO TOCANTE A LA CULTURA Y A LA EDUCACIÓN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE JUNIO DE 1951

En el "Diario Oficial" de fecha 12 de junio de 1951 se publicó el "Reglamento de los artículos 4o. y 6o. Fracción VII de la Ley Orgánica de la Educación Pública, sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas en lo tocante a la cultura y a la educación"; este Reglamento tuvo como finalidad esencial la de establecer normas protectoras de la cultura y la educación en el país, procurando mantener a las publicaciones como la vía que defiendan de modo positivo la cultura y la educación en beneficio de la sociedad en general, evitando que las publicaciones socaven o destruyan la base moral de la familia.

A continuación transcribiremos de forma literal el texto del Reglamento que hemos citado, lo cual consideramos de suma importancia por ser un antecedente del Reglamento vigente en nuestros días.

“REGLAMENTO SOBRE PUBLICACIONES Y REVISTAS ILUSTRADAS

(Publicado en el “Diario Oficial” de 12 de junio de 1951.)

N. del E (sic).- La denominación del Reglamento de los Artículos 4 y 6 de la fracción VII, de la Ley Organizada de la Educación Pública, sobre publicaciones y revistas ilustradas en lo tocante a la cultura y a la educación, fue modificada por Decreto de 19 de abril de 1977, publicado en el “Diario Oficial” de 21 del mismo mes y año para quedar como ahora aparece.

Presidencia de la República.

MIGUEL ALEMÁN Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me confiere la fracción del artículo 89 de la Constitución General de la República, y

CONSIDERANDO

I Que conforme a los artículos 4º y 6º, fracción VII de la Ley Orgánica de la Educación Pública, Reglamentaria de los artículos 3º, 31 fracción I, 76 fracciones X y XV, y 123 fracción XLII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Estado promover cuanto sea necesario para el desarrollo y progreso de la cultura y de la educación en el país, y que a este propósito concurren también los artículos 1, 3 y 5 de la propia Ley;

DECRETO en “Diario Oficial” de 21 de abril de 1977. (Remesa número de 1977.)

II Que en estos términos, el Estado debe proteger la Cultura y la educación, evitando se susciten en los educandos sentimientos de odio, crueldad, superstición o superstición; procurando el desarrollo integral de los educandos en sus aspectos físicos, intelectual, ético, estético, cívico, social y de la reparación para el trabajo, dentro de las limitaciones impuestas por la edad, y fomentando la probidad, la mutua estimación y el respeto a la integridad y a las actividades de los demás;

III Que las publicaciones que de acuerdo con la propia Ley, deben ser vehículo para la propagación y desenvolvimiento de la cultura y educación, son proyectadas por algunos editores que tratan de lucrar estimulando las malas pasiones y destruyendo la base moral en que ella se ha de descansar, y que se ve contrarrestada de manera grave por una serie de publicaciones que presentan a menudo descripciones que

ofenden el pudor, a la decencia y a las buenas costumbres, incitando sensualmente a la juventud y exponiéndola a los riesgos de una conducta incontinente o libertina;

IV Que además, la continuidad sistemática de la influencia que producen esas publicaciones, retrae a la niñez y a la juventud de sus labores escolares y a los adultos del mejoramiento de su cultura y de la práctica de sus deberes, desviándolos en perjuicio de su dignidad humana, de su acción útil para el servicio de la colectividad mexicana;

V Que los fenómenos mencionados no solo son nacionales sino que han sido motivo de la preocupación internacional a la cual se debe la conservación para reprimir la circulación y el tráfico de publicaciones obscenas, celebradas en Ginebra el doce de septiembre de mil novecientos veintitrés y ratificada por el Senado de la República el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, por lo que México está en el caso de cumplir la obligación contraída por esa ratificación de descubrir, perseguir y castigar la impresión, publicación, circulación, comercio y publicidad de escritos, dibujos, grabados, pinturas, impresos, imágenes, anuncios, emblemas, fotografías, películas cinematográficas y otros objetos obscenos;

VI Que, obedeciendo a estas consideraciones, se expidió el Reglamento del dieciocho de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro, obteniéndose, mediante su aplicación, un noble mejoramiento en algunas publicaciones, revistas o historietas; pero otras, en cambio, han exacerbado los vicios apuntados, por lo que se impone expedir nuevos ordenamientos, a efecto de contar con instrumentos jurídicos eficaces para evitarlos, analizando en cada caso de cultura, posición social y educación del infractor, su moral profesional, personal y pública, así como sus condiciones económicas, las circunstancias personales de los infractores y los móviles de su conducta al igual que la mayor o menos circulación de las Publicaciones calificadas de perniciosas, para establecer la gravedad o magnitud del daño y poderlo sancionar más eficazmente con miras a su adaptación social o la

definitiva supresión de tales publicaciones, aunque siempre como lo hace este Reglamento, otorgándoles a los mismos infractores, la garantía de previa audiencia;

VII Que, por otra parte, si bien la libre manifestación de las ideas y la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, se encuentran consagradas como garantías en los artículos 6º y 7º de la vigente Constitución de México, siempre y cuando no ataquen a la moral; y por ello este reglamento determina lo que es inmoral o contrario a la educación y la cultura en la materia de que se trata:

He tenido a bien expedir el siguiente

Reglamento sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas

ART. 1. Es inmoral y contrario a la educación, publicar, distribuir, circular exponer en público o vender:

- I. Escritos, dibujos, grabados, pinturas, impresos, imágenes, anuncios, emblemas, fotografías u otros objetos que estimulen la excitación de malas pasiones o de la sensualidad, y
- II. Publicaciones, revistas o historietas de cualesquiera de los tipos siguientes:
 - a) Que adopten temas capaces de destruir la devoción al trabajo, el entusiasmo por el estudio o la consideración al esfuerzo que todo triunfo legítimo necesita;
 - b) Que estimulen la excitación de malas pasiones o de la sensualidad o que ofendan al pudor o las buenas costumbres;
 - c) Que estimulen la pasividad, la tendencia al ocio o la fe en el azar como regulador de la conducta.

- d) Que contenga aventuras en las cuales, eludiendo las leyes y el respeto a las instituciones establecidas los protagonistas obtengan éxito en sus empresas merced a la aplicación de medidas contrarias a esas leyes e instituciones.
- e) Que proporcione enseñanzas de los procedimientos utilizados para la ejecución de los hechos punibles;

Reimpresa 1ª vez por Decreto de “Diario Oficial” de 21 de abril de 1977.-
(Remesa número 3 de 1977).

- f) Que por intención del relato o por la calidad de los personajes, provoquen directamente desdén para el pueblo mexicano, sus aptitudes, costumbres, tradiciones, historia para la democracia;
- g) Que utilicen textos en los que, sistemáticamente, se empleen expresiones que ofrecen a la corrección del idioma, y
- h) Que inserten artículos, párrafos, escenas, láminas, pinturas fotográficas, dibujos o grabados que, por sí solo, adolezcan de los inconvenientes mencionados en cualesquiera de los incisos anteriores.

ART. 2. Los Directores y Editores de las publicaciones y producciones a que se refiere el artículo anterior; serán castigadas administrativamente con las siguientes sanciones:

- I. Multas individualidades de quinientos a cinco mil pesos, según las circunstancias personales del infractor, los móviles de sus conductas y la gravedad o la magnitud del hecho.
Si la multa no fuere pagada, se sustituirá por la prisión hasta quince días.

- II. En caso de reincidencia, las multas serán doble de las impuestas por primera vez, sin que exceda de diez mil pesos,
- III. Prisión de quince días en caso de que se insista con la reincidencia.

ART. 3. Serán castigados, administrativamente, hasta con la mitad de las sanciones que establece el artículo anterior.

- I. Los autores de las obras al que se refiere el artículo I de este reglamento, y
- II. Los que exhiban o vendan en establecimientos comerciales o fijos las publicaciones o producciones ya citadas.

ART. 4. Modificado en su primer párrafo por Decreto de 19 de abril de 1977, publicado en “Diario Oficial” de 21 del mismo mes y año en vigor desde esta fecha como sigue:

“ART. 4. Es facultad de la comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas integrada por cinco miembros, uno de los (sic)

c) El infractor tendrá derecho a rendir en dicha audiencia, las pruebas que estime conveniente y de alegar lo que a su derecho convenga y

d) La Comisión Calificadora pronunciará, enseguida su resolución.

ART. 5. Para la imposición de cualquiera de las sanciones que establece este reglamento, se observará el siguiente procedimiento:

a) La Comisión Calificadora citará al infractor a una audiencia.

- b) En la citación le hará saber el motivo de infracción y el día, hora y lugar en que se celebrará la audiencia.

ART. 6. La Comisión Calificadora podrá, sesionar con tres de sus miembros y decidirá los asuntos de su competencia por mayoría de votos de los que la integran.

ART. 7. Para el registro del título o la cabeza de las publicaciones periódicas a que se refiere el artículo 1º, de su contenido o del derecho de autor de las mismas publicaciones, es necesario que la Comisión Calificadora declare que están exentos de los defectos especificados en aquel artículo.

Cuales fungirá como Presidente, designados por el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación” (sic):

- a) Examinar, de oficio, las producciones a que se refiere el artículo 1º;
- b) Imponer, a los infractores, las sanciones respectivas;
- c) Cuando se esté en el caso de la fracción II del artículo 2º o la gravedad de cualesquiera de las infracciones cometidas así lo amerite, declarar la ilicitud de la publicación, y promover antes la Dirección General de Correos, que sea retirada de la circulación postal;
- d) Dar conocer, al Ministerio Público Federal hechos que, en su concepto, tengan el carácter de delictuoso, con relación a las obras a que se refiere el artículo 1º, y
- e) Comunicar, a las autoridades que correspondan las resoluciones que pronuncie para su ejecución.

ART. 8. Los propietarios, directores o editores de las publicaciones, podrán solicitar, en cualquier momento de la Comisión Calificadora, que dictamine sobre su licitud.

ART. 9. La Dirección General de Correos sólo permitirá la circulación postal de publicaciones periódicas si, a la solicitud correspondiente, se acompaña certificado de licitud expedido por la Comisión Calificadora.

ART. 10. Las disposiciones de este reglamento son aplicables a todas las publicaciones mencionadas en el artículo 1º., aunque sólo estén destinadas para adultos”.

El decreto de este Reglamento citado anteriormente, es demasiado explícito, al fundar las razones que lo motivaron por lo que no haremos obvias repeticiones, razones que siguen siendo la preocupación de nuestros días, pero sí señalaremos brevemente los aspectos que regulaba dicho Reglamento:

Contemplaba lo que se consideraba inmoral y contrario a la educación para sus efectos, castigos administrativos a quienes lo incumplieran, la integración y facultad de la Comisión, procedimiento, la forma de sesionar de la Comisión, la necesidad de la calificación a las publicaciones por parte de la Comisión antes de registrar el título ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor, facultades del Presidente de la Comisión, requisitos para poder circular por correo postal y alcance del Reglamento.

Las preocupaciones de la edición e impresión de publicaciones impresas de aquellos tiempos como hasta ahora son las mismas, por lo que las causas o los temas que prohibía el reglamento, son también denominadas en dicho Reglamento como “defectos”, causas que hasta nuestros días siguen estando sujetas a un criterio de quien las califica, porque no son sustentables para poder ejercer la facultad de autoridad calificadora, porque carece de consistencia el mismo.

2.3 CONVENCIÓN PARA REPRIMIR LA CIRCULACIÓN Y EL TRÁFICO DE PUBLICACIONES OBSCENAS, CELEBRADA EN GINEBRA EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 1923 SUSCRITA POR MÉXICO Y RATIFICADA POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1946

El Convenio Internacional para la represión de la circulación y tráfico de publicaciones, hecho en Ginebra el 12 de septiembre de 1923, contemplaba las medidas para descubrir, perseguir y castigar a toda persona culpable de hacer, producir o poseer escritos, dibujos, grabados, cuadros impresos, imágenes, anuncios, emblemas, fotografías, cintas cinematográficas u otros objetos obscenos, con fines de comercio, distribución o exhibición pública, así como importar, transportar, exportar o hacer importar, transportar o exportar, a los fines indicados cualesquiera de dichos objetos obscenos o ponerlos de algún modo en circulación. Mantener o participar en el comercio público o privado de los referidos objetos obscenos, tratar en ellos de algún modo, distribuirlos o exhibirlos en público o dedicarse a alquilarlos; anunciar o dar a conocer por cualquier modo con objeto de favorecer dicha circulación o tráfico punible, que una persona se dedica a los citados actos delictivos, o anunciar o dar a conocer como y por quién dichos objetos obscenos pueden procurarse directa o indirectamente.

A continuación, la transcripción de dicha Convención para nuestro conocimiento de su contenido respecto a lo que regula y qué países estaban incorporados desde su inicio, recordando que México la suscribe y ratifica por medio del Senado de la República el 31 de diciembre del 1946, siendo ésta el principal antecedente de la regulación de las publicaciones periódicas en nuestro país.

“Convención para la Represión de la Circulación y el Tráfico de Publicaciones Obscenas.

Albania, Alemania, Austria, Bélgica, Brasil, el Imperio Británico (con la Unión Sud-Africana, Nueva Zelandia, la India, el Estado Libre de Irlanda), Bulgaria, China, Colombia, Costa Rica, Cuba, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Grecia, Haití, Honduras, Hungría, Italia, Japón, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Mónaco, Panamá, Países Bajos, Persia, Polonia (con Dantzig), Portugal, Rumania, El Salvador, el Reino de los Servios, Croatas y Eslovenos, Siam, Suiza, Checoslovaquia, Turquía y Uruguay:

Igualmente deseosos de poder prestar la mayor eficacia posible a la represión de la circulación y del tráfico de las publicaciones obscenas.

Habiendo aceptado la invitación del Gobierno de la República Francesa con objeto de tomar parte en una Conferencia que fue convocada el 31 de agosto de 1923, en Ginebra, bajo los auspicios de la Sociedad de Naciones, para el estudio del proyecto de la Convención formulada en 1910, y de las observaciones presentadas por los diversos Estados, así como para redactar y firmar un texto definitivo de Convención: Han nombrado como Plenipotenciarios con dicho fin:

El Presidente del Consejo Supremo de Albania: Al señor B. Blinishti, Director de la Secretaría de Albania ante la Sociedad de Naciones.

El Presidente del Reich Alemán: Al señor Gottfried Aschmann, Consejero de Legación, Encargado del Consulado de Alemania en Ginebra.

El Presidente de la República de Austria: Al señor Emeric Pflügl, Ministro Residente, Representante del Gobierno Federal ante la Sociedad de Naciones.

Su Majestad el Rey de los Belgas: Al señor Maurice Dullaert, Delegado a la Conferencia Internacional para la represión de la circulación y del tráfico de las publicaciones obscenas.

El Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil: Al señor Doctor Afranio de Mello Franco, Presidente de la Delegación brasileña en la cuarta Asamblea de la Sociedad de Naciones.

Su Majestad el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña, de Irlanda y de los Dominios Británicos de allende los mares, Emperador de la India: A Sir Archibald Bodkin, Director of Public Prosecutions (Director de la Procuraduría General), Delegado a la Conferencia Internacional para la represión de la circulación y del tráfico de las publicaciones obscenas.

Al señor S.W. Harris, C.B., C.V.O., Consejero Técnico de la Delegación Británica a dicha Conferencia.

Por la Unión Sud Africana: Al Muy Honorable Lord Parmoor, Representante del Imperio Británico en el Consejo de la Sociedad de Naciones.

Por el Dominio de Nueva Zelandia: Al Honorable Sir James Allen, K.C.B., alto Comisario por Nueva Zelandia en el Reino Unido.

Por la India: A Sir Prabhaschenkar D. Pattani, K.C.I.E.

Por el Estado Libre de Irlanda: Al señor Michael MacWhite, Representante del Estado Libre ante la Sociedad de Naciones.

Su Majestad el Rey de los Búlgaros: Al señor Ch. Kalfoff, Ministro de Negocios Extranjeros, Primer Delegado de Bulgaria a la cuarta Asamblea de la Sociedad de Naciones.

El Presidente de la República de China: Al señor Tcheng Loh, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Presidente de la República Francesa, Delegado

a la Conferencia Internacional para la represión de la circulación y del tráfico de publicaciones obscenas.

El Presidente de la República de Colombia: Al señor Francisco José Urrutia, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Consejo Federal Suizo, Delegado a la Conferencia Internacional para la represión de la circulación y del tráfico de publicaciones obscenas.

El Presidente de la República de Costa Rica: Al señor Manuel M. de Peralta, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Presidente de la República Francesa; Delegado a la Conferencia Internacional para la represión de la circulación y del tráfico de publicaciones obscenas.

El Presidente de la República de Cuba: Al señor Cosme de la Torriente y Peraza, Senador, Presidente de la Delegación cubana a la cuarta Asamblea de la Sociedad de Naciones, Delegado a la Conferencia Internacional para la represión de la circulación y del tráfico de publicaciones obscenas.

Su Majestad el Rey de Dinamarca: Al señor A. Oldenburg, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Consejo Federal Suizo, Representante de Dinamarca ante la Sociedad de Naciones; Delegado a la Conferencia Internacional para la represión de la circulación y del tráfico de publicaciones obscenas.

Su Majestad el Rey de España: Al señor E. de Palacios, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Consejo Federal Suizo; delegado a la Conferencia Internacional para la represión de la circulación y del tráfico de publicaciones obscenas.

El Presidente de la República de Finlandia: Al señor Urbo Toivola, Secretario de la Legación de Finlandia en París.

El Presidente de la República Francesa: Al señor Gastón Deschamps, Diputado; Presidente de la Conferencia Internacional para la represión de la circulación y del tráfico de publicaciones obscenas.

Al Sr. J. Hennequin, Director Honorario en el Ministerio del Interior; Delegado suplente a la mencionada Conferencia.

Su Majestad el Rey de los Helenos: Al señor M. Politis, ex-Ministro de Negocios Extranjeros; Delegado a la Conferencia Internacional para la represión de la circulación y del tráfico de publicaciones obscenas.

Al señor D.E. Castorkis, ex-Director de los Asuntos Penales en el Ministerio de Justicia; Delegado suplente a la citada Conferencia.

El Presidente de la República de Haití: Al señor Bonamy, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Presidente de la República Francesa; Delegado a la Conferencia Internacional para la represión de la circulación y del tráfico de publicaciones obscenas.

El Presidente de la República de Honduras: Al señor Carlos Gutiérrez, Encargado de Negocios en París; Delegado a la cuarta Asamblea de la Sociedad de Naciones.

Su Alteza Serenísima el Gobernador de Hungría: Al señor Zoltán Baranyai, Jefe de la Secretaría Real de Hungría ante la Sociedad de Naciones; Delegado a la Conferencia Internacional para la represión de la circulación y del tráfico de publicaciones obscenas.

Su Majestad el Rey de Italia: Al señor Stefano Cavazzoni, Diputado; Delegado a la Conferencia Internacional para la represión de la circulación y del tráfico de publicaciones obscenas.

Su Majestad el Emperador del Japón: Al señor Y. Sugimura, Jefe adscrito a la Oficina del Japón en la Sociedad de Naciones, en París.

El Presidente de la República de Letonia: Al señor Julijs Feldmans, Jefe de la Sección de la Sociedad de Naciones en el Ministerio de Negocios Extranjeros; Delegado a la Conferencia Internacional para la represión de la circulación y del tráfico de publicaciones obscenas.

El Presidente de la República de Lituania: Al señor Ignace Jonynas, Director en el Ministerio de Negocios Extranjeros; Delegado a la Conferencia Internacional para la represión de la circulación y del tráfico de publicaciones obscenas.

Su Alteza Real la Gran Duquesa de Luxemburgo: Al señor Charles Vermaire, Cónsul del Gran Ducado en Ginebra; Delegado a la Conferencia Internacional para la represión de la circulación y del tráfico de publicaciones obscenas.

Su Alteza Serenísima el Príncipe de Mónaco: Al señor Rodolfo Elles-Privat, Vicecónsul del Principado en Ginebra; Delegado a la Conferencia Internacional para la represión de la circulación y del tráfico de publicaciones obscenas.

El Presidente de la República de Panamá: Al señor R.A. Amador, Encargado de Negocios en París; Delegado a la cuarta Asamblea de la Sociedad de Naciones.

Su Majestad la Reina de los Países Bajos: Al señor A. de Graaf, Presidente del Comité Neerlandés para la represión de la trata de blancas; Delegado a la Conferencia Internacional para la represión de la circulación y del tráfico de publicaciones obscenas.

Su Majestad Imperial el Shah de Persia: A Su Alteza el Príncipe Mirza Riza Kahn Arfa-ad-Dovleh, Representante del Gobierno Imperial ante la Sociedad de Naciones; Delegado a la Conferencia Internacional para la represión de la circulación y del tráfico de publicaciones obscenas.

El Presidente de la República de Polonia: Al señor F. Sokal, Inspector General del Trabajo; Delegado a la Conferencia Internacional para la represión de la circulación y del tráfico de publicaciones obscenas.

Y por la Ciudad Libre de Dantzig: Al señor J. Modzelewski, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Consejo Federal Suizo.

El Presidente de la República Portuguesa: Al señor Doctor Augusto C. d'Almeida Vasconcellos Correia, Ministro Plenipotenciario.

Delegado a la Conferencia Internacional para la represión de la circulación y del tráfico de publicaciones obscenas.

Su Majestad el Rey de Rumania: Al señor N.P. Comnene, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Consejo Federal Suizo.

El Presidente de la República del Salvador: Al señor J.G. Guerrero, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Presidente de la República Francesa y ante Su Majestad el Rey de Italia; Delegado a la cuarta Asamblea de la Sociedad de Naciones.

Su Majestad el Rey de los Servios, Croatas y Eslovenos: Al señor Doctor Milutin Jovanovitch, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Consejo Federal Suizo; Delegado a la Conferencia Internacional para la represión de la circulación y del tráfico de publicaciones obscenas.

Su Majestad el Rey de Siam: A Su Alteza Serenísima el Príncipe Damras Damrong, Delegado a la Conferencia Internacional para la represión de la circulación y del tráfico de publicaciones obscenas.

El Consejo Federal Suizo: Al señor Ernest Béguin, Diputado en el Consejo de los Estados; Delegado a la Conferencia Internacional para la represión de la circulación y del tráfico de publicaciones obscenas.

El Presidente de la República Checoslovaca: Al señor Doctor Roberto Flieder, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Consejo Federal Suizo; Delegado a la Conferencia Internacional para la represión de la circulación y del tráfico de publicaciones obscenas.

El Presidente de la República Turca: A Ruchdy Bey, Encargado de Negocios en Berna.

El Presidente de la República del Uruguay: Al señor Benjamín Fernández Medina, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante Su Majestad el Rey de España; Delegado a la Conferencia Internacional para la represión de la circulación y del tráfico de publicaciones obscenas.

Los cuales exhibieron sus Plenos Poderes hallados en buena y debida forma y después de haber tomado conocimiento del Acta Final de la Conferencia y del Convenio de 4 de mayo de 1910, convinieron en las disposiciones siguientes:

Artículo I.- Las Altas Partes Contratantes convienen en tomar todas las medidas posibles con el fin de descubrir, perseguir y castigar a todo individuo que se hiciere culpable de alguno de los actos que se enumeran más adelante, y en consecuencia, resuelven que:

Deberá ser castigado el hecho:

- 1) de fabricar o tener en su posesión escritos, dibujos, grabados, pinturas, impresos, imágenes, anuncios, emblemas, fotografías, películas

cinematográficas u otros objetos obscenos, con el fin de comerciar con ellos, distribuirlos o exponerlos públicamente;

2) de importar, transportar, exportar o hacer importar, transportar o exportar para los fines arriba mencionados, tales escritos, dibujos, grabados, pinturas, impresos, imágenes, anuncios, emblemas, fotografías, películas cinematográficas u otros objetos obscenos, o de ponerlos en circulación en cualquier forma que sea;

3) de comerciar con ellos, aún no públicamente, efectuar cualquier operación con relación a los mismos en cualquiera forma que fuere, distribuirlos, exponerlos públicamente o negociar con ellos alquilándolos;

4) de anunciar o dar a conocer por cualquier medio, con el fin de favorecer la circulación o el tráfico prohibido, a que se dedicare cualquier persona a cualquiera de los actos punibles antes enumerados; de anunciar o dar a conocer cómo y por quién puedan ser procurados ya sea directa o indirectamente, los citados escritos, dibujos, grabados, pinturas, impresos, imágenes, anuncios, emblemas, fotografías, películas cinematográficas u otros objetos obscenos.

Artículo II.- Los individuos que hubieren cometido algunas de las infracciones previstas en el Artículo I, estarán sujetos a juicio ante los tribunales del país contratante en el que se hubiere cometido, ya sea el delito, o bien alguno de los elementos que constituyan dicho delito. Estarán igualmente sujetos a juicio, cuando su legislación así lo permitiere, ante los tribunales del país contratante del que fueren nacionales, en caso de que fueren hallados en éste, y aún en el mismo caso en que los elementos que constituyen tal delito hubiera sido cometido fuera de su territorio.

Sin embargo, corresponderá a cada una de las Partes Contratantes el aplicar la máxima non bis in ídem de acuerdo con las reglas admitidas dentro de su legislación.

Artículo III.- La transmisión de los exhortos relativos a las infracciones consideradas por la presente Convención deberá efectuarse como sigue:

- 1) Ya sea por medio de comunicación directa entre las autoridades judiciales;
- 2) o bien sea por conducto del Agente Diplomático o Consular del país requirente, en el país requerido. Dicho Agente remitirá directamente el exhorto a la autoridad judicial competente, o a la designada por el Gobierno del país requerido y a su vez recibirá directamente de dichas autoridades las piezas que comprueben la tramitación del exhorto.

En ambos casos, la copia del exhorto deberá ser dirigida siempre al mismo tiempo a la autoridad superior del país requerido.

- 3) También podrá hacerse por la vía diplomática.

Cada una de las Partes Contratantes dará a conocer, por medio de una comunicación dirigida a cada una de las otras Partes Contratantes, el método o métodos de transmisión antes mencionado que pueda admitir para los exhortos de dicha Parte.

Cualquier dificultad que pudiera surgir con motivo de las transmisiones efectuadas en los casos 1) y 2) del presente Artículo, deberán ser arregladas por la vía diplomática.

Salvo en caso de algún convenio en contrario, el exhorto se redactará en el idioma de la autoridad requerida, o en algún otro en que convinieren ambos países interesados, o deberá ir acompañado de una traducción a uno de estos dos idiomas y certificada fiel por un Agente diplomático o consular del país requirente, o certificada por un traductor juramentado del país requerido.

La tramitación de los exhortos no podrá dar lugar al pago de derechos o gastos de cualquier naturaleza que éstos fueren.

No se interpretará nada de lo que contenga el presente Artículo en sentido de obligar a cualquiera de las Partes Contratantes a admitir en sus tribunales, en materia de sistemas o métodos de comprobación de las infracciones, prueba alguna que sea contraria a sus leyes.

Artículo IV.- Aquellas Partes Contratantes, cuya legislación no fuese actualmente adecuada para los efectos de la presente Convención se comprometen a tomar o a proponer a sus legislaturas respectivas las medidas que fueren necesarias para ello.

Artículo V.- Las Partes Contratantes cuya legislación en la actualidad no llenare los requisitos respectivos, convienen en incorporar en sus leyes la facultad de catear los lugares en donde hubiere motivos para creer que se fabrica o se encuentra, para cualquiera de los fines mencionados en el Artículo I, o sea en violación de dicho Artículo, cualesquier escritos, dibujos, grabados, pinturas, impresos, imágenes, cuadros, anuncios, emblemas, fotografías, películas cinematográficas u otros objetos obscenos y disponer igualmente el secuestro, la confiscación y la destrucción de los mismos.

Artículo VI.- Las Partes Contratantes convienen en que, en caso de infracción de las disposiciones del Artículo I, cometida en el territorio de alguna de ellas, cuando hubiere lugar a creer que los objetos a dicha infracción han sido fabricados en el territorio, o importados del territorio de otra Parte, la autoridad designada en virtud del Convenio del 4 de mayo de 1910, señalará inmediatamente los hechos a la autoridad de dicha otra Parte, y al mismo tiempo le suministrará datos completos para que esta pueda tomar las medidas necesarias.

Artículo VII.- La presente Convención, cuyos textos tanto en francés como en inglés harán fe, llevará la fecha de hoy, y hasta el día 31 de marzo de 1924 estará abierta a

la firma de todo Estado representado en la Conferencia, a todo Miembro de la Sociedad de Naciones y a todo Estado al que el Consejo de la Sociedad de Naciones hubiese enviado para ese efecto, un ejemplar de la presente Convención.

Artículo VIII.- La presente Convención está sujeta a ratificación. Los Instrumentos de Ratificación serán transmitidos al Secretario General de la Sociedad de Naciones, el cual notificará dicho depósito a los Miembros de la Sociedad de Naciones signatarios de la Convención, así como a los demás Estados signatarios.

El Secretario General de la Sociedad de Naciones inmediatamente enviará al Gobierno de la República Francesa una copia fiel certificada de todo Instrumento que se relacione con la presente Convención.

De acuerdo con las disposiciones del Artículo XVIII del Pacto de la Sociedad de Naciones, el Secretario General registrará la presente Convención el día que entre en vigor.

Artículo IX.- A partir del 31 de marzo de 1924, todo Estado representado ante la Conferencia y no signatario de la Convención, todo Miembro de la Sociedad de Naciones, y todo Estado al que el Consejo de la Sociedad de Naciones hubiese enviado, a ese efecto, un ejemplar de la misma, podrá adherirse a la presente Convención.

Esta adhesión se efectuará por medio de un instrumento que se enviará al Secretario General de la Sociedad de Naciones, para los fines de su depósito en los Archivos de la Secretaría. El Secretario General notificará inmediatamente tal depósito a los Miembros de la Sociedad de Naciones, signatarios de la Convención y hará lo mismo con los Estados también signatarios.

Artículo X.- La ratificación de la presente Convención así como la adhesión a la misma, entrañará, de pleno derecho y sin notificación especial, la adhesión

concomitante y completa al Convenio del 4 de mayo de 1910, que entrará en vigor en la misma fecha que la Convención misma, en el conjunto del territorio del Estado del Miembro adherente o ratificante de la Sociedad de Naciones.

Sin embargo, no queda derogado por la disposición anterior, el Artículo IV del Convenio antes citado del 4 de mayo de 1910, que seguirá siendo aplicable al caso en que un Estado prefiera hacer acto de adhesión a ese Convenio solamente.

Artículo XI.- La presente Convención entrará en vigor al trigésimo día siguiente al recibo de dos ratificaciones, por el Secretario General de la Sociedad de Naciones.

Artículo XII.- La presente Convención podrá ser denunciada por notificación escrita, dirigida al Secretario General de la Sociedad de Naciones. La denuncia entrará en vigor al año después de la fecha de su recibo por el Secretario General, y no tendrá efecto más que en lo relativo al Miembro de la Sociedad de Naciones, o Estado, denunciante.

El Secretario General de la Sociedad de Naciones, pondrá en conocimiento de cada uno de los Miembros de la Sociedad de Naciones, signatarios de la Convención o adherentes a la misma, y de los demás Estados signatarios o adherentes, toda denuncia que hubiere recibido.

La denuncia de la presente Convención no entrañará de pleno derecho la denuncia concomitante del Convenio del 4 de mayo de 1910, a menos que se mencionare expresamente en el Acta de notificación.

Artículo XIII.- Todo miembro de la Sociedad de Naciones o Estado signatario o adherente, podrá declarar que su firma o adhesión no obliga ni al conjunto, ni a alguno de sus protectorados, colonias, posesiones de allende el mar o territorios sometidos a su soberanía o autoridad, y podrá adherirse ulteriormente, por separado,

a nombre de cualquiera de sus protectorados, colonias, posesiones de allende el mar o territorios excluidos por dicha declaración.

La denuncia podrá efectuarse igualmente por separado, para todo protectorado, colonia, posesión de allende el mar o territorio sometido a su soberanía o autoridad; las disposiciones del Artículo XII se aplicarán a tal denuncia.

Artículo XIV.- El Secretario General de la Sociedad de Naciones llevará un registro especial, indicando cuáles Partes han firmado la Convención, cuáles la han ratificado, se han adherido a ella o la han denunciado. Esta lista podrá consultarse en todo tiempo por los Miembros de la Sociedad de Naciones o por cualquier otro Estado signatario o adherente.

Deberá publicarse con la frecuencia que fuere posible.

Artículo XV.- Todas las disputas que pudieran surgir entre las Partes Contratantes, relativas a la interpretación o a la aplicación de la presente Convención, si no pudieren ser arregladas por medio de negociaciones directas, deberán ser enviadas para su resolución a la Corte Permanente de Justicia Internacional. En caso de que las dos Partes entre las que surgiere una disputa, o alguna de ellas, hubiere firmado o aceptado el Protocolo de firma de la Corte Permanente de Justicia Internacional, su disputa será sometida, a elección de las Partes, ya sea a la Corte Permanente de Justicia o bien a arbitraje.

Artículo XVI.- Si cinco de las Partes signatarias o adherentes solicitaren la revisión de la presente Convención, el Consejo de la Sociedad de Naciones convocará a una Conferencia para este objeto. En todo caso, el propio Consejo examinará, al fin de cada período de cinco años, si fuere oportuna tal convocatoria.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios antes citados han firmado la presente Convención.

Hecho en Ginebra, el doce de septiembre de mil novecientos veintitrés, en dos ejemplares originales, de los cuales uno quedará depositado en los Archivos de la Sociedad de Naciones y otro en los Archivos del Gobierno de la República Francesa.

Albania: B. Blinishti.

Alemania: Gottfried Aschmann. (a reserva de ratificación)

Austria: Ad referéndum E. Pflügl.

Bélgica: Maurice Dullaert.

Brasil: Afranio de Mello Franco.

Imperio Británico: Declaro que mi firma no incluye a ninguna de las Colonias, Posesiones de allende el mar, Protectorados o Territorios bajo la soberanía o el mandato de Su Majestad Británica. A. H. B. A. H. Bodkin, S. W. Harris.

Unión Sud Africana: Parmoor. La firma de Lord Parmoor se refiere igualmente al Territorio del Sud-Oeste Africano, que está bajo el mandato de Su Majestad Británica.

Nueva Zelandia: J. Allen Queda incluido en mi firma el Territorio bajo mandato del Samoa Occidental.

India: Prabhashankar D. Patán.

Estado Libre de Irlanda: Michael MacWhite.

Bulgaria: Ch. Kalfoff.

China: Teheng Loh.

Colombia: Con reserva de la ulterior aprobación legislativa. Francisco José Urrutia.

Costa Rica: Ad referéndum. Manuel M. de Peralta.

Cuba: Cosme de la Torriente.

Dinamarca: Al firmar la Convención redactada por la Convención Internacional sobre publicaciones obscenas, el infrascrito, Delegado del Gobierno de Dinamarca, declara que, con relación al Artículo IV (véase también Artículo I): según las disposiciones legales de Dinamarca, no existe sanción para los actos mencionados en el Artículo I a menos que estén incluidos en el Artículo 184 del Código Penal de Dinamarca, que castiga a cualquiera que publique un escrito obsceno o que ponga en venta, distribuya, difunda de cualquier otra manera o exponga públicamente imágenes obscenas. Además, es de observarse que la Legislación de Dinamarca relativa a la prensa, contiene disposiciones especiales en cuanto a las personas que puedan ser perseguidas por delitos de prensa. Estas disposiciones son aplicables a los actos previstos en el Artículo 184 siempre que los mismos sean considerados como delitos de prensa. Acerca de la aplicación de la legislación danesa sobre dichos puntos, deberá esperarse a la próxima revisión que muy probablemente se hará con relación al Código Penal danés.

España: A. Oldenburg

Finlandia: Emilio de Palacios

Francia: Urho Toivola Gastón Deshamps. J. Hennequin

Grecia: N. Politis. D.E. Castorkis

Haití: M. Bonamy.

Honduras: Ad referéndum, Carlos Gutiérrez.

Hungría: Dr. Zoltan Baranyai.

Italia: Gavazzoni Stefano

Japón: Y. Sugimura. Al firmar la Convención Internacional para la represión de la circulación y del tráfico de publicaciones obscenas, el infrascrito declara que su firma no obliga ni a Formosa, ni a Corea, ni al Territorio en arrendamiento de Kwantung, ni a Karafuto, ni a los Territorios bajo el mandato del Japón y que las disposiciones del Artículo XV de la presente Convención no lesionan la acción establecida con el Poder Judicial del Japón al aplicar las leyes y decretos japoneses.

Letonia: J. Feldmans

Lituania: Ig. Jonynas

Luxemburgo: Ch. G. Vermaire

Mónaco: R. Elles-Privat

Panamá: R. A. Amador.

Países Bajos: A. de Graaf

Persia: Príncipe Arfa-ed-Dovleh (ad referendum)

Polonia: F. Sokal

Ciudad Libre de Dantzig: J. Modzelewski

Portugal: Augusto de Vasconcellos

Rumania: N.P. Commene

El Salvador: J. Gustavo Guerrero

Reino de los Servios,

Crotas: M. Jovanovitch

Siam: El Gobierno de Siam se reserva el pleno derecho para obligar a los extranjeros que se encuentran en Siam a observar las disposiciones de la presente Convención, de acuerdo con los principios que reglamentan la aplicación de la legislación de Siam a los extranjeros. Damras.

Suiza: E. Béguin

Checoslovaquia: Dr. Robert Flieder

Turquía: Ruchdy

Uruguay: B. Fernández y Medina”.³⁸

³⁸ <http://pnmi.segob.gob.mx/CompilacionJuridica/pdf/CONV-TIII-3.pdf>

2.4 LEY FEDERAL DE EDUCACIÓN, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE NOVIEMBRE DE 1973, QUE RECOGE FUNDAMENTALMENTE EN LOS ARTÍCULOS 2º, 4º Y 14º LA FILOSOFÍA DE SU ANTECEDENTE, O SEA, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA

Es importante señalar que antes de que la Secretaría de Gobernación tuviera a su cargo la vigilancia de las publicaciones periódicas, era la Secretaría de Educación Pública quien se encargaba de regular el tema de los contenidos de las mismas, cuidando los valores sociales y el acrecentamiento de la cultura, como veremos a continuación:

En el "Diario Oficial" de 29 de noviembre de 1973, se publicó la Ley Federal de Educación que recoge fundamentalmente en los artículos 2º, 4º y 14º la filosofía de su antecedente, o sea, de la Ley Orgánica de la Educación Pública, a fin de mantener protegidos los valores sociales ya indicados.

“Art. 2º.- La educación es medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; el proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, y es factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar al hombre de manera que tenga sentido de solidaridad social.

Art. 4º.- La aplicación de esta Ley corresponde a las autoridades de la Federación, de los Estados y de los Municipios, en los términos que la misma establece y en los que prevean sus reglamentos.

Art. 14º.- El Poder Ejecutivo Federal expedirá los reglamentos necesarios para la aplicación de esta Ley”.

2.4.1 DECRETO POR EL QUE SE MODIFICÓ LA DENOMINACIÓN DEL REGLAMENTO DE LOS ARTÍCULOS 4º Y 6º FRACCIÓN VII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA, PARA DEFINIRLO COMO REGLAMENTO SOBRE PUBLICACIONES Y REVISTAS ILUSTRADAS

Es en este momento que la vigilancia de las publicaciones periódicas deja de estar a cargo de la Secretaría de Educación Pública y se delega a la Secretaría de Gobernación, emitiéndose el decreto por el que se denomina como tal Reglamento sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas, como se aprecia a continuación:

En el "Diario Oficial" de fecha 21 de abril de 1977 se publicó el "Decreto por el que se modifica la denominación del Reglamento de los artículos 4o. y 6o. Fracción VII de la Ley Orgánica de la Educación Pública", para definirlo como "Reglamento sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas", y estableciendo en el artículo 4o. que los integrantes de la Comisión Calificadora serán designados por el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación, con objeto de mantener congruencia en la sucesión de normas protectoras a la educación y la cultura, y tomando en consideración además la redistribución de competencias que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que asigna a la Secretaría de Gobernación la facultad de vigilar que las publicaciones impresas se mantengan dentro de los límites del respeto a la vida privada, a la paz y moral públicas, y a la dignidad personal, y no ataquen los derechos de terceros ni provoquen la comisión de algún delito o perturben el orden público.

2.5 REGLAMENTO DE REVISTAS ILUSTRADAS EN LO TOCANTE A LA EDUCACIÓN

(Publicado en el “Diario Oficial” de 11 de marzo de 1994).

Presidencia de la República.

Manuel Ávila Camacho, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución y con fundamento, además, en las disposiciones de los artículos 4º y 5º del decreto) de 1º de junio de 1942, que aprobó la suspensión de garantías individuales, y

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 1º de la Ley Orgánica (de la Educación Pública, reglamentaria de los Artículos 3º, 31, fracción I 70, fracciones X y XV, y 123, fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Estado proteger la educación pública en cualquiera de sus tipos;
- II. Que, de acuerdo con la propia Ley, la educación tenderá a evitar que se suscite en los educandos sentimientos de odio, crueldad, superstición o superstición; debiendo en cambio fomentar la probidad, la mutua estimación y el respeto a la integridad y a las actividades lícitas de los demás;
- III. Que, asimismo, la educación tiene por objeto –dentro de las limitaciones impuestas por la edad- el desarrollo integral de los educandos,

principalmente en sus aspectos físico, intelectual, ético, estético, cívico, social y de preparación para el trabajo benéfico a la comunidad;

- IV. Que la propia ley establece entre los varios tipos (la educación, la propagación de la cultura en sus distintas manifestaciones; y señala a la prensa como uno de los más eficaces medios de difusión cultural;
- V. Que, la educación pública se ve contrarrestada actualmente de manera grave por una serie de revistas ilustradas, historietas y laminas que, bajo pretexto de amenidad o diversión, contienen argumentos y estampas nocivos por su inmoralidad, que apartan al espíritu juvenil de los cauces rectos de la enseñanza;
- VI. Que, a mayor abundamiento, las citadas publicaciones presentan a menudo descripciones gráficas que ofenden el pudor, la decencia y las buenas costumbres, incitando sexualmente a la juventud, y exponiéndola a los riesgos de una conducta incontinente y libertina;
- VII. Que, además, la continuidad sistemática de la influencia que produce una ilustración gráfica de fines deliberadamente mercantiles, retrae a la niñez y a la juventud de sus labores escolares de la práctica de sus deberes, desviándolas de una concepción verdaderamente noble de la existencia y creando en ellas un ánimo de superficialidad que redundará en perjuicio de su dignidad y de su acción útil para el servicio de la colectividad mexicana;
- VIII. Que, desde hace algún tiempo, el beneficio económico derivado de la distribución de revistas gráficas infantiles, ha inducido a los editores a ampliar su radio de acción, registrando a algunas de ellas como periódicos para adultos sin considerar que la mayor libertad que tal registro les concedía tendría necesariamente que redundar en perjuicio de la niñez, hasta cuyas manos –como era lógico suponerlo- no han tardado en llegar

semejantes publicaciones, a las cuales, por otra parte, intencionalmente sea ha continuado dando títulos que parecen destinados a un público pueril;

- IX. Que, por otra parte si bien, la libertad de pensar, la de escribir y la de publicar escritos se encuentra garantizada en los preceptos de los artículos 6º y 7º de nuestra Constitución vigente, dicha garantía no se extiende a proteger el ejercicio indebido de aquellas manifestaciones en ataques a la moral;

- X. Que, por último, las situaciones indeseables y los serios males enunciados en las consideraciones precedentes, se encuentran notoriamente agravados por el estado de guerra que nuestro país se encuentra –ya que contribuyen al debilitamiento de la unidad nacional, (de la defensa patria y del vigor de la acción que todos los mexicanos deben poner en la prosecución de la victoria y en la preparación de la paz posterior- y tendientes a evitar los peligros que entraña la continuación de un estado de rosas tan inconveniente;

He tenido a bien expedir el siguiente:

Reglamento de Revistas Ilustradas en lo tocante a la Educación.

PRIMERO. Se prohíbe la publicación, registro, circulación y venta de las revistas, historieta y láminas de cualquiera de los tipos siguientes, por ser inmorales y contrarios a la educación pública:

- a) Que, adoptando temas capaces de destruir la devoción, el entusiasmo por el estudio y la consideración al esfuerzo que todo triunfo legítimo necesita,

estimulen en el lector la pasividad, la tendencia al ocio y la fe en el azar como regulador arbitrario de la moral y de la conducta.

- b) Que presenten aventuras en las cuales, aludiendo las leyes y el respeto para las instituciones establecidas los protagonistas obtengan éxito en sus empresas merced a la aplicación de medidas contrarias esas leyes e instituciones.
- c) Que por la intención del relato o por la calidad de los personajes, provoquen – directa o indirectamente- desdén para el pueblo mexicano, para sus aptitudes y para su historia.
- d) Que utilicen argumento o textos que ofendan al pudor, a las buenas costumbres, a la corrección del idioma y al concepto democrático sobre el que debe descansar la evolución de nuestra vida patria.
- e) Que inserten láminas, fotografías o dibujos que por sí solos adolezcan de los inconvenientes mencionados en las fracciones que anteceden.

SEGUNDO. Los directores y editores de las publicaciones a que se refiere el artículo anterior, serán castigados administrativamente con multas individuales de quinientos a cinco mil pesos cada caso de infracción, si se trata de la primera vez, y con sanción de cinco mil a diez mil pesos y arresto hasta de treinta y seis horas si se trata de reincidencia. En caso de que la multa impuesta no fuere pagada, se cambiará por arresto a razón de un día por cada mil pesos.

TERCERO. Las penas a que se refiere el artículo que antecede, serán aplicadas por resolución de una Comisión Calificadora formada de cinco miembros a quienes designará el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Educación Pública, sin perjuicio del proceso a que haya lugar.

Esta Comisión examinará de oficio las revistas ilustradas, calificará si se encuentran algunos de los casos previstos en el artículo primero de este reglamento fijará la sanción correspondiente y la comunicará a las autoridades respectivas de su ejecución.

CUARTO. Para solicitar el registro de derechos de autor, de cualquier revista ilustrada, historieta o lámina, el interesado deberá acompañar con su solicitud la constancia de la Comisión Calificadora a que se refiere el artículo que antecede, en que se declare que la publicación respectiva está exenta de los defectos especificados en el artículo primero.

QUINTO. Cuando la Comisión Calificadora dictamine que alguna publicación ha incurrido en cualquiera de las infracciones mencionadas en el artículo primero, lo comunicará a la Dirección General de Correos para que sea retirada de la circulación postal.

SEXTO. Los propietarios, directores o editores de las publicaciones a que se refiere este Reglamento, podrán dirigirse a la Comisión Calificadora antes de hacer la publicación, para que ésta dictamine sobre su licitud.

SÉPTIMO. Las disposiciones de éste Reglamento son aplicables a todas las publicaciones mencionadas aunque estén destinadas a adultos.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este Reglamento empezará a regir a los ocho días de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

SEGUNDO. Los registros de derechos de autor que se hayan hecho antes de la fecha en que entre en vigor este Reglamento, no impiden que las publicaciones estén sujetas a la calificación y a las sanciones respectivas.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D.F., a los dieciocho días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.- Manuel Ávila Camacho.- (Rúbrica).- El Secretario de Estado y del despacho de Gobernación, Miguel Alemán.- (Rúbrica).- El Procurador General de la República, José Aguilar y Maya.- (Rúbrica)”.

Durante el gobierno de López Portillo, se consideró necesario actualizar las normas que permitieran una mayor y mejor protección a los bienes y valores sociales antes mencionados, surgiendo el Reglamento Sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de julio de 1981. Reglamento vigente en nuestra actualidad.

El presente reglamento es objeto de nuestra tesis, por lo que su análisis consta en un capítulo aparte.

2.6 REGULACIÓN EN OTROS PAÍSES

En nuestra investigación logramos ubicar constitucionalmente la garantía de libertad de imprenta y la libertad de expresión que prevén algunos países, tales como Argentina, España y Brasil, como veremos a continuación.

2.6.1 CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Ley N° 24.430

Ordenase la publicación del texto oficial de la Constitución Nacional (sancionada en 1853 con las reformas de los años 1860, 1866, 1898, 1957 y 1994).

Sancionada: Diciembre 15 de 1994.

Promulgada: Enero 3 de 1995.

“Artículo 32.- El Congreso federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta o establezcan sobre ella la jurisdicción federal”.

2.6.2 CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

Aprobada por las Cortes en Sesiones Plenarias del Congreso de los Diputados y del Senado celebradas el 31 de octubre de 1978.

Ratificada por el Pueblo Español en Referéndum de 6 de diciembre de 1978.

Sancionada por S.M. El Rey ante las Cortes el 27 de diciembre de 1978.

“Artículo 20

1. Se reconocen y protegen los derechos:

a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.

b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.

c) A la libertad de cátedra.

d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.

2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.

3. La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España.

4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.

5. Sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial”.

El secuestro de publicaciones también se le conoce en otros países como secuestro judicial, ya que mediante juez o tribunal de justicia se ordena que la publicación sea sustraída del comercio y distribución, a través de un proceso penal cuyo objeto es impedir que se cometa un delito a través de su distribución y comercio.

2.6.3 CONSTITUCION DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

1988

Título II

De los Derechos y Garantías Fundamentales

Capítulo I

De los Derechos y Deberes Individuales y Colectivos.

“Art. 5. Todos son iguales ante la ley, sin distinción de cualquier naturaliza, garantizándose a los brasileños y a los extranjeros residentes en el País la inviolabilidad del derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la seguridad y a la prioridad, en los siguientes términos:

IV Es libre la manifestación del pensamiento, quedando prohibido el anonimato;

IX Es libre la expresión de la actividad intelectual, artística, científica y de comunicación, sin necesidad de censura o licencia;

XXVII Pertenece a los autores el derecho exclusivo de utilización, publicación o reproducción de sus obras, siendo transmisible a los herederos por el tiempo que la ley determine”.

En la materia, sólo Brasil y España en aquel tiempo, se adhirieron a la Convención de Ginebra, actualmente desconocemos si Argentina se adhirió, sin poder ubicar mayores referencias que nos lo confirmen o nos ayuden a ubicar qué Países cuentan con una regulación jurídica en materia de publicaciones periódicas.

CAPÍTULO III

MARCO JURÍDICO DE LA COMISIÓN CALIFICADORA DE PUBLICACIONES Y REVISTAS ILUSTRADAS Y SU REGLAMENTO

Para conocer de la existencia, facultades y discrecionalidad de la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas, revisemos en cuanto a las instituciones y normas legales que la regulan:

3.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

En cuanto a la personalidad jurídica de la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas como una institución, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

“ARTÍCULO 90. La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la ley orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

Las Leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos”.

En cuanto a la existencia de las normas del Reglamento de la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas, podrían contravenir a lo estipulado los siguientes artículos de la Constitución:

“Art. 6º. La manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado”.

“Art. 7º. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, “papeleros”, operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquellos”.

He aquí la aparente justificación de la actividad de la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas, precisamente respecto de la vigilancia de que los textos o imágenes que se editen en las publicaciones periódicas, no ataquen a la moral, los derechos de tercero o provoquen algún delito o se perturbe el orden público, de acuerdo a lo señalado en el primer párrafo del artículo 7º, por lo que podemos apreciar la base constitucional del Reglamento sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas, como veremos más adelante.

3.2 LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

3.2.1 SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

Resaltemos que la administración pública para el Maestro Burgoa, “es el mismo gobierno del Estado que se ejerce a través de múltiples órganos colocados dentro de una situación jerárquica que tiene como autoridad cúspide al Presidente, además dentro de su respectiva competencia ejerce funciones de gobierno en múltiples ramos vinculados estrechamente a la vida social, económica, cultural y política de la sociedad”.³⁹

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal regula a la administración pública federal, en cuanto al tema que examinamos, en su Capítulo Segundo:

“CAPÍTULO II

De la Competencia de las Secretarías de Estado, Departamentos Administrativos y Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.

“Artículo 26.- Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias:

Secretaría de Gobernación”.

“Artículo 27.- A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

³⁹ Burgoa Orihuela, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. 5ª edición. Editorial Porrúa. México, 1998. págs. 25 y 26.

IV. Vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades del país, especialmente en lo que se refiere a las garantías individuales, y dictar las medidas administrativas que requiera ese cumplimiento;

XXI. Vigilar que las publicaciones impresas y las transmisiones de radio y televisión, así como las películas cinematográficas se mantengan dentro de los límites del respeto a la vida privada, a la paz y moral pública y a la dignidad personal, y no ataquen los derechos de terceros, ni provoquen la comisión de algún delito o perturben el orden público”.

En la fracción IV del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se desprende que la Secretaría de Gobernación deberá vigilar el cumplimiento de las garantías individuales, y en cuanto es al objeto de nuestra tesis, lo referente a los artículos 6º y 7º Constitucionales.

El objeto de vigilancia es como lo señala su fracción XXI, entre otros, las publicaciones impresas, por lo que el Estado ejerce esta función a través de un órgano de carácter público que le está subrogado, tal y como en la actualidad lo ejerce la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas.

El Reglamento sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas es muy ambiguo en cuanto a algunos conceptos básicos de los que gira en torno su actividad, por lo que al momento de vigilar, dictaminar y calificar, debemos contar con un parámetro que nos señale el camino que se debe seguir para realizar su actividad, tratando en la mayor medida de lo posible, no quedarnos con la interpretación o criterio que aplica para esos efectos el funcionario o funcionarios de la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas, que actualmente, se ejerce absolutamente a su discreción.

La Ley sobre Delitos de Imprenta es un instrumento legal, que es duramente criticado por Navarrete Rodríguez en su prólogo, de la siguiente forma:

“La vigente Ley de Imprenta, reglamentaria de los artículos 6º y 7º, de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es hoy en día, la única ley federal en México, obsoleta y anacrónica, que resulta más bien una pieza de museo legislativa, y que en el año 2005, cumplirá ésta ley, 88 años de vigencia, sin ser reformada en los absoluto en ninguno de los preceptos que la componen para ser actualizada.

Se trata pues, de una ley federal de principios del siglo pasado, con una terminología jurídica arcaica, y cuyos preceptos legales son inoperantes, fuera de toda lógica jurídica, si tomamos en consideración que ésta ley, la promulgó Don Venustiano Carranza para “protegerse políticamente de sus enemigos y contra ataques verbales y escritos”, de ahí que se trataba en su contexto político, social y económico de otra época, en otras condiciones muy diferentes a la que hoy vivimos.

Pero resulta extraño que el Congreso Federal no haya hecho nada y no lo siga haciendo, con una ley federal obsoleta, ya superada y que sigue vigente, y más aún, desconocida por la sociedad, que existe y que es letra muerta en el contexto jurídico mexicano.

Ante este fenómeno legal, resulta un tanto difícil encontrar su semántica jurídica, su sentido que le dio el Constituyente, lleno de vacíos legales, de arbitrariedades judiciales, de violaciones a las garantías constitucionales, y todo obedeció al clima político de antes y en el momento de las dos primeras décadas del siglo pasado.

Esperamos en el contexto jurídico mexicano vigente, en lo posible su explicación, por ello, corresponde al Poder Ejecutivo y al Congreso Federa como Poder Legislativo, que abrogue esta ley o la reforme con las atribuciones que le dá la Carta Magna para contar con una ley justa, con las necesidades jurídicas que en nuestros tiempos

exige la ley, para que sea operante y se conserve, al menos, por esta materia, el Estado de Derecho que caracteriza a la función legislativa”.⁴⁰

En ninguna parte el Reglamento sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas nos remite o refiere la Ley sobre Delitos de Imprenta, pero ambas se emiten para el mismo objeto, el de mantener determinados parámetros que mantengan el “orden” entre las publicaciones impresas, la primera principalmente dirigida a los editores, específicamente para las publicaciones periódicas e ilustradas, en un ámbito administrativo y la segunda a sus impresores y luego a los editores, en un ámbito penal para las publicaciones impresas en general.

3.3 LEY SOBRE DELITOS DE IMPRENTA

Consideramos fundamental citar el contenido de la mencionada Ley sobre Delitos de Imprenta para poder encuadrar conceptos del Reglamento sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas, que puedan darnos una clara idea de a lo que específicamente se refiere la autoridad al vigilar, calificar y diagnosticar las publicaciones periódicas e ilustradas, como un antecedente de dicho Reglamento.

“LEY SOBRE DELITOS DE IMPRENTA

TEXTO VIGENTE

Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 1917.

El C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, con esta fecha se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

⁴⁰ Navarrete Rodríguez, David. Ley de Imprenta. Comentada. Editorial Sista, S.A. de C.V., México, D.F. 2005. Pág. 67

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de las facultades de que me encuentro investido, y entre tanto el Congreso de la Unión reglamente los artículos 6 y 7 de la Constitución General de la República, he tenido a bien expedir la siguiente:

LEY

Artículo 1º.- Constituyen ataques a la vida privada:

I.- Toda manifestación o expresión maliciosa hecha verbalmente o por señales en presencia de una o más personas, o por medio de manuscrito, o de la imprenta, del dibujo, litografía, fotografía o de cualquier otra manera que expuesta o circulando en público, o transmitida por correo, telégrafo, teléfono, radiotelegrafía o por mensajes, o de cualquier otro modo, exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo, o pueda causarle demérito o en su reputación o en sus intereses;

II.- Toda manifestación o expresión maliciosa hecha en los términos y por cualquiera de los medios indicados en la fracción anterior, contra la memoria de un difunto con el propósito o intención de lastimar el honor o la pública estimación de los herederos o descendientes de aquél, que aún vivieren;

III.- Todo informe, reportazgo o relación de las audiencias de los jurados o tribunales, en asuntos civiles o penales, cuando refieran hechos falsos o se alteren los verdaderos con el propósito de causar daño a alguna persona, o se hagan, con el mismo objeto, apreciaciones que no estén ameritadas racionalmente por los hechos, siendo éstos verdaderos;

IV.- Cuando con una publicación prohibida expresamente por la Ley, se compromete la dignidad o estimación de una persona, exponiéndola al odio, desprecio o ridículo,

o a sufrir daños o en su reputación o en sus intereses, ya sean personales o pecuniarios.

Artículo 2º.- Constituye un ataque a la moral:

I.- Toda manifestación de palabra, por escrito, o por cualquier otro de los medios de que habla la fracción I del artículo anterior, con la que se defiendan o disculpen, aconsejen o propaguen públicamente los vicios, faltas o delitos, o se haga la apología de ellos o de sus autores;

II.- Toda manifestación verificada con discursos, gritos, cantos, exhibiciones o representaciones o por cualquier otro medio de los enumerados en la fracción I del artículo 2º con la cual se ultraje u ofenda públicamente al pudor, a la decencia, o a las buenas costumbres o se excite a la prostitución o a la práctica de actos licenciosos o impúdicos, teniéndose como tales todos aquéllos que, en el concepto público, estén calificados de contrarios al pudor;

III.- Toda distribución, venta o exposición al público, de cualquiera manera que se haga, de escritos, folletos, impresos, canciones, grabados, libros, imágenes, anuncios, tarjetas u otros papeles o figuras, pinturas, dibujos o litografiados de carácter obsceno o que representen actos lúbricos.

Artículo 3º.- Constituye un ataque al orden o a la paz pública:

I.- Toda manifestación o exposición maliciosa hecha públicamente por medio de discursos, gritos, cantos, amenazas, manuscritos, o de la imprenta, dibujo, litografía, fotografía, cinematógrafo, grabado o de cualquier otra manera, que tenga por objeto desprestigiar, ridiculizar o destruir las instituciones fundamentales del país; o con los que se injuria a la Nación Mexicana, o a las Entidades Políticas que la forman.

II.- Toda manifestación o expresión hecha públicamente por cualquiera de los medios de que habla la fracción anterior, con la que se aconseje, excite o provoque directa o indirectamente al Ejército a la desobediencia, a la rebelión, a la dispersión de sus miembros, o a la falta de otro u otros de sus deberes; se aconseje, provoque o excite directamente al público en general a la anarquía, al motín, sedición o rebelión, o a la desobediencia de las leyes o de los mandatos legítimos de la autoridad; se injurie a las autoridades del país con el objeto de atraer sobre ellas el odio, desprecio o ridículo; o con el mismo objeto se ataque a los cuerpos públicos colegiados, al Ejército o Guardia Nacional o a los miembros de aquéllos y éstas, con motivo de sus funciones; se injurie a las naciones amigas, a los soberanos o Jefes de ellas o a sus legítimos representantes en el país; o se aconseje, excite o provoque a la Comisión de un delito determinado.

III.- La publicación o propagación de noticias falsas o adulteradas sobre acontecimientos de actualidad, capaces de perturbar la paz o la tranquilidad de la República o en alguna parte de ella, o de causar el alza o baja de los precios de las mercancías o de lastimar el crédito de la Nación o de algún Estado o Municipio, o de los bancos legalmente constituidos.

IV.- Toda publicación prohibida por la ley o por la autoridad por causa de interés público, o hecha antes de que la ley permita darla a conocer al público.

Artículo 4º.- En los casos de los tres artículos que preceden, se considera maliciosa una manifestación o expresión cuando por los términos en que está concebida sea ofensiva, o cuando implique necesariamente la intención de ofender.

Artículo 5º.- No se considera maliciosa una manifestación o expresión aunque sean ofensivos sus términos por su propia significación, en los casos de excepción que la ley establezca expresamente, y, además, cuando el acusado pruebe que los hechos imputados al quejoso son ciertos, o que tuvo motivos fundados para considerarlos verdaderos y que los publicó con fines honestos.

Artículo 6º.- En ningún caso podrá considerarse delictuosa la crítica para un funcionario o empleado público si son ciertos los hechos en que se apoya, y si las apreciaciones que con motivo de ella se hacen son racionales y están motivadas por aquéllos, siempre que no se viertan frases o palabras injuriosas.

Artículo 7º.- En los casos de los artículos 1º, 2º y 3º de esta Ley, las manifestaciones o expresiones se considerarán hechas públicamente cuando se hagan o ejecuten en las calles, plazas, paseos, teatros u otros lugares de reuniones públicas, o en lugares privados pero de manera que puedan ser observadas, vistas u oídas por el público.

Artículo 8º.- Se entiende que hay excitación a la anarquía cuando se aconseje o se incite al robo, al asesinato, a la destrucción de los inmuebles por el uso de explosivos o se haga la apología de estos delitos o de sus autores, como medio de lograr la destrucción o la reforma del orden social existente.

Artículo 9º.- Queda prohibido:

I.- Publicar los escritos o actas de acusación en un proceso criminal antes de que se dé cuenta con aquellos o éstas en audiencia pública;

II.- Publicar en cualquier tiempo sin consentimiento de todos los interesados, los escritos, actas de acusación y demás piezas de los procesos que se sigan por los delitos de adulterio, atentados al pudor, estupro, violación y ataques a la vida privada;

III.- Publicar sin consentimiento de todos los interesados las demandas, contestaciones y demás piezas de autos en los juicios de divorcio, reclamación de paternidad, maternidad o nulidad de matrimonio, o diligencia de reconocimiento de hijos y en los juicios que en esta materia puedan suscitarse;

IV.- Publicar lo que pase en diligencias o actos que deban ser secretos por mandato de la ley o por disposición judicial;

V.- Iniciar o levantar públicamente subscripciones o ayudas pecuniarias para pagar las multas que se impongan por infracciones penales;

VI.- Publicar los nombres de las personas que formen un jurado, el sentido en que aquéllas hayan dado su voto y las discusiones privadas que tuvieren para formular su veredicto;

VII.- Publicar los nombres de los soldados o gendarmes que intervengan en las ejecuciones capitales;

VIII.- Publicar los nombres de los Jefes u Oficiales del Ejército o de la Armada y Cuerpos Auxiliares de Policía Rural, a quienes se encomiende una comisión secreta del servicio;

IX.- Publicar los nombres de las víctimas de atentados al pudor, estupro o violación;

X.- Censurar a un miembro de un jurado popular por su voto en el ejercicio de sus funciones;

XI.- Publicar planos, informes o documentos secretos de la Secretaría de Guerra y los acuerdos de ésta relativos a movilización de tropas, envíos de pertrechos de guerra y demás operaciones militares, así como los documentos, acuerdos o instrucciones de la Secretaría de Estado, entre tanto no se publiquen en el Periódico Oficial de la Federación o en Boletines especiales de las mismas Secretarías;

XII.- Publicar las palabras o expresiones injuriosas u ofensivas que se viertan en los Juzgados o tribunales, o en las sesiones de los cuerpos públicos colegiados.

Artículo 10º.- La infracción de cualquiera de las prohibiciones que contiene el artículo anterior, se castigará con multa de cincuenta a quinientos pesos y arresto que no bajará de un mes ni excederá de once.

Artículo 11º.- En caso de que en la publicación prohibida se ataque la vida privada, la moral o la paz pública, la pena que señala el artículo que precede se aplicará sin perjuicio de la que corresponda por dicho ataque.

Artículo 12º.- Los funcionarios y empleados que ministren datos para hacer una publicación prohibida, sufrirán la misma pena que señala el artículo 10 y serán destituidos de su empleo, a no ser que en la ley esté señalada una pena mayor por la revelación de secretos, pues en tal caso se aplicará ésta.

Artículo 13º.- Todo el que tuviere establecido o estableciere en lo sucesivo una imprenta, litografía, taller de grabado o de cualquier otro medio de publicidad, tendrá obligación de ponerlo dentro del término de ocho días en conocimiento del Presidente Municipal del lugar, haciendo una manifestación por escrito en que consten el lugar o lugares que ocupe la negociación, el nombre y apellido del empresario o de la sociedad a que pertenezca, el domicilio de aquél o de ésta, y el nombre, apellido y domicilio del regente, si lo hubiere. Igual obligación tendrá cuando el propietario o regente cambie de domicilio cambie de lugar el establecimiento de la negociación.

La infracción de este precepto será castigada administrativamente con multa de cincuenta pesos.

Al notificarse al responsable la imposición de esta corrección, se le señalará el término de tres días para que presente la manifestación mencionada, y si no lo hiciere sufrirá la pena que señala el artículo 904 del Código Penal del Distrito Federal.

La manifestación de que habla este artículo se presentará por duplicado para que uno de los ejemplares se devuelva al interesado con la nota de presentación y la fecha en que se hizo, nota que deberá ser firmada por el Secretario del Presidente Municipal ante quien se presente.

La pena que señala este artículo se aplicará al propietario de la negociación, y si no se supiere quién es, al que apareciere como regente o encargado de ella, y en caso de que no lo hubiere, al que o los que se sirvan de la oficina.

El procedimiento que establece este artículo para castigar al que no hace la manifestación exigida por él, se repetirá cuantas veces sea necesario hasta lograr vencer la resistencia del culpable.

Artículo 14º.- La responsabilidad penal por los delitos a que se refieren los artículos 1º, 2º y 3º de esta Ley, recaerá directamente sobre los autores y sus cómplices, determinándose aquéllos y éstos conforme a las reglas de la Ley Penal Común y a las que establecen los artículos siguientes.

Artículo 15º.- Para poder poner en circulación un impreso, fijarlo en las paredes o tableros de anuncios, exhibirlo al público en los aparadores de las casas de comercio, repartirlo a mano, por correo, express o mensajero, o de cualquier otro modo, deberá forzosamente contener el nombre de la imprenta, litografía, taller de grabado u oficina donde se haya hecho la impresión, con la designación exacta del lugar en donde aquélla está ubicada, la fecha de la impresión y el nombre del autor o responsable del impreso.

La falta de cualquiera de estos requisitos, hará considerar al impreso como clandestino, y tan pronto como la Autoridad municipal tenga conocimiento del hecho, impedirá la circulación de aquél, recogerá los ejemplares que de él existan, inutilizará los que no puedan ser recogidos por haberse fijado en las paredes o tableros de anuncios, y castigará al dueño de la imprenta u oficina en que se hizo la publicación

con una multa que no bajará de veinticinco pesos ni excederá de cincuenta, sin perjuicio de que si la publicación contuviere un ataque a la vida privada, a la moral o a la paz pública, se castigue con la pena que corresponda.

Si en el impreso no se expresare el nombre del autor o responsable de él, no se impondrá por esa omisión pena alguna, pero entonces la responsabilidad penal se determinará conforme a lo que dispone el artículo siguiente:

Artículo 16º.- Cuando el delito se cometiere por medio de la imprenta, litografía, grabado o cualquiera otro medio de publicidad, y no pudiera saberse quién es el responsable de él como autor, se considerará con este carácter tratándose de publicaciones que no fueren periódicos, a los editores de libros, folletos, anuncios, tarjetas u hojas sueltas, y, en su defecto, al regente de la imprenta u oficina en que se hizo la publicación, y si no los hubiere, al propietario de dicha oficina.

Artículo 17º.- Los operarios de una imprenta, litografía o cualquiera otra oficina de publicidad, sólo tendrán responsabilidad penal por una publicación delictuosa en los casos siguientes:

I.- Cuando resulte plenamente comprobado que son los autores de ella, o que facilitaron los datos para hacerla o concurrieron a la preparación o ejecución del delito con pleno conocimiento de que se trataba de un hecho punible, haya habido o no acuerdo previo con el principal responsable;

II.- Cuando sean, a la vez, los directores de una publicación periódica, o los editores, regentes o propietarios de la oficina en que se hizo la publicación, en los casos en que recaiga sobre éstos la responsabilidad penal;

III.- Cuando se cometa el delito por una publicación clandestina y sean ellos los que la hicieron, siempre que no presenten al autor, al regente, o al propietario de la oficina en que se hizo la publicación.

Artículo 18º.- Los sostenedores, repartidores o papeleros sólo tendrán responsabilidad penal cuando estén comprendidos en algunos de los casos del artículo anterior y cuando tratándose de escritos o impresos anónimos no prueben qué persona o personas se los entregaron para fijarlos en las paredes o tableros de anuncios, o venderlos, repartirlos o exhibirlos.

Artículo 19º.- En las representaciones teatrales y en las exhibiciones de cinematógrafo o audiciones de fonógrafo, se tendrá como responsable, además del autor de la pieza que se represente o exhiba o constituya la audición, al empresario del teatro, cinematógrafo o fonógrafo.

Artículo 20º.- En toda publicación periódica, además de las indicaciones del artículo 15o. deberá expresarse el lugar en que esté establecida la negociación o administración del periódico y el nombre, apellido y domicilio del director, administrador o gerente, bajo la pena de cien pesos de multa.

De la infracción de esta disposición será responsable el propietario del periódico si se supiere quienes, y en su defecto, se aplicará lo que disponen los artículos 16º y 17º.

Artículo 21º.- El director de una publicación periódica tiene responsabilidad penal por los artículos, entrefiletos, párrafos en gacetilla, reportazgos y demás informes, relaciones o noticias que contuviere:

I.- Cuando estuvieren firmados por él o cuando aparecieren sin firma, pues en este caso se presume que él es el autor;

II.- Cuando estuvieren firmados por otra persona, si contienen un ataque notorio a la vida privada, a la moral, a la paz pública, a menos que pruebe que la publicación se hizo sin su consentimiento y que no pudo evitarla sin que haya habido negligencia de su parte;

III.- Cuando haya ordenado la publicación del artículo, párrafo o reportazgo impugnado, o haya dado los datos para hacerlo o lo haya aprobado expresamente.

Artículo 22º.- Si una publicación periódica no tuviere director, o éste no hubiere podido asistir a la oficina por justo impedimento, la responsabilidad penal recaerá en el administrador o gerente, y, en su defecto, en el propietario de dicha publicación, y si no fuere conocido, en las personas a cuyo cargo está la redacción; y si tampoco éstas aparecieren, se aplicarán las disposiciones de los artículos 16º y 17º.

Artículo 23º.- Cuando el director de una publicación periódica tuviere fuero constitucional, habrá otro director que no goce de éste, el que será solidariamente responsable con aquél en los casos previstos por esta ley, así como también por los artículos que firmaron personas que tuvieren fuero.

Si no hubiere otro director sin fuero, en los casos de este artículo, se observará lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 24º.- Toda oficina impresora de cualquiera clase que sea deberá guardar los originales que estuvieren firmados, durante el tiempo que se señala para la prescripción de la acción penal, a fin de que durante este término pueda en cualquier tiempo probar quien es el autor de dichos artículos. El dueño, director o gerente de la oficina o taller recabará los originales que estén suscritos con pseudónimo, juntamente con la constancia correspondiente que contendrá además del nombre y apellido del autor, su domicilio, siendo obligatorio para el impresor cerciorarse de la exactitud de una y otra cosa. El original y la constancia deberán conservarse en sobre cerrado por todo el tiempo que se menciona en este artículo.

Artículo 25º.- Si la indicación del nombre y apellido del autor resultare falsa, la responsabilidad penal correspondiente recaerá sobre las personas de que hablan los artículos anteriores.

Artículo 26º.- En ningún caso podrán figurar como directores, editores o responsables de artículos o periódicos, libros y demás publicaciones, personas que se encuentren fuera de la República o que estén en prisión o en libertad preparatoria, o bajo caución, por delito que no sea de imprenta.

La infracción de esta disposición se castigará administrativamente con multa de veinticinco a cien pesos, siendo responsable de ella el gerente de la imprenta o taller, de litografía, grabado o de cualquiera otra clase en que se hiciera la publicación y el director gerente o propietario del periódico en que se cometiere la infracción, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda resultar por contravención a las disposiciones de los artículos 1o., 2o. y 3o. de esta ley.

Artículo 27º.- Los periódicos tendrán la obligación de publicar gratuitamente las rectificaciones o respuestas que las autoridades, empleados o particulares quieran dar a las alusiones que se les hagan en artículos, editoriales, párrafos, reportazgo o entrevistas, siempre que la respuesta se dé dentro de los ocho días siguientes a la publicación que no sea mayor su extensión del triple del párrafo o artículo en que se contenga la alusión que se contesta, tratándose de autoridades, o del doble, tratándose de particulares; que no se usen injurias o expresiones contrarias al decoro del periodista, que no haya ataques a terceras personas y que no se cometa alguna infracción de la presente ley.

Si la rectificación tuviere mayor extensión que la señalada, el periódico tendrá obligación de publicarla íntegra; pero cobrará el exceso al precio que fije en su tarifa de anuncios, cuyo pago se efectuará o asegurará previamente.

La publicación de la respuesta, se hará en el mismo lugar y con la misma clase de letra y demás particularidades con que se hizo la publicación del artículo, párrafo o entrevista a que la rectificación o respuesta se refiere.

La rectificación o respuesta se publicará al día siguiente de aquel en que se reciba, si se tratare de publicación diaria o en el número inmediato, si se tratare de otras publicaciones periódicas.

Si la respuesta o rectificación se recibiere cuando por estar ya arreglado el tiro no pudiere publicarse en los términos indicados, se hará en el número siguiente.

La infracción de esta disposición se castigará con una pena que no baje de un mes ni exceda de once, sin perjuicio de exigir al culpable la publicación correspondiente, aplicando en caso de exigir al culpable la publicación correspondiente, aplicando en caso de desobediencia la pena del artículo 904 del Código Penal del Distrito Federal.

Artículo 28º.- Cuando se tratare de imprentas, litografías, talleres de grabado o de cualquier otro medio de publicidad pertenecientes a una empresa o sociedad, se reputarán como propietarios para los efectos de esta ley a los miembros de la junta directiva o a sus representantes en el país, en el caso de que dicha junta resida en el extranjero.

Artículo 29º.- La responsabilidad criminal por escritos, libros, impresos, grabados y demás objetos que se introduzcan a la República y en que haya ataques a la vida privada, a la moral o a la paz pública, recaerá directamente sobre las personas que los importen, reproduzcan o expongan, o en su defecto, sobre los que los vendan o circulen, a menos que éstos prueben que personas se los entregaron para ese objeto.

Artículo 30º.- Toda sentencia condenatoria que se pronuncie con motivo de un delito de imprenta, se publicará a costa del responsable si así lo exigiere el agraviado. Si se tratare de publicaciones periodísticas la publicación se hará en el mismo periódico en que se cometió el delito, aunque cambiare de dueño, castigándose al responsable en caso de resistencia, con la pena que establece el artículo 904 del Código Penal

del Distrito Federal, sin perjuicio de que se le compela nuevamente a verificar la publicación bajo la misma pena establecida, hasta lograr vencer dicha resistencia.

En toda sentencia condenatoria se ordenará que se destruyan los impresos, grabados, litografías y demás objetos con que se haya cometido el delito y tratándose de instrumentos públicos, que se tilden de manera que queden ilegibles las palabras o expresiones que se consideren delictuosas.

Artículo 31.- Los ataques a la vida privada se castigarán:

I.- Con arresto de ocho días a seis meses y multa de cinco a cincuenta pesos, cuando el ataque o injuria no esté comprendido en la fracción siguiente;

II.- Con la pena de seis meses de arresto a dos años de prisión y multa de cien a mil pesos, cuando el ataque o injuria sea de los que causen afrenta ante la opinión pública o consista en una imputación o en apreciaciones que puedan perjudicar considerablemente la honra, la fama, o el crédito del injuriado, o comprometer de una manera grave la vida, la libertad o los derechos o intereses de éste, o exponerlo al odio o al desprecio público.

Artículo 32º.- Los ataques a la moral se castigarán:

I.- Con arresto de uno a once meses y multa de cien a mil pesos en los casos de la fracción I del artículo 2º;

II.- Con arresto de ocho días a seis meses y multa de veinte a quinientos pesos, en los casos de las fracciones II y III del mismo artículo.

Artículo 33º.- Los ataques al orden o a la paz pública se castigarán:

I.- Con arresto que no bajará de un mes o prisión que no excederá de un año, en los casos de la fracción I del artículo 3º;

II.- En los casos de provocación a la comisión de un delito si la ejecución de éste siguiere inmediatamente a dicha provocación, se castigará con la pena que la ley señala para el delito cometido, considerando la publicidad como circunstancia agravante de cuarta clase. De lo contrario, la pena no bajará de la quinta parte ni excederá de la mitad de la que correspondería si el delito se hubiere consumado;

III.- Con una pena que no bajará de tres meses de arresto, ni excederá de dos años de prisión, en los casos de injurias contra el Congreso de la Unión o alguna de las Cámaras, contra la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contra el Ejército, la Armada o Guardia Nacional, o las instituciones que de aquél y éstas dependan;

IV.- Con la pena de seis meses de arresto a año y medio de prisión y multa de cien a mil pesos, cuando se trate de injurias al Presidente de la República en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas;

V.- Con la pena de tres meses de arresto a un año de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos, las injurias a los Secretarios del Despacho, al Procurador General de la República o a los directores de los departamentos federales, a los Gobernadores del Distrito Federal y Territorios Federales, en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas, o a los Tribunales, Legislaturas y Gobernadores de los Estados, a éstos con motivo de sus funciones;

VI.- Con arresto de uno a seis meses y multa de cincuenta a trescientos pesos, las injurias a un magistrado de la Suprema Corte, a un Magistrado de Circuito o del Distrito Federal o de los Estados, Juez de Distrito o del orden común ya sea del Distrito Federal, de los Territorios o de los Estados, a un individuo del Poder Legislativo Federal o de los Estados, o a un General o Coronel, en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas, o contra cualquier otro cuerpo público colegiado

distinto de los mencionados en las fracciones anteriores ya sean de la Federación o de los Estados. Si la injuria se verificare en una sesión del Congreso o en una audiencia de un tribunal, o se hiciere a los Generales o Coroneles en una parada militar o estando al frente de sus fuerzas, la pena será de dos meses de arresto a dos años de prisión y multa de doscientos a dos mil pesos;

VII.- Con arresto de quince días a tres meses y multa de veinticinco a doscientos pesos, al que injurie al que mande la fuerza pública, a uno de sus agentes o de la autoridad, o a cualquiera otra persona que tenga carácter público y no sea de los mencionadas en las cuatro fracciones anteriores, en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas;

VIII.- Con la pena de uno a once meses de arresto y multa de cincuenta a quinientos pesos, en los caso de injurias a las Naciones amigas a los Jefes de ellas, o a sus representantes acreditados en el país.

IX.- Con una pena de dos meses de arresto a dos años de prisión, en los casos de la fracción III del artículo 3º.

Artículo 34º.- Siempre que la injuria a un particular o a un funcionario público, se haga de un modo encubierto o en términos equívocos, y el reo se niegue a dar una explicación satisfactoria a juicio del juez, será castigado con la pena que le correspondería si el delito se hubiera cometido sin esa circunstancia. Si se dá explicación satisfactoria no habrá lugar a pena alguna.

Artículo 35º.- Se necesita querrela de la parte ofendida para proceder contra el autor del delito de injurias.

Si la ofensa es a la Nación, o a alguna Entidad federativa, al Presidente de la República, al Congreso de la Unión o alguna de sus Cámaras, a la Suprema Corte de Justicia, al Ejército, Armada o Guardia Nacional o a las instituciones dependientes

de aquél o éstas, la querrela será presentada por el Ministerio Público, con excitativa del Gobierno o sin ella. Si la injuria es a cualquier otro funcionario, el Ministerio Público presentará también la querrela, previa excitativa del ofendido. Si la ofensa es a una Nación amiga, a su gobierno o a sus representantes acreditados en el País, el Ministerio Público procederá también a formular la queja previa excitativa del Gobierno mexicano.

Cuando la ofensa se haga a cuerpos colegiados privados, su representante legítimo presentará la querrela correspondiente.

Artículo 36º.- Esta ley será obligatoria en el Distrito Federal y Territorios, en lo que concierne a los delitos del orden común previstos en ella, y en toda la República por lo que toca a los delitos de la competencia de los Tribunales Federales.

(sic) el día quince del presente mes.

Transitorio:- Esta ley comenzará a regir desde (sic)

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de la Ciudad de México, a los nueve días del mes de abril de mil novecientos diecisiete. V. CARRANZA.- Rúbrica.- Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario Encargado del Despacho de Gobernación.- Presente."- Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.- Constitución y Reformas.- México, nueve de abril de mil novecientos diecisiete.- AGUIRRE BERLANGA.- Rúbrica".

Actualmente la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas, es la autoridad que le compete la vigilancia de las publicaciones periódicas como un organismos administrativo desconcentrado, pero no le compete la aplicación de la Ley sobre Delitos de Imprenta, sino únicamente el Reglamento; la aplicación de la

Ley sobre Delitos de Imprenta es materia penal y corresponde al Ministerio Público ante la denuncia del agraviado o su persecución de oficio. Veamos el siguiente cuadro comparativo:

Cuadro Comparativo	
Ordenamiento: Ley sobre Delitos de Imprenta.	Ordenamiento: Reglamento sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas.
Materia: Penal.	Materia: Administrativa.
Competencia: Autoridad Judicial.	Competencia: Autoridad Administrativa.
Bien Jurídico Tutelado: la vida privada, la moral y la paz pública.	Bien Jurídico Tutelado: la moral pública y la educación.
Persecución: No lo señala el ordenamiento.	Persecución: Examina de oficio o a petición de parte.
Sanciones: arresto, prisión y multa.	Sanciones: multa, arresto, suspensión del uso del título y edición de la publicación, declaración de ilicitud de título o contenido.
Ámbito: Federal.	Ámbito: Federal.
Responsabilidad: director, administrador o gerente, distribuidor o vendedor (recaerá directamente sobre las personas que los importen, reproduzcan o expongan, o en su defecto, sobre los que los vendan o circulen).	Responsabilidad: editor, distribuidor o vendedor (quien edite, publique, importe, distribuya o venda).

3.4 REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

El Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, contempla que la Secretaría de Gobernación, cuenta entre otros, con un Secretario de Despacho, quien a su vez contará con un Subsecretario, que se encargará del deshago de las actividades de vigilancia de las publicaciones periódicas e ilustradas, en este caso, el Subsecretario de Normatividad de Medios, quien a su vez, tiene a su cargo los órganos administrativos desconcentrados, tal y como lo es la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas, que está a cargo de un Secretario Técnico.

3.4.1 DEL ÁMBITO DE COMPETENCIA Y DE LA ORGANIZACIÓN DE LA SECRETARÍA

La Secretaría de Gobernación, a través de la Subsecretaría de Normatividad de Medios, tiene a su cargo la vigilancia de las publicaciones periódicas, de conformidad con los siguientes artículos:

“REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 1º.- La Secretaría de Gobernación es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal que tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones que le asignan las leyes, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 2º.- Al frente de la Secretaría de Gobernación habrá un Secretario del Despacho, titular de la misma quien, para el desahogo de los asuntos de su competencia, se auxiliará de:

A. Los servidores públicos siguientes:

V. Subsecretario de Normatividad de Medios”.

3.4.2 DE LOS SUBSECRETARIOS

A continuación las facultades de la Subsecretaría de Normatividad de Medios que norma el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación:

“CAPÍTULO III

ARTÍCULO 6º.- Los Subsecretarios tendrán las siguientes facultades genéricas:

I. Acordar con el Secretario los asuntos y la ejecución de los programas que les sean encomendados;

II. Planear, programar, organizar, coordinar, controlar y evaluar el funcionamiento de las unidades administrativas que tengan adscritas, informando al Secretario de las actividades que éstas realicen;

III. Establecer las políticas, normas, criterios, sistemas y procedimientos que deban regir en las unidades administrativas que tengan adscritas, de conformidad con la política que determine el titular del ramo;

IV. Ejercer las funciones que se les deleguen, así como realizar los actos que les correspondan por suplencia y aquellos otros que les instruya el Secretario;

V. Coordinar la elaboración del Programa Operativo Anual y del anteproyecto de presupuesto anual de las unidades administrativas que tengan adscritas y vigilar su correcta y oportuna ejecución;

VI. Contribuir a la formulación, ejecución, control y evaluación de los programas regionales, sectoriales, especiales, institucionales y demás bajo la responsabilidad de la Secretaría, en la parte que les corresponda;

VII. Proponer al Secretario la delegación de atribuciones en servidores públicos subalternos;

VIII. Someter a la aprobación del Secretario los estudios y proyectos, así como las propuestas de modernización, desconcentración, descentralización y simplificación administrativa que se elaboren en el área de su responsabilidad;

IX. Suscribir los anexos técnicos o de ejecución a celebrarse con los gobiernos de las entidades federativas o de los municipios, los convenios o bases de colaboración con otras dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, así como los convenios de concertación con los sectores social y privado. En caso de que el acto jurídico incluya asuntos que correspondan a varias subsecretarías, deberá firmarse por los subsecretarios respectivos;

X. Coordinar con otros servidores públicos de la Secretaría las labores que les hayan sido encomendadas;

XI. Designar y remover a su personal de apoyo, así como proponer, en los casos procedentes, el nombramiento y remoción de los servidores públicos de las unidades administrativas que tengan adscritas;

XII. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación o les correspondan por suplencia;

XIII. Proporcionar la información o la cooperación que les sean requeridas por otras dependencias del Ejecutivo Federal, previo acuerdo con el Secretario;

XIV. Resolver los recursos administrativos que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas por los servidores públicos titulares de las unidades administrativas que tengan adscritas, así como los demás que legalmente les correspondan;

XV. Expedir certificaciones de los documentos existentes en el archivo a su cargo, cuando proceda, y

XVI. Las demás que las disposiciones legales y reglamentarias les atribuyan, así como aquellas que les confiera el titular del ramo dentro de la esfera de sus facultades”.

3.4.3 DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS

“CAPÍTULO VI

ARTÍCULO 35º.- Para la más eficaz atención y el eficiente despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría contará con órganos administrativos desconcentrados que le estarán jerárquicamente subordinados.

Los órganos administrativos desconcentrados y sus titulares tendrán las competencias y facultades que este Reglamento les confiere y, en su caso, las específicas que les señale el instrumento jurídico que los cree o regule o los acuerdos de delegación de facultades del Secretario.

El Secretario establecerá la estructura orgánica y funciones complementarias de los órganos administrativos desconcentrados, mediante acuerdos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO 36º.- La Secretaría tendrá los siguientes órganos administrativos desconcentrados:

IX. Secretaría Técnica de la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas;

ARTÍCULO 37º.- Los titulares de los órganos administrativos desconcentrados tendrán las siguientes atribuciones genéricas:

I. Dirigir, organizar y evaluar el funcionamiento y desempeño del órgano administrativo desconcentrado a su cargo;

II. Acordar con el Secretario, directamente en el caso de órganos adscritos a este último o por conducto del subsecretario de la materia o del servidor público superior que el propio Secretario determine, la resolución de los asuntos relevantes cuya tramitación corresponda al órgano administrativo desconcentrado a su cargo;

III. Ejercer las funciones que les sean delegadas y realizar los actos que les instruya el titular de la dependencia, directamente en el caso de los órganos administrativos desconcentrados que estén adscritos a este último o por conducto del subsecretario de la materia o del servidor público superior que dicho titular determine;

IV. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el desarrollo de las acciones encomendadas conforme a la normatividad aplicable;

V. Proponer y ejecutar políticas, estrategias y medidas administrativas, operativas y financieras que apoyen la continuidad de los programas y proyectos institucionales para su modernización, innovación y desarrollo, e impulsen la desconcentración y descentralización de sus actividades;

VI. Acordar y suscribir los convenios y demás documentos, en el ámbito de sus atribuciones, de conformidad con las disposiciones y lineamientos que fijen las unidades administrativas correspondientes de la Secretaría;

VII. Presentar al Secretario de Gobernación un informe anual sobre los avances, evaluación y resultados en la operación e instrumentación de los programas, objetivos, políticas, proyectos y actividades del órgano desconcentrado;

VIII. Expedir certificaciones de los documentos que obren en los archivos a su cargo;

IX. Conducir la administración del personal y de los recursos financieros y materiales que se les asignen para el desarrollo de sus actividades;

X. Coordinar la formulación del Programa Operativo Anual y del anteproyecto de presupuesto anual del órgano administrativo desconcentrado a su cargo y, una vez autorizados, conducir su ejecución;

XI. Coordinar la elaboración de proyectos de manuales de organización, procedimientos y servicios al público para dictamen y autorización de las autoridades competentes;

XII. Aprobar los anteproyectos relativos a la organización, fusión, modificación, creación o desaparición de las áreas que integran el órgano administrativo desconcentrado a su cargo;

XIII. Coordinar la formulación e instrumentación de los programas internos de modernización, innovación y desarrollo administrativo;

XIV. Aprobar la contratación y adscripción del personal a su cargo y los programas de desarrollo y capacitación, de acuerdo con las necesidades del servicio, así como resolver los casos de sanción, remoción, cese, rescisión de contratos y terminación de los efectos del nombramiento, según corresponda, de conformidad con las disposiciones legales aplicables y en los términos de las políticas y lineamientos que determine el Oficial Mayor;

XV. Proponer al Secretario, directamente tratándose de órganos administrativos desconcentrados que estén adscritos a este último o por conducto del subsecretario de la materia o del servidor público superior que el propio Secretario determine, la designación de los servidores públicos de los dos niveles inferiores al del titular del órgano administrativo desconcentrado, así como la delegación de atribuciones en servidores públicos subalternos;

XVI. Someter, para aprobación superior los estudios y proyectos que se elaboren en el área de su responsabilidad. Cuando se trate de disposiciones jurídicas, será

necesario recabar previamente el dictamen favorable de la Unidad de Asuntos Jurídicos;

XVII. Participar, en el ámbito de su competencia, en los mecanismos de coordinación y concertación que se establezcan con las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales o delegacionales, así como con los sectores social y privado;

XVIII. Participar, en el ámbito de su competencia, en el cumplimiento de compromisos concertados con unidades administrativas, órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría y entidades del sector coordinado, así como con otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipal, dentro del marco de los programas regionales, sectoriales, especiales, institucionales y demás a cargo de la Secretaría;

XIX. Establecer el Programa de Protección Civil del órgano administrativo desconcentrado a su cargo;

XX. Coordinarse con los titulares de las unidades administrativas y de otros órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría para el eficaz despacho de los asuntos de su competencia;

XXI. Proporcionar información o datos y brindar la cooperación técnica que les sea requerida oficialmente;

XXII. Atender y resolver los asuntos jurídicos del órgano administrativo desconcentrado a su cargo, de conformidad con los criterios de interpretación y aplicación de las disposiciones jurídicas que normen el funcionamiento de la Secretaría y que hubiere establecido la Unidad de Asuntos Jurídicos;

XXIII. Vigilar que se cumpla estrictamente con las disposiciones legales y administrativas en todos los asuntos cuya atención les corresponda;

XXIV. Cumplir con las normas de control y fiscalización que establezcan las disposiciones normativas correspondientes, y

XXV. Las demás que las disposiciones legales y otras normas jurídicas les atribuyan, así como las que les confiera el titular del ramo”.

3.4.4 DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN CALIFICADORA DE PUBLICACIONES Y REVISTAS ILUSTRADAS

El Reglamento Interno de la Secretaría de Gobernación, también contempla las funciones de la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas, así como las funciones de su Secretario Técnico.

“SECCIÓN IX

ARTÍCULO 82º.- La Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas contará, para el desempeño de sus funciones, con un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación denominado Secretaría Técnica de la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas, que estará a cargo de un Secretario Técnico quien será nombrado por el Presidente de la Comisión y cuyas funciones serán:

I. Levantar las actas de las sesiones de la Comisión;

II. Participar en las sesiones de la Comisión, con voz pero sin voto;

III. Llevar el registro actualizado de los acuerdos que dicte la Comisión;

IV. Notificar oficialmente los acuerdos de la Comisión a quienes deban conocerlos, en los términos del Reglamento respectivo;

V. Llevar a cabo los trámites administrativos que sean necesarios para el desarrollo y cumplimiento de las funciones de la Comisión, y

VI. Las demás que le encomiende la Comisión, su Presidente o las disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 83º.- Los recursos para el funcionamiento de la Secretaría Técnica serán acordados por las autoridades centrales de la Secretaría de Gobernación facultadas en los términos del presente Reglamento y serán ejercidos de conformidad con las normas establecidas. Los nombramientos del personal que auxilie al Secretario Técnico serán aprobados por las autoridades correspondientes de la Secretaría a propuesta del Presidente de la Comisión”.

3.5 OTRAS LEYES REGULADORAS

3.5.1 CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

El Código Federal de Procedimientos Civiles, se aplica supletoriamente a la legislación administrativa, de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que señala:

“Art. 2º.- Esta Ley, salvo por lo que toca al Título Tercero A, se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas. El Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicará, a su vez, supletoriamente a esta Ley, en lo conducente”.

3.5.2 LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

La Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se aplica supletoriamente a la normatividad en la materia.

“Art. 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el Estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo”.

3.5.3 LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR

Bien vale la pena citar la Ley Federal del Derecho de Autor en cuanto a la libertad de imprenta que cita en sus artículos lo siguiente:

“Art. 165. El registro de una obra literaria o artística no podrá negarse ni suspenderse bajo el supuesto de ser contraria a la moral, al respeto a la vida privada o al orden público, salvo por sentencia judicial.

Art. 166. El registro de una obra artística o literaria no podrá negarse ni suspenderse so pretexto de algún motivo político, ideológico o doctrinario”.

Navarrete Rodríguez, señala: “encontramos consagradas las garantías individuales contenidas en los artículos 6º y 7º Constitucionales con respectivas limitaciones, en la inteligencia de que todo individuo o creador intelectual puede registrar sus obras

artísticas sin más límite que el respeto a la vida privada, al orden público y que no sea contraria a la moral; así también se sancionará a todos aquellos autores que contravengan estas disposiciones, sin previa censura, sino por sentencia judicial, emitida por la autoridad competente. Y será el Instituto Nacional del Derecho de Autor la instancia o autoridad administrativa y como órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública la encargada de poner en conocimiento del Ministerio Público Federal cualquier abuso de las limitaciones exigen (sic) los preceptos constitucionales ya citados y que en opinión técnica así lo determine dicha autoridad administrativa”.⁴¹

Ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor las publicaciones periódicas son objeto de uso exclusivo en cuanto a sus títulos, nombres, denominaciones, etc., tal cual lo señala el artículo 173 de la Ley Federal del Derecho de Autor:

“Art. 173. La reserva de derechos es la facultad de usar y explotar en forma exclusiva títulos, nombres, denominaciones, características físicas y psicológicas distintivas, o características de operación originales aplicados, de acuerdo con su naturaleza, a alguno de los siguientes géneros:

- I. Publicaciones Periódicas: Editadas en partes sucesivas con variedad de contenido y que pretenden continuarse indefinidamente”.

Los contenidos de las publicaciones periódicas e ilustradas que no sean consideradas obras literarias o artísticas, no son objeto de protección a los derechos de autor, más que su título, por lo que su vigilancia no está en el campo de observancia del Instituto Nacional del Derecho de Autor, siendo ésta tal vez la razón principal por la que deba existir una Comisión que las vigile.

Así, entendemos que el Instituto Nacional del Derecho de Autor es el órgano desconcentrado encargado de vigilar las obras literarias o artísticas que son objeto

⁴¹ Ib idem. Págs 85 y 86.

de registro y que la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas, es el órgano encargado de vigilar y sancionar todas aquellas, incluso las que han sido objeto de registro siempre que estén dentro del género publicaciones periódicas y que sean impresas.

Sin embargo, dentro de las funciones y facultades del Instituto Nacional del Derecho de Autor que cita su ley en sus artículos 209 y 210, no está la de vigilar y denunciar aquellas obras literarias o artísticas que contravengan a lo estipulado en los artículos 6º y 7º de nuestra Constitución, o en su caso, denunciar ante el Ministerio Público cualquier abuso a los preceptos constitucionales como se ha citado anteriormente por Navarrete Rodríguez.

3.6 REQUISITOS Y FORMATOS QUE SE UTILIZARÁN EN LOS TRÁMITES QUE SE REALICEN ANTE LA COMISIÓN CALIFICADORA DE PUBLICACIONES Y REVISTAS ILUSTRADAS

La Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas, ha previsto dentro de su información al público en general las disposiciones que señala el documento denominado I. Disposiciones Generales, que veremos más adelante, al respecto:

Cerificados de Licitud de Título y de Contenido y Constancia de Registro.

Su fundamento se encuentra en los artículos 11º, 12º y 13º del Reglamento sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas, debiendo presentar la parte interesada la siguiente documentación:

- a) La solicitud o las solicitudes de los Certificados de Licitud de Título y de Contenido, deberán presentarse por duplicado ante la oficialía de partes de la Secretaría Técnica de la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas

Ilustradas, un primer tanto para el expediente de la Comisión y un segundo tanto que funge como acuse del interesado.

- b) De conformidad con el artículo 13o del Reglamento sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas, el interesado deberá presentar la constancia que expida la Dirección General de Derechos de Autor de que no existe inconveniente legal en su materia para que se conceda la reserva de derechos al uso exclusivo del título o cabeza de columna correspondientes, requisito que no tiene validez por no estar normado por el Instituto Nacional del Derecho de Autor, como lo analizaremos en el Capítulo IV de nuestra tesis.
- c) En el caso del Certificado de Licitud de Contenido, el interesado deberá presentar cinco tantos de la publicación, en su caso, de las tres últimas ediciones.
- d) En contravención a lo estipulado en el artículo 13º del Reglamento, los requisitos que señala el propio formato de Solicitud de Certificado de Licitud de Título y Contenido, éste señala que deberá presentarse copia del certificado de reserva de derechos al uso exclusivo del título vigente o su renovación vigente.
- e) En caso de contar con representación legal, se deberá acreditar su facultad con el poder notarial, carta poder o autorización certificada ante fedatario público o ratificada ante dicha Comisión, otorgado por la persona que aparece como titular del certificado de reserva de derechos al uso exclusivo.
- f) En el caso de las personas morales, se deberá adjuntar la documentación que acredite la personalidad de la misma y las facultades de su apoderado.
- g) Se deberá anexar la identificación del interesado, o en su caso del poderdante y apoderado.

- h) Comprobante de pago de derechos por el monto correspondiente, que deberá realizar el interesado ante institución bancaria y bajo la cadena de dependencia del respectivo trámite que indique la Secretaría de Gobernación.

De lo anterior se desprende el siguiente documento:

I. Formato de Solicitud de Obtención de:

A) Certificado de Licitud de Título y de Contenido.

B) Constancia de Registro.

Este formato tiene su fundamento en el artículo 13º del Reglamento sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas, respecto al Certificado de Licitud de Título y de Contenido, debiendo anexar los documentos que el mismo señala.

De la Constancia de Registro, sólo señala el artículo 10º del citado Reglamento, que para el registro del título o de la cabeza o del contenido de las publicaciones periódicas en la Dirección de Derechos de Autor es necesario que la Comisión Calificadora declare que las mismas están exentas de los defectos mencionado en el artículo 6º de este Reglamento al expedir el certificado correspondiente.

Sobre el contenido de las publicaciones deberá solicitarse el certificado dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de su primera edición.

Dicho formato se adjunta como “Anexo 1”.

Documentos que se deberán anexar para solicitar Certificado de Licitud de Título y Contenido.

1. Solicitud por duplicado.
2. Copia del certificado de reserva de derechos al uso exclusivo del título vigente, expedido por el Instituto Nacional de Derechos de Autor.
3. Documentos que acrediten la personalidad del propietario del medio impreso:
 - Copia certificada del acta constitutiva (cuando se trate de persona moral).
 - Copia de la identificación oficial (en el caso de persona física).
4. Copia de identificación oficial de la persona física que tendrá el carácter de editor responsable.
5. En caso de que se otorgue representación legal:
 - Poder notarial, escrito de autorización o carta poder (certificada ante fedatario público o ratificada ante este órgano), firmado por la persona que aparece como titular del certificado de reserva al uso exclusivo del título. En caso de que éste sea una persona moral, firmará la persona física que acredite, mediante el instrumento notarial correspondiente, ser el representante legal de la misma.
 - Copia de identificación oficial de las personas que otorgan la representación.
 - Copia de identificación oficial de las personas que aceptan la representación.
6. Comprobante de pago de derechos.
7. En caso de que la publicación se editara en idioma distinto al español, la traducción correspondiente.

8. Cinco ejemplares de cada uno de los tres últimos números publicados cuando la periodicidad de la misma sea diaria, semanal, o quincenal, revisando que el número de edición de los mismos corresponda con el asentado en la solicitud. en el caso de las publicaciones mensuales, bimestrales, etc., bastará con el último número.

Nota:

Si requiere la devolución del original de algún instrumento notarial, deberá adjuntar copias simples del mismo y solicitar por escrito su cotejo y devolución, lo cual es gratuito.

Únicamente se acepta como identificación oficial: credencial para votar, pasaporte (vigente), cédula profesional o cartilla militar; cuando se trate de extranjeros, se solicitará la forma migratoria con la que se internó al país, en la cual se especifique la actividad que le esta permitida realizar, la cual debe estar relacionada con la actividad editorial: editor, director, director general, administrador único, etc.; la credencial de inmigrante o bien la matricula consular.

II. Formato de Solicitud de Obtención de:

- A) Duplicado de Título
- B) Duplicado de Contenido
- C) Cambio de Editor Responsable
- D) Agregado o Variación de Título

Los trámites relacionados anteriormente, carecen de fundamento en el Reglamento sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas; sin embargo son útiles para la reposición de los Certificados de Licitud de Título y de Contenido para los casos de su pérdida o extravío.

El trámite denominado Cambio de Editor Responsable, tiene el objeto de que la Comisión Calificadora sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas, tenga conocimiento y un responsable de determinada publicación, con el objeto de que dicha publicación, cuente con los requisitos que señala el Reglamento sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas.

Referente al trámite denominado Agregado o Variación de Título, el 15 de diciembre del 2009, se emitió Oficio No. OM/DGPYP/1739/2009, por el que la Oficialía Mayor de la Dirección General de Programación y Presupuesto, se comunicó al Secretario Técnico de la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas que con fundamento en los artículos 69N y 69P de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria procedió a la modificación en el Registro Federal de Trámites y Servicios (RFTS), con la baja del trámite con ID 345320, homoclave CCPR-00-0007, con nombre de trámite, Agregado o Variación de Título de la publicación.

Dicho formato se adjunta como "ANEXO II".

Consideraciones Generales para su llenado:

1. Este formato debe ser llenado a máquina.
2. Debe de presentarse la solicitud en original y copia más los anexos correspondientes.

La Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas señala los siguientes fundamentos jurídicos administrativos:

-Ley de Imprenta. D. O. F. del 12 de abril de 1917.

-Ley Federal de Procedimiento Administrativo. D. O. F. del 4 de agosto de 1994 y sus reformas.

-Reglamento sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas. D. O. F. del 13 de julio de 1981.

-Acuerdos Generales del Pleno de la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas. D. O. F. del 22 de septiembre de 1994.

-Acuerdo por el que se dan a conocer los trámites inscritos en el Registro Federal de Trámites Empresariales que aplican la Secretaría de Gobernación y su sector coordinado, y se establecen diversas medidas de mejora regulatoria. D. O. F. del 23 de febrero de 2000.

Anexos:

1. Original del certificado de licitud de título o duplicado. (únicamente trámites cambio de editor responsable).
2. Original del certificado de licitud de contenido o duplicado, (únicamente trámites cambio de editor responsable).
3. Copia del certificado de reserva de derechos al uso exclusivo del título, expedido por el Instituto Nacional del Derecho de Autor (deberá anexarse copia de dicho certificado actualizado, comprende todos los trámites).
4. En caso de no estar acreditado el solicitante en el expediente, deberá anexar:
 - Copia de identificación oficial.
 - Copia certificada de acta constitutiva o carta poder en original o copia certificada, según sea el caso.

(Comprende todos los trámites).

Tiempo de respuesta: La resolución del trámite, una vez presentados todos los documentos necesarios, será dentro de los siguientes 5 días hábiles.

3. Publicaciones Extranjeras.

Este trámite ante la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas, carece de fundamento legal en su Reglamento, por lo que la Comisión intenta contar con una regulación sobre las publicaciones extranjeras, dictando el siguiente acuerdo:

Acuerdo General 02/97 del Pleno de la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas, adoptado en su sesión centésima décima celebrada el 18 de diciembre de 1997.

REVISTAS ILUSTRADAS, ADOPTADO EN SU SESIÓN CENTÉSIMA DÉCIMA CELEBRADA EL 18 DE DICIEMBRE DE 1997.

D.O.F. 8 de enero de 1998.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.- Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas.

ACUERDO DEL PLENO DE LA COMISION CALIFICADORA DE PUBLICACIONES Y REVISTAS ILUSTRADAS, ADOPTADO EN SU SESION CENTESIMA DECIMA CELEBRADA EL 18 DE DICIEMBRE DE 1997.

ÚNICO.- Con fundamento en los artículos 3o. fracción III, y 4o. de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales, así como 3o., 4o. y 6o. del

Reglamento sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas, el Pleno de este órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación determinó publicar en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 02/97, aprobado por el Pleno de la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas, en su sesión centésima décima, celebrada el 18 de diciembre de 1997.

ACUERDO GENERAL 02/97.

Para mejor proveer al examen y seguimiento de las publicaciones y revistas ilustradas que se editan en el extranjero, los importadores y distribuidores de estas materias enviarán a la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas:

- El listado, con periodicidad mensual, de las publicaciones y revistas ilustradas extranjeras que importen o distribuyan;
- Cinco ejemplares el número inicial de las publicaciones y revistas ilustradas que sean de nueva importación o distribución, y
- Las características con que se daría cumplimiento al artículo 7o. del Reglamento sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas para material editorial comprendido por esta disposición.

En ningún caso el cumplimiento de las previsiones de este Acuerdo implicará autorización o derecho de uso o explotación, en los términos del Capítulo II del Título VIII de la Ley Federal del Derecho de Autor, respecto de los títulos de las publicaciones que se importen o distribuyan en el territorio nacional, ni libera a los importadores o distribuidores de responsabilidad por las infracciones en materia de comercio en que puedan incurrir, de conformidad con lo previsto por las fracciones VII y VIII del artículo 231 del citado ordenamiento legal.

ARTÍCULO TRANSITORIO.- El Acuerdo anterior entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 6 de enero de 1998.- El Presidente de la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas, Morelos Canseco Gómez.- Rúbrica.- El Secretario de la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas, Marcos Rosendo Medina Filigrana.- Rúbrica.

A continuación señalamos el trámite que debe procurar todo distribuidor que pretenda introducir a nuestro país, publicaciones extranjeras.

Documentos que se deberán anexar para solicitar constancia de registro a Distribuidores de Publicaciones Editadas e Impresas en el Extranjero.

1. Solicitud por duplicado.
2. Documentos que acrediten la personalidad del distribuidor del medio impreso:
 - Copia certificada del acta constitutiva (cuando se trate de persona moral).
 - Copia de la identificación oficial (en el caso de persona física).
3. En caso de que se otorgue representación legal:
 - Escrito de autorización, carta poder (certificada ante fedatario público o ratificada ante este órgano), firmado por la persona que aparece como titular del certificado de reserva al uso exclusivo del título, en caso de que éste sea una persona moral, firmará la persona física que acredite, mediante el instrumento notarial correspondiente, ser el representante legal de la misma.
 - Copia de identificación oficial de las personas que otorgan la representación.

- Copia de identificación oficial de las personas que aceptan la representación.
4. Acreditar con documentación original fehaciente, a juicio de la Comisión, que cuentan con autorización expresa del propietario, director o editor, para distribuir en territorio mexicano la publicación respectiva.

A falta de la mencionada autorización expresa, será válida la solicitud de la persona física o moral que compruebe, a satisfacción de la propia Comisión, mediante facturas, notas de remisión, comprobantes de compra o de liquidación de comisiones u otros documentos originales de contenido similar, que ha sido distribuidor de la respectiva publicación durante un periodo de tiempo no menor a seis meses ininterrumpidos e inmediatamente anteriores a la fecha de su solicitud.

5. Comprobante de pago de derechos.
6. En caso de que la publicación se editara en idioma distinto al español, la traducción correspondiente.
7. Cinco ejemplares de cada uno de los tres últimos números publicados cuando la periodicidad de la misma sea diaria, semanal, o quincenal, revisando que el número de edición de los mismos corresponda con el asentado en la solicitud. en el caso de las publicaciones mensuales, bimestrales, etc., bastará con el último número.

Nota:

Si requiere la devolución del original de algún instrumento notarial, deberá adjuntar copias simples del mismo y solicitar por escrito su cotejo y devolución, lo cual es gratuito.

Únicamente se acepta como identificación oficial: credencial para votar, pasaporte (vigente), cédula profesional o cartilla militar; cuando se trate de extranjeros, se solicitará la forma migratoria con la que se internó al país, en la cual se especifique la actividad que le esta permitida realizar, la cual debe estar relacionada con la actividad editorial: editor, director, director general, administrador único, etc.; la credencial de inmigrante o bien la matricula consular.

3.6.1 REQUISITOS QUE DEBE CUBRIR EL DIRECTORIO DE LA PUBLICACIÓN O REVISTA ILUSTRADA NACIONAL

1. Título de la publicación (igual al certificado de reserva otorgado por el Instituto Nacional de Derechos de Autor).
2. Fecha de impresión y periodicidad.
3. Nombre completo del editor responsable designado en la solicitud.
4. Número del certificado de reserva otorgado por el Instituto Nacional de Derechos de Autor.
5. Número de certificado de licitud de título.
6. Número de certificado de licitud de contenido.
7. Domicilio de la publicación.
8. Nombre y domicilio de la imprenta.

9. Nombre y domicilio del distribuidor.

Ejemplo:

Citamos un propio ejemplo de la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas:

“Tiempo, revista mensual enero de 2003. Editor Responsable: Armelia Cue Cantu. Número de Certificado de Reserva otorgado por el Instituto Nacional del Derecho de Autor: 2004-032611211700-102. Número de Certificado de Licitud de Título: (en trámite). Número de Certificado de Licitud de Contenido (en trámite). Domicilio de la Publicación: Atenas No. 5 Col. Juárez C. P. 06600, México, D. F. Imprenta: Mexprint. Durango No. 3 Col. Roma C. P. 06700, México, D. F. Distribuidor, Despacho Everardo Flores, Serapio Rendón No. 87 Col. San Rafael C. P. 06470, México D. F.”.

Nota:

En caso de no cubrir los requisitos solicitados en el “Directorio”, el cual deberá encontrarse en cada publicación, se deberá presentar carta compromiso en la que se especifique a partir de qué edición incluirá en el directorio de su publicación los datos señalados.

El anterior directorio, sugerido por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas, no se encuentra regulado en el Reglamento sobre Publicaciones y Revistas Ilustrada, cuyo sustento se encuentra en los siguientes Acuerdos:

“ACUERDO DEL PLENO DE LA COMISIÓN CALIFICADORA DE PUBLICACIONES Y REVISTAS ILUSTRADAS TOMADO EN LA SESIÓN 91 CELEBRADA EL 12 DE AGOSTO DE 1994.

D. O. F. 22 de septiembre de 1994.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.- Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas”.

“ACUERDO GENERAL 05/89.

A efecto de que se proporcione a la Comisión información precisa sobre la actividad editorial de un modo sistemático, el pleno acuerda como obligación de los distribuidores y organizaciones de expendedores de publicaciones y revistas, enviar a la Secretaria Técnica un listado trimestral de los medios impresos que tienen para intermediación y venta al público. Asimismo, deberán proporcionar a la Comisión –en todo tiempo- los datos que les sean solicitados y se refieran a la orbita de atribuciones. Tendrá –carácter preceptivo para distribuidores y expendedores manejar solamente publicaciones que mencionen clara y verazmente datos básicos del título, año, número, editor responsable, domicilio, teléfono, taller de impresión y certificados de licitud, o si estos se encuentran en trámite.

Los distribuidores y expendedores han de constatar lo autentico o fidedigno de los datos de las publicaciones que acepten canalizar para su venta.

Artículo Transitorio.

Los acuerdos anteriores entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

El Presidente de la Comisión. José Luis Ramos Rivera.- Rúbrica.- El Secretario de la Comisión Fernando Flores Trejo.- Rúbrica”.

“Acuerdo del Pleno de la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas tomado en la sesión 98 celebrada el 1 de marzo de mil novecientos noventa y seis.

ACUERDO DEL PLENO DE LA COMISION CALIFICADORA DE PUBLICACIONES Y REVISTAS ILUSTRADAS TOMADO EN LA SESION 98 CELEBRADA EL 1 DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

D.O.F. 15 de marzo de 1996

Único.- Con fundamento en los artículos 3o. y 4o. del Reglamento sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas el pleno de este órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación determino realizar la publicación en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo General 01/96 aprobado por el pleno de la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas”.

“ACUERDO GENERAL 01/96

Tomando en consideración la importancia que tiene para esta Comisión Calificadora el tener conocimiento de quien distribuye en nuestro país los medios impresos que circulan para su venta, el pleno acuerda como obligación de los editores, incluir en su directorio, los datos relativos al nombre y domicilio completo del distribuidor.

Así lo acordó por unanimidad el Pleno de la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas, en sesión numero noventa y ocho del primero de marzo de mil novecientos noventa y seis. Firman el licenciado Alfredo Salgado Loyo, presidente de la Comisión, ante el licenciado Ignacio Díaz Díaz, Secretario Técnico para los efectos legales conducentes.- rúbricas”.

“ACUERDO DEL PLENO DE LA COMISIÓN CALIFICADORA DE PUBLICACIONES Y REVISTAS ILUSTRADAS TOMADO EN LA SESIÓN 91 CELEBRADA EL 12 DE AGOSTO DE 1994.

D. O. F. 22 de septiembre de 1994.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Secretaría de Gobernación.- Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas
Ilustradas”.

“ACUERDO DEL PLENO DE LA COMISION CALIFICADORA DE PUBLICACIONES
Y REVISTAS ILUSTRADAS TOMADO EN LA SESION 91 CELEBRADA EL 12 DE
AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

Único.- con fundamento en los artículos 3o y 4o del Reglamento sobre Publicaciones
y Revistas Ilustradas el Pleno de este Órgano desconcentrado de la Secretaria de
Gobernación determinó realizar la publicación en el Diario Oficial de la Federación,
de todos los acuerdos generales aprobados por el Pleno de la Comisión Calificadora
de Publicaciones y Revistas Ilustradas”.

“ACUERDO GENERAL 02/89

Para posibilitar un adecuado seguimiento analítico-administrativo del uso que se da a
los certificados de licitud expedidos a las publicaciones, el pleno acuerda la
obligatoriedad de enviar a la Comisión tres ejemplares por numero editado de cada
titulo; salvo en el caso de los diarios, cuya obligación será el envío de un solo
ejemplar, igualmente será preceptivo mencionar en el indicador o directorio de las
publicaciones aprobadas en la calificación, los números de los Certificados de Licitud
concedidos y el nombre del editor responsable.

Cuando algún medio impreso tenga en trámite la obtención de los Certificados de
Licitud, en el indicador señalará tal circunstancia y la fecha de recepción oficial de la
solicitud respectiva.

Artículo Transitorio

Los acuerdos anteriores entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

El Presidente de la Comisión. José Luis Ramos Rivera.- Rúbrica.- El Secretario de la Comisión Fernando Flores Trejo.- Rúbrica”.

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS JURÍDICO RESPECTO A LA DISCRECIONALIDAD DE LA COMISIÓN CALIFICADORA DE PUBLICACIONES Y REVISTAS ILUSTRADAS Y SU REGLAMENTO

El análisis jurídico del Reglamento sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas, nos llevará de la mano para analizar también a la Comisión Calificadora en cuanto a su integración, funciones, facultades y discrecionalidad, ya que sustenta legalmente a dicho órgano administrativo.

La Secretaría Técnica de la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas, se autodefine de la siguiente manera:

“La Secretaría Técnica de la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas (CCPRI) es un Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, adscrito a la Subsecretaría de Normatividad de Medios.

A través de la Secretaría Técnica, se llevan a cabo todas las encomiendas que dispone el Pleno de la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas, a efecto de declarar su licitud o, en su defecto, ilicitud, si dichas publicaciones se encuentran dentro de alguno de los supuestos previstos en el artículo 6º del Reglamento sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas. Cuenta también con la facultad de cancelar los Certificados de Licitud o Constancias de Registro por causa supervenientes y auxiliar a otras autoridades que lo soliciten, emitiendo opinión fundada en todo lo relacionado a su ámbito de competencia”.

Nos llama especialmente la atención el nombre de la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas, y nos preguntamos por qué versa sobre “Publicaciones y Revistas Ilustradas”; en el Capítulo Primero de nuestra tesis hemos definido ambos conceptos, lo que nos ha permitido reconocer a la primera como el

género y la segunda como especie; así, podemos proponer que la citada Comisión, se denomine “Comisión Calificadora de Publicaciones Periódicas e Ilustradas”, en virtud de que todo lo que no tiene una periodicidad y no esté ilustrado no es objeto de vigilancia para la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas.

Para los fines de la presente tesis, al órgano desconcentrado a que nos referimos en este capítulo se le podrá denominar también como la “Comisión” y a su Reglamento como el “Reglamento”.

4.1 DE LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO

Iniciamos nuestro capítulo con una cita de Areno Hernández:

“Si bien las funciones de cada poder conferido están constitucionalmente definidas, nos encontramos en la practica una serie de disposiciones de carácter general, como son las leyes, reglamentos que ponen en entredicho la vigencia de la norma fundamental, sin dejar de mencionar que se emiten por servidores públicos de distinto rango las llamadas circulares, instrumentos que llegan a convertirse en disposiciones de carácter general, con lo cual, quienes emiten, llevan acabo actos que son propios del Poder Legislativo. Cuando constitucionalmente no tiene la más mínima competencia para hacerlo”.⁴²

Sobre la facultad discrecional reglamentaria prevé el Artículo 89 Constitucional: “I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia”, considerando que los principios generales contenidos en ella para hacer posible y practica la aplicación de la ley, también se convierte en una fuente de derecho.

⁴² Areno Hernández, José Raymundo. La Facultad Discrecional de las Autoridades Administrativas Federales. Universidad Nacional Autónoma de México, 2001. Pág. 86

El reglamento, por ejemplo en materia fiscal, es un ámbito de la actividad de la Administración Pública, de acuerdo con el maestro Raúl Rodríguez Lobato que “contiene normas sobre la naturaleza y efectos de los elementos esenciales del tributo crea situaciones generales y abstractas por indefinición no previstas en la ley”.⁴³

Esto ocurre porque el Poder Ejecutivo se arroga facultades que competen al Poder Legislativo ó porque éste indebidamente las delegue en aquel. Esta facultad reglamentaria tiene acuerdo con la doctrina características de facultad discrecional, la Suprema Corte ha dicho:

“REGLAMENTO ADMINISTRATIVO, NATURALEZA QUE DEBE TENER. Es indudable que la facultad reglamentaria de las autoridades administrativas no puede extenderse hasta tergiversar la ley que se trata de reglamentar, y las reglamentaciones que se hagan de una disposición legal, en manera alguna pueden apartarse de su texto espíritu y finalidad”.⁴⁴

4.1.1. ANÁLISIS Y REFORMA AL ARTÍCULO 1º DEL REGLAMENTO SOBRE PUBLICACIONES Y REVISTAS ILUSTRADAS, REFERENTE A LA COMPETENCIA DEL REGLAMENTO

La Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas, tiene a su cargo la aplicación del Reglamento sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas, sobre los periódicos y revistas, con objeto de mantener congruencia en la sucesión de normas protectoras a la educación y la cultura.

En lo tocante a la educación y la cultura, citemos el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

⁴³ Rodríguez Lobato, Raúl. Derecho Fiscal. México. Harla. 1994. Pág. 81

⁴⁴ Ibidem. Págs 87 y 88.

“ARTÍCULO 3º. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado – Federación, Estados y Municipios- impartirá educación preescolar, primaria y secundaria.

La educación primaria y la secundaria son obligatorias.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y a la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia:

- I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;
- II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Además:

- a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;
- b) Será nacional, en cuanto –sin hostilidades ni exclusivismos- atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura; y
- c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la

persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos.

- III. Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo y en la fracción II, el Ejecutivo Federal determinará los planes y programas de estudio de la educación primaria, secundaria y normal para toda la República. Para todos los efectos, el Ejecutivo Federal considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, en los términos que la ley señale;
- IV. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita;
- V. Además de impartir la educación preescolar, primaria y secundaria, señaladas en el primer párrafo, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos –incluyendo la educación superior– necesarios para el desarrollo de la Nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura;
- VI. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En caso de la educación primaria, secundaria y normal, los particulares deberán:
 - a) Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establecen el segundo párrafo y la fracción II, así como cumplir los planes y programas a que se refiere la fracción III; y

- b) Obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público, en los términos que establezca la ley;
- VII. Las universidades y demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere; y
- VIII. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación de los Estados y los Municipios, a fijar aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan.”.

La revisión al presente artículo, nos ha generado la inquietud en cuanto a la facultad de la Secretaría de Gobernación para calificar las publicaciones, es decir, pareciera ser lógico que se trata de una facultad propia de la Secretaría de Educación Pública, en virtud de que como se señala en el propio Reglamento sobre Publicaciones y

Revistas Ilustradas, su objeto es el de mantener congruencia en la sucesión de normas protectoras a la educación y a la cultura. Lo anterior, claramente obedece a las fracciones I y II incisos a), b) y c) del presente artículo constitucional tocante a la educación, destacando lo que nos refiere su segundo párrafo, en cuanto a que la educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano, cuyo criterio que orientará esa educación, de acuerdo al numeral II de dicho párrafo, se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y prejuicios; y además, de acuerdo a los incisos b) y c) del mismo artículo, dará continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura y contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos.

Las finalidades que establece el artículo 5º de la Ley Federal de Educación, son fundamentales para determinar que la Secretaría de Educación Pública, es el órgano competente de la vigilancia de las publicaciones periódicas.

“ARTÍCULO 5º.- La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, se sujetará a los principios establecidos en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tendrá las siguientes finalidades:

- I. Promover el desarrollo armónico de la personalidad, para que se ejerzan en plenitud las capacidades humanas;
- II. Crear y fortalecer la conciencia de la nacionalidad y el sentido de la convivencia internacional;

- III. Alcanzar, mediante la enseñanza de la lengua nacional, un idioma común para todos los mexicanos, sin menoscabo del uso de las lenguas autóctonas;
- IV. Proteger y acrecentar los bienes y valores que constituyen el acervo cultural de la nación y hacerlos accesibles a la colectividad;
- V. Fomentar el conocimiento y el respeto a las instituciones nacionales;
- VI. Enriquecer la cultura con impulso creador y con la incorporación de ideas y valores universales;
- VII. Hacer conciencia de la necesidad de un mejor aprovechamiento social de los recursos naturales y contribuir a preservar el equilibrio ecológico;
- VIII. Promover las condiciones que lleven a la distribución equitativa de los bienes materiales y culturales, dentro de un régimen de libertad;
- IX. Hacer conciencia sobre la necesidad de una planeación familiar con respecto a la dignidad humana y sin menoscabo de la libertad;
- X. Vigorizar los hábitos intelectuales que permitan el análisis objetivo de la realidad;
- XI. Propiciar las condiciones indispensables para el impulso de la investigación, la creación artística y la difusión de la cultura;

- XII. Lograr que las experiencias y conocimientos obtenidos al adquirir, transmitir y acrecentar la cultura, se integren de tal modo que se armonicen tradición e innovación;
- XIII. Fomentar y orientar la actividad científica y tecnológica de manera que responda a las necesidades del desarrollo nacional independiente;
- XIV. Infundir el conocimiento de la democracia como la forma de gobierno y convivencia que permite a todos participar en la toma de decisiones orientadas al mejoramiento de la sociedad;
- XV. Promover las actitudes solidarias para el logro de una vida social y justa; y
- XVI. Enaltecer los derechos individuales y sociales y postular la paz universal basada en el reconocimiento de los derechos económicos, políticas y sociales de las naciones”.⁴⁵

En base y siguiendo estas finalidades, podemos concluir que la vigilancia y análisis de las publicaciones periódicas e ilustradas, podrían ser facultad de la Secretaría de Educación Pública, ya que precisamente, bajo el criterio de estos lineamientos se podrían mantener éstas, dentro de los límites del respeto a la vida privada, a la paz y moral pública y a la dignidad personal, y no ataquen los derechos de terceros, ni provoquen la comisión de algún delito o perturben el orden público, generando a partir de lo anterior un reglamento que robustezca la vigilancia de las publicaciones periódicas e ilustradas, en auge de la lucha contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y prejuicios, tal y como lo establece el artículo 3º Constitucional.

⁴⁵ Ley Federal de Educación. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 1973.

4.2 MIEMBROS DE LA COMISIÓN CALIFICADORA DE PUBLICACIONES Y REVISTAS ILUSTRADAS

4.2.1 ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 2º DEL REGLAMENTO SOBRE PUBLICACIONES Y REVISTAS ILUSTRADAS, REFERENTE A LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN CALIFICADORA DE PUBLICACIONES Y REVISTAS ILUSTRADAS

El artículo 2º del Reglamento sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas, señala que la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas, estará integrada por cinco miembros que serán designados por el Ejecutivo Federal a través del Secretario de Gobernación, y uno de ellos será designado como el Presidente; sin embargo, las normas aplicables a la Secretaría de Gobernación, no precisan los requisitos por los que el Ejecutivo Federal a través del Secretario de Gobernación, deberá elegir a los miembros de la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas, en virtud de la responsabilidad del análisis y la vigilancia de las publicaciones periódicas e ilustradas.

Al respecto, nuestra propuesta es la siguiente:

Los Comisionados serán designados por el Titular del Ejecutivo Federal y deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
2. Ser mayor de 35 y menor de 75 años, y

3. Haberse desempeñado en forma destacada en actividades profesionales, de servicio público o académicas relacionadas sustancialmente con el sector editorial.

Los comisionados se abstendrán de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo o comisión públicos o privados, con excepción de los cargos docentes. Asimismo, estarán impedidos para conocer de asuntos que tengan interés directo o indirecto.

La Cámara de Senadores podrá objetar dichos nombramientos o la renovación por mayoría, y cuando ésta se encuentre en receso, la objeción podrá realizarla la Comisión Permanente, con la misma votación. En todo caso, la instancia legislativa tendrá treinta días para resolver a partir de la fecha en que sea notificada de los nombramientos; vencido este plazo sin que se emita resolución al respecto, se entenderán como no objetados los nombramientos del Ejecutivo Federal. Los Comisionados asumirán el cargo una vez que su nombramiento no sea objeto conforme al procedimiento descrito.

Consideramos que tras la responsabilidad de la vigilancia de las publicaciones periódicas e ilustradas, cuyo objeto de mantener congruencia en la sucesión de normas protectoras a la educación y a la cultura, a través de la lucha contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y prejuicios, es preciso que los miembros de la Comisión, sean profesionales expertos en educación, sociología y psicología principalmente; es decir, que las resoluciones se basen en la comprobación de que de manera ostensible y grave, determinadas imágenes o textos en las publicaciones periódicas e ilustradas, puedan ocasionar algún daño en el desarrollo mental humano; y no lo determine la simple interpretación de la autoridad; por tanto, la norma debería contemplar que los miembros que conforman la multicitada Comisión, deban cubrir determinados requisitos para que puedan contar con los conocimientos que los faculten a analizar y vigilar las publicaciones periódicas e ilustradas, tales como contar con una licenciatura, y estar especializados

en determinados campos de la ciencia, en torno a los temas a vigilar y analizar de las publicaciones periódicas e ilustradas.

A la fecha de elaboración de la presente tesis, los integrantes del Pleno de la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas, se conforma de la siguiente manera:

i) Presidente: Subsecretaria de Normatividad de Medios.

ii) Presidente Suplente: Directora General de Medios Impresos.

iii) Integrante: Facultad de Psicología de la UNAM.

iv) Integrante: Genes, S.C. Instituto de Género y Salud Sexual.

v) Integrante: Vicepresidente del Sector de Revistas de la Cámara Nacional de la Industria Editorial Mexicana.

vi) Integrante: Director General del Instituto Nacional del Derecho de Autor.

Sin embargo, el Reglamento no describe sus funciones de forma individual, así como tampoco exige los requisitos que deberán cubrir sus miembros, por lo que para que puedan ejercer su actividad de forma apegada a derecho, proponemos a través de nuestra tesis:

La Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas, es el órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, adscrito a la Subsecretaría de Normatividad de Medios, con autonomía técnica de gasto y de gestión, a través del cual, las editoriales deben construir vehículos de integración nacional y enaltecimiento de la vida en común, a través de actividades culturales, de recreación y de fomento económico, orientando preferentemente sus actividades a la

ampliación de la educación popular, la difusión de la cultura, la extensión de los conocimientos, la propagación de las ideas que fortalezcan nuestros principios y tradiciones; al estímulo a nuestra capacidad para el progreso, a la facultad creadora del mexicano para las artes; a la participación ciudadana y a la solidaridad, y al análisis de los asuntos del país desde un punto de vista objetivo a través de orientaciones adecuadas que afirmen la unidad nacional, la equidad de género y el respeto a los derechos de los grupos vulnerables de regular, promover, y supervisar el desarrollo eficiente y la cobertura social de las publicaciones periódicas e ilustradas en México y en el Extranjero, teniendo autonomía plena para dictar sus resoluciones.

Además para contribuir en el logro de estos objetivos, la citada Comisión podría contribuir con el ejercicio de las siguientes actividades; además de las facultades que cita el artículo 5º del Reglamento:

1. Expedir disposiciones administrativas, elaborar y administrar los planes técnicos fundamentales y expedir las normas oficiales mexicanas en materia de publicaciones periódicas e ilustradas.
2. Realizar estudios e investigaciones en materia de publicaciones periódicas e ilustradas, así como elaborar anteproyectos de adecuación, modificación y actualización de las disposiciones legales y reglamentarias que resulten pertinentes.
3. Promover, en coordinación con las dependencias y entidades competentes, así como instituciones académicas y los particulares, el desarrollo de las actividades encaminadas a la formación de recursos humanos en materia de publicaciones periódicas e ilustradas.

Los comisionados serán designados para desempeñar sus cargos por periodos de ocho años, renovables por un solo periodo, y sólo podrán ser removidos por causa grave debidamente justificada.

Los comisionados elegirán de, entre ellos mismos y por mayoría de votos, al Presidente de la Comisión, quien podrá tener este encargo por un periodo de cuatro años renovable, y a quien le podrá corresponder el ejercicio de las siguientes facultades, sin perjuicio de lo que establezca el Reglamento Interior de la Comisión:

- I. Planear, organizar, coordinar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento de la Comisión, con sujeción a las disposiciones aplicables;
- II. Formular anualmente los anteproyectos de programas y presupuestos de la Comisión, para proponerlos directamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- III. Actuar como representante legal de la Comisión y celebrar los actos y convenios inherentes al objeto de la misma, o designar representantes para tal efecto;
- IV. Ejecutar resoluciones de la Comisión y proveer lo necesario para su debido cumplimiento;
- V. Expedir y publicar un informe anual sobre el desempeño de las funciones de la Comisión, que incluya los resultados de sus acciones y los criterios que al efecto se hubieren aplicado, y
- VI. Resolver los recursos administrativos que se promuevan en contra de los actos y resoluciones que emitan las unidades administrativas de la Comisión, con excepción de los que emite el Pleno de la Comisión.

4.3. SESIONES DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN CALIFICADORA DE PUBLICACIONES Y REVISTAS ILUSTRADAS.

4.3.1 ANÁLISIS AL ARTÍCULO 3º DEL REGLAMENTO SOBRE PUBLICACIONES Y REVISTAS ILUSTRADAS, REFERENTE A LAS SESIONES DE SUS MIEMBROS

El artículo 3º del Reglamento de la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas, puede sesionar con tres de sus cinco miembros, debiendo ser uno de ellos su Presidente. Los asuntos de su competencia se decidirán por mayoría de votos de quienes la integran.

De lo anterior, consideramos que los comisionados deberán deliberar en forma colegiada y decidirán los asuntos por mayoría de votos, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate, en caso de contar con tres de sus miembros o en caso de contar con todos sus miembros.

4.4 DEL SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN CALIFICADORA DE PUBLICACIONES Y REVISTAS ILUSTRADAS

4.4.1 ANÁLISIS AL ARTÍCULO 4º DEL REGLAMENTO SOBRE PUBLICACIONES Y REVISTAS ILUSTRADAS, REFERENTE A LAS FACULTADES DEL SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN CALIFICADORA DE PUBLICACIONES Y REVISTAS ILUSTRADAS

La Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas, cuenta con un Secretario, quien levanta actas, notifica y lleva a cabo la tramitación administrativa

general. Asimismo, desahoga todas las encomiendas que dispongan la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas o la Presidencia de la misma.

El Secretario tiene voz, más no voto, y no puede ser designado de entre las personas que integren la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas.

Lo anterior se deriva del artículo 82º del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación que determina las atribuciones y facultades de la Secretaría Técnica, como lo vimos en el Capítulo III de esta tesis.

El Reglamento tampoco señala la calidad que requiere el Secretario Técnico de la Comisión para su ejercicio, por lo que consideramos que puede aplicar la misma para cualquier integrante de la Comisión, en virtud de la facultad de emitir opinión fundada en todo lo relacionado a su ámbito de competencia.

Podemos concluir que la Secretaría Técnica, se encuentra subrogada a la Comisión, no así la Comisión a la Secretaría Técnica, como se puede entender del nombre del organismo, por lo que las funciones del Secretario Técnico propiamente se derivan de las actividades y funciones de la Comisión; sin embargo el Reglamento Interno de la Secretaría de Gobernación faculta al titular del organismo desconcentrado con diversas atribuciones, como lo señala su artículo 37, no dejando en claro quien es el titular; pero luego refiere al Secretario Técnico, limitándolo en sus atribuciones en el artículo 82, cuando habla de la Comisión, su presidente y las atribuciones que éste tiene sobre el Secretario Técnico. Al respecto, surge la interrogante de quién es el titular de la Comisión, ¿el Secretario Técnico, su Comisión, o el Presidente de ésta?. Aunque en la práctica es muy claro que la Secretaría Técnica está subordinada a la Comisión, definitivamente tanto en el Reglamento Interno de la Secretaría de Gobernación como en el Reglamento sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas hace falta precisarlo, por lo que nuestra propuesta para especificar las funciones del Secretario Técnico y delimitar su ámbito de acción es la siguiente:

El Secretario Técnico debe reunir los mismos requisitos que los miembros de la Comisión. Su designación deberá ser realizada por las dos terceras partes de los miembros de la Comisión a propuesta del Presidente de la Comisión; lo mismo se requiere para que sea removido. Durante el período de su encargo, al igual que los miembros de la Comisión y el Presidente de la misma, deberá desempeñarse con absoluta autonomía, no podrán utilizar en beneficio propio o de terceros la información de que dispongan en razón de su cargo y tampoco divulgarla sin autorización de la Comisión. Igualmente, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión a menos que sea en representación de la Secretaría Técnica de la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas y de los que desempeñen en asociaciones académicas, docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia; estas actividades deben ser bajo el carácter de no remuneradas.

El Secretario Técnico durará en su cargo 7 años y tiene, entre otras, las siguientes atribuciones:

- Representar legalmente a la Secretaría Técnica de la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas.
- Actuar como Secretario de la Comisión, con voz pero sin voto.
- Cumplir los acuerdos de la Comisión.
- Someter al conocimiento y en su caso la aprobación de la Comisión los asuntos de su competencia.
- Orientar y coordinar las acciones de las Direcciones Ejecutivas de la Secretaría Técnica de la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas.

- Participar en los convenios que se celebren con las autoridades competentes con respecto a la información y documentación que habrá de aportar la Subsecretaría de Medios Impresos en los Estados.
- Aprobar la estructura de la Secretaría Técnica de Publicaciones y Revistas Ilustradas, de acuerdo con las necesidades del servicio y los recursos presupuestales.
- Proveer a los órganos integrantes de la Secretaría Técnica de Publicaciones y Revistas Ilustradas de los elementos necesarios para su funcionamiento y cumplimiento de sus funciones.
- Establecer un mecanismo para la difusión inmediata en la Secretaría Técnica de Publicaciones y Revistas Ilustradas de los acuerdos y resoluciones tomadas en el seno de la Comisión.
- Sustanciar recursos que deban ser resueltos por la Comisión o bien, en su caso, tramitar los que se interpongan en contra de actos o resoluciones de ésta de acuerdo con la ley en la materia.
- Apoyar y proponer la realización de los estudios o procedimientos pertinentes, a fin de calificar adecuadamente las publicaciones periódicas e ilustradas.
- Elaborar el anteproyecto de presupuesto de la Secretaría Técnica de Publicaciones y Revistas Ilustradas para su presentación ante la autoridad competente.
- Preparar, para aprobación de la Comisión, el proyecto de calendario para sesionar.

Poco a poco la Secretaría de Gobernación, a través de su Secretario ha facultado al Secretario Técnico a la par de su Presidente de actividades que pueda llevar a cabo con independencia, a fin de agilizar y expedir sus procedimientos administrativos, como se aprecia en los Acuerdos Generales de la Comisión que han sido publicados en el Diario Oficial de la Federación.

4.5. FACULTADES DE LA COMISIÓN CALIFICADORA DE PUBLICACIONES Y REVISTAS ILUSTRADAS

4.5.1. ANÁLISIS AL ARTÍCULO 5º DEL REGLAMENTO SOBRE PUBLICACIONES Y REVISTAS ILUSTRADAS, REFERENTE A LAS FACULTADES DE LA COMISIÓN CALIFICADORA DE PUBLICACIONES Y REVISTAS ILUSTRADAS

El presente análisis, nos ayudará a determinar y demostrar en esta tesis, que las facultades de la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas, son a discrecionalidad de ésta, conllevando su aplicación a un perjuicio de quienes son sus titulares o editores.

“Art. 5º: Son facultades de la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas:”.

Entendamos por “facultad”, como la aptitud, potencia física o moral y la facultad al poder, derecho para hacer algo, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española.

El diccionario de Pina Vara, señala que es una atribución fundada en una norma del derecho positivo vigente, también lo refiere como la posibilidad jurídica que un sujeto

tiene de hacer o no hacer algo o como una atribución jurídica conferida a un particular.

“a).- Examinar de oficio o a petición de parte las publicaciones y revistas ilustradas”.⁴⁶

La Ley Federal del Procedimiento Administrativo, señala:

“Art. 14. El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de parte”.

La autoridad podrá examinar de oficio, es decir, sin instancia de parte, las publicaciones periódicas e ilustradas que incumplan a lo estipulado en el artículo 6º del Reglamento. Asimismo, también podrá ser a petición de parte en aquellos casos que exista parte afectada que solicite a la autoridad dicha examinación.

“b).- Declarar la licitud de título o contenido de las publicaciones y revistas ilustradas; o su ilicitud, cuando compruebe que de manera ostensible y grave aparece alguno de los inconvenientes que menciona el artículo 6o. de este Reglamento”.

En virtud de las facultades de la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas, el artículo 14º del presente Reglamento, señala que:

“Recibida la solicitud o cuando el examen se haga de oficio, se procederá al estudio del título o contenido, para determinar si contienen alguno de los inconvenientes previstos en el artículo 6º de este Reglamento. Si no muestra inconveniente alguno, la Comisión declarará la licitud de título y/o contenido, expidiéndose el certificado respectivo, previo pago de los derechos correspondientes”.

Para examinar las publicaciones periódicas e ilustradas, la Comisión a través del pleno de los miembros del Consejo, evaluará las publicaciones periódicas e

⁴⁶ Diccionario de Derecho. Rafael de Pina y otro. Op Cit. Pág. 285

ilustradas y en caso de considerar lícito su título y su contenido, emitirá los correspondientes certificados de licitud de título y de contenido a los mismos.

En caso de considerarse ilícito el título y contenido de las publicaciones periódicas e ilustradas, de acuerdo a la contravención de lo estipulado en el artículo 6º del reglamento, éste será declarado.

El segundo párrafo del artículo 13º del Reglamento, señala que “la declaración de ilicitud del contenido, lleva implícita la del título correspondiente, entendiéndose con ello, cancelado este último”.

Sin embargo; podríamos cuestionar esta facultad de la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas, en virtud de la aplicación de su Reglamento, ya que declarar la ilicitud podríamos cuestionarnos las bases jurídicas que aplica dicha Comisión para presumir que se está incurriendo en los preceptos del artículo 6º de dicho Reglamento, ya que el mismo artículo 5º, señala que deberá comprobar que de manera ostensible y grave aparece alguno de los “inconvenientes” que menciona el artículo 6º del Reglamento.

Entendiendo por “ostensible” que puede manifestarse o mostrarse, que es claro y patente, y por “grave”, lo que sea de mayor severidad, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, lo cual, deberá estar debidamente comprobado, según el inciso b) que nos ocupa, por lo que propiamente nos corresponde revisar la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Al respecto la Ley Federal de Procedimiento Administrativo señala:

“Art. 73. La autoridad administrativa fundará y motivará su resolución, considerando:

I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;

II. El carácter internacional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

III. La gravedad de la infracción; y

IV. La reincidencia del infractor”.

Por lo que consideramos que la Comisión para emitir cualquier resolución, se apegue estrictamente a lo establecido en el artículo citado anteriormente, y principalmente y como lo señala el Reglamento sea objeto de probarse.

Para que la autoridad que nos compete cumpla con el deber de “**comprobar**” que de manera ostensible y grave aparece alguno de los “inconvenientes” que menciona el artículo 6º del Reglamento, citaremos los artículos 93 y 94 del Título Cuarto de la Ley Federal de Procedimientos Civiles:

“TÍTULO CUARTO

PRUEBA

CAPÍTULO I

REGLAS GENERALES

ARTÍCULO 93. La Ley reconoce como medios de prueba:

I. La confesión;

II. Los documentos públicos;

III. Los documentos privados:

IV. Los dictámenes periciales;

V. El reconocimiento o inspección judicial;

VI. Los testigos;

VII. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y

VIII. Las presunciones.

ARTÍCULO 94. Salvo disposición contraria de la Ley, lo dispuesto en este Título es aplicable a toda clase de negocios”.

De esta manera obtenemos como resultado las garantías legales que emanan de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y de la Ley Federal de Procedimientos Civiles, para que la Comisión no cometa arbitrariedades derivadas de su facultad discrecional, con el fin de declarar la ilicitud de las publicaciones periódicas e ilustradas.

“c) Enviar copia certificada de las resoluciones de ilicitud a la Dirección General de Correos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para los efectos del artículo 144 de la Ley de Vías Generales de Comunicación”.

En la actualidad el artículo 144 de la Ley de Vías Generales de Comunicación está derogado, cuya publicación en el Diario Oficial de la Federación se llevó a cabo el 12 de mayo de 1995.

“d).- Comunicar las resoluciones de ilicitud a la Dirección General de Derechos de Autor de la Secretaría de Educación Pública, así como a las autoridades que deban coadyuvar en el cumplimiento de sus resoluciones”.

Vale la pena remitirnos al análisis de la competencia del Instituto Nacional del Derecho de Autor al respecto, que hemos desarrollado en el Capítulo II de nuestra tesis.

Al respecto el artículo 10º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo refiere:

“Art. 10. Si el acto administrativo requiere aprobación de órganos o autoridades distintos del que lo emita, de conformidad a las disposiciones legales aplicables, no tendrá eficacia sino hasta en tanto aquélla se produzca”.

Adicionalmente, es conveniente citar el artículo 3º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con el objeto de tener en cuenta que toda resolución que emita la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas, deberá contar con lo siguiente:

“ARTÍCULO 3. Son elementos y requisitos del acto administrativo:

- I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la Ley o decreto para emitirlo.
- II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la Ley;
- III. Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;
- IV. Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de las autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la Ley autorice otra forma de expedición;

- V. Estar fundado y motivado;
- VI. Derogada
- VII. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;
- VIII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;
- IX. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;
- X. Mencionar el órgano del cual emana.
- XI. Derogada.
- XII. Ser expedido sin que medie error al respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;
- XIII. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;
- XIV. Tratándose de actos administrativos deban notificarse deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;
- XV. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan; y
- XVI. Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la Ley”.

Lo anterior se encuentra debidamente soportado en el artículo 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia,

siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta

circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración.

La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente”.

e).- Poner en conocimiento del Ministerio Público Federal, las publicaciones que en su concepto sean delictuosas, enviando el dictamen respectivo;

A resaltar “las publicaciones que en su concepto sean delictuosas”, debiendo entender por publicaciones delictuosas, todas aquellas que contengan actos u omisiones que son sancionados necesariamente por las leyes penales.

Señala Navarrete en cuanto a un concepto legislativo:

“El derecho penal se asienta en tres realidades fundamentales, cuyo estudio en el plano jurídico agota su contenido. Ellas son: delito, delincuente y reacción social (normalmente constituido por la pena). El concepto básico del derecho penal es el de delito. En efecto, delincuentes son quienes lo cometen (sujetos activos imputables) y la reacción social tiene por objeto evitar que él se cometa. En consecuencia, para entender el derecho penal se hace necesario precisar, de la mejor manera legal posible, qué se entiende por delito, y ante este tópico legal, se puede entenderlo desde el punto de vista legislativo (contenido especialmente en las normas jurídicas

de un Código Penal) y doctrinal jurídica, entendida como el conjunto de opiniones sistematizadas de estudiosos del derecho penal”.⁴⁷

El artículo 7º del Código Penal señala que: “Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales”.

Por lo que concluye Navarrete:

“a).- Es una conducta humana tendiéndolo como el actuar humano en su doble perfil: una acción u omisión, b).- Es típica, es decir, previsto y descrito en la norma jurídico-penal; c) Antijurídico, o sea, contrario al derecho objetivo por ser contrario a un mandato o a una prohibición contenida en la norma jurídico-penal; y, d) Culpable, en cualquiera de las formas reconocidas por la ley penal (dolo o culpa)”.⁴⁸

En virtud de que nuestro derecho penal se encuentra tipificado y existe la Ley de Imprenta, no hay lugar a que el Reglamento señale: “Poner en conocimiento del Ministerio Público Federal, las publicaciones que en su concepto sean delictuosas, enviando el dictamen respectivo”, resaltando al respecto que la Comisión no deberá “conceptuar”, si no dictaminar en base a las fuentes del derecho, y en realidad el problema es que se entiende y la Comisión asume que podrá conceptuar, por lo que emite resoluciones muchas veces sin fundamento legal sino conceptual.

La Ley de Imprenta difiere con la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas en cuanto a los responsables, la primera señala como responsable al impresor y la segunda responsabiliza al editor.

Fernández del Castillo, en su trabajo de investigación aplicada para obtener el título de maestro en edición, reflexiona:

⁴⁷ Navarrete Rodríguez, David. Op cit. Pág. 23

⁴⁸ Idem. Pág. 25

“mientras el texto constitucional protege tanto a los trabajadores de las artes gráficas como a los de la distribución y venta, en las normas secundarias y en la práctica esta definición se estrecha significativamente sobre los voceadores y deja sin protección a los impresores. En la Ley de Imprenta la responsabilidad penal sobre un escrito “ilícito” recae sobre el dueño de la imprenta, pero a falta de éste sobre el director, y a falta de éste sobre el regente, y a falta de éste sobre “quien aparezca estar a cargo”, de modo que tiene a caer en cascada sin reconocer formalmente una frontera entre personal directivo, con responsabilidad sobre las políticas editoriales de la empresa o personal de confianza, y el personal asalariado de base. En el Reglamento de Publicaciones (SIC) simplemente los trabajadores de artes gráficas quedan desprovistos de protección, ya que no se les menciona expresamente ni siquiera para exceptuarlos, y la protección sólo se hace extensiva a los “voceadores papeleros”.⁴⁹

f).- Cancelar los certificados de licitud de título y contenido por causas supervenientes;

En cuanto a esta facultad, el artículo 70 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, refiere:

“Art. 70. Las sanciones administrativas deberán estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa;
- III. Multa adicional por cada día que persista la infracción;

⁴⁹ Fernández del Castillo, Gerardo Francisco Kloss. El Proceso Productivo en la Industria Editorial: Un Modelo General Razonado (Buscando el lugar del editor). CIEPEL-Universidad de Guadalajara, 1998. Pág. 82

- IV. Arresto hasta por 36 horas;
- V. Clausura temporal o permanente, parcial o total; y
- VI. Las demás que señalen las leyes o reglamentos”.

Como podemos apreciar en este inciso, en relación a las sanciones administrativas que prevé la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no está prevista la cancelación para el caso de las publicaciones periódicas e ilustradas, ya que no hay ordenamiento que podamos encuadrar a la fracción VI del artículo en comento.

Esta sanción en nuestra opinión, incurre en la inconstitucionalidad de la disposición reglamentaria objeto de nuestro análisis, ya que dentro de los parámetros constitucionales, únicamente la autoridad administrativa podrá sancionar a través de la multa o el arresto; no así la imposición de una sanción, como lo es la cancelación de los certificados que emite la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas. Lo anterior de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que analizaremos más adelante.

g).- Imponer las sanciones a que se refiere este Reglamento;

Tratándose de una autoridad administrativa, la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas, está facultada para sancionar a quienes infrinjan su reglamento, de conformidad con lo estipulado en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, el cual señala:

“ARTICULO 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con un policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en

multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Las resoluciones de Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública”.

Más adelante analizaremos la constitucionalidad del artículo 9º del Reglamento sobre Periódicos y Revistas Ilustradas, que trata precisamente de las sanciones impuestas a quien infrinja su Reglamento.

h).- Auxiliar a otras autoridades que lo soliciten, emitiendo opinión fundada en todo lo relacionado a la competencia de la Comisión.

Esta facultad emana del artículo 93 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala:

“ARTÍCULO 93. Los Secretarios del Despacho y los Jefes de los Departamentos Administrativos, luego que esté abierto el período de sesiones ordinarias, darán cuenta al congreso del Estado que guarden sus respectivos ramos.

Cualquiera de las Cámaras podrá citar a los Secretarios de Estado, al Procurador General de la República, a los jefes de los departamentos administrativos, así como a los directores y administradores de los organismos descentralizados federales o de las empresas de participación estatal mayoritaria, para que informen cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades.

Las Cámaras, a pedido de una cuarta parte de sus miembros, tratándose de los diputados, y de la mitad, si se trata de los senadores, tienen la facultad de integrar comisiones para investigar el funcionamiento de dichos organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria. Los resultados de las investigaciones se harán del conocimiento del Ejecutivo Federal”.

4.6. LIMITACIONES A LAS PUBLICACIONES PERIÓDICAS E ILUSTRADAS

4.6.1. ANÁLISIS AL ARTÍCULO 6º DEL REGLAMENTO SOBRE PERIÓDICOS Y REVISTAS ILUSTRADAS, REFERENTE A LOS CONTENIDOS CONTRARIOS A LA MORAL PÚBLICA Y A LA EDUCACIÓN DEL TÍTULO O CONTENIDO DE LOS PERIÓDICOS Y REVISTAS ILUSTRADAS

A los contenidos contrarios a la moral pública y a la educación del título o contenido de los periódicos y revistas ilustradas, en diversos artículos del Reglamento se les denomina como “inconvenientes” o “defectos” a lo estipulado en el presente artículo, y en razón de no tener una denominación, en nuestra tesis lo denominaremos como “limitaciones”.

“ART. 6o.- Se considerarán contrarios a la moral pública y a la educación el título o contenido de las publicaciones y revistas ilustradas por:

I.- Contener escritos, dibujos, grabados, pinturas, impresos, imágenes, anuncios, emblemas, fotografías y todo aquello que directa o indirectamente induzca o fomente vicios o constituya por sí mismo delito;

II.- Adoptar temas capaces de dañar la actitud favorable al trabajo y el entusiasmo por el estudio;

III.- Describir aventuras en las cuales, eludiendo las leyes y el respeto a las instituciones establecidas, los protagonistas obtengan éxito en sus empresas;

IV.- Proporcionar enseñanza de los procedimientos utilizados para la ejecución de hechos contrarios a las leyes, la moral o las buenas costumbres;

V.- Contener relatos por cuya intención o por la calidad de los personajes, provoquen directa o indirectamente desprecio o rechazo para el pueblo mexicano, sus aptitudes, costumbres y tradiciones;

VI.- Utilizar textos en los que se empleen expresiones contrarias a la corrección del idioma, y

VII.- Insertar artículos o cualquier otro contenido que por sí solos, adolezcan de los inconvenientes mencionados en cualquiera de las fracciones anteriores”.

El Reglamento objeto de nuestra tesis, no establece las definiciones de figuras jurídicas que permitan normar el criterio de la autoridad, es decir, no existen los elementos objetivos y subjetivos que permitan establecer de manera legal de la actuación de la autoridad, omitiendo definiciones fundamentales, dado que la autoridad no solo debe motivar sino fundar sus actos, tales como:

- Vicios: consideramos que deberían estar regulados conforme a la Ley General de Salud.

- Delitos: consideramos que deberían estar regulados conforme al Código Penal para el Distrito Federal y/o la Ley sobre Delitos de Imprenta.

Sin embargo, ninguna ordenamiento legal regula lo que se puede determinar por la actitud favorable por el trabajo y el entusiasmo por el estudio, aspectos que serían muy ambiguos de determinar al momento de dictar alguna resolución que recaiga sobre dichos supuestos.

Respecto a la moral y buenas costumbres:

Partiendo de que hemos visto diversos conceptos en cuanto a moral y educación en el Capítulo I de nuestra tesis, enfocados a nuestro tema, veamos los lineamientos de la Ley sobre Delitos de Imprenta, en su artículo segundo; al respecto:

“Artículo 2o.- Constituye un ataque a la moral:

I.- Toda manifestación de palabra, por escrito, o por cualquier otro de los medios de que habla la fracción I del artículo anterior, con la que se defiendan o disculpen, aconsejen o propaguen públicamente los vicios, faltas o delitos, o se haga la apología de ellos o de sus autores;

II.- Toda manifestación verificada con discursos, gritos, cantos, exhibiciones o representaciones o por cualquier otro medio de los enumerados en la fracción I del artículo 2o. con la cual se ultraje u ofenda públicamente al pudor, a la decencia, o a las buenas costumbres o se excite a la prostitución o a la práctica de actos licenciosos o impúdicos, teniéndose como tales todos aquéllos que, en el concepto público, estén calificados de contrarios al pudor;

III.- Toda distribución, venta o exposición al público, de cualquiera manera que se haga, de escritos, folletos, impresos, canciones, grabados, libros, imágenes, anuncios, tarjetas u otros papeles o figuras, pinturas, dibujos o litografiados de carácter obsceno (sic) o que representen actos lúbricos”.

En cuanto a moral y derecho, el maestro Moto Salazar, señala:

“MORAL Y DERECHO.- Para nosotros el Derecho forma un capítulo de la ciencia moral; pero es necesario no confundirlo con ella. Existen diferencias que a continuación señalamos brevemente:

1ª. La moral establece reglas para la conducta de los hombres con sus semejantes y consigo mismos; el Derecho rige únicamente las relaciones del individuo con sus semejantes.

2º La moral no sólo prohíbe hacer el mal, sino ordena realizar el bien; el Derecho prohíbe, simplemente, dañar los intereses ajenos, aunque excepcionalmente prescribe hacer el bien.

3º Las normas de moral, ya hemos señalado que tiene una sanción interna: el remordimiento; las reglas de Derecho están sancionadas por el poder público, que, en ocasiones, aun emplea la fuerza para hacerlas cumplir.

4º En tanto que las normas morales se establecen en virtud de la naturaleza del hombre y, en última instancia, por la razón divina, y por esta misma razón se convierten en obligatorias, las reglas de Derecho no obligan sino han sido dictadas, promulgadas y sancionadas por el poder público”⁵⁰

En conclusión nuestra Ley sobre Delitos de Imprenta y nuestro Reglamento objeto de tesis, no debe ser tocante a las cuestiones morales, sino a los derechos de las personas que conviven y se relacionan en una sociedad, no es posible legislar sobre la moralidad de los individuos pero si sobre sus derechos, recordando la función del Derecho en nuestra sociedad, citando a Moto Salazar nuevamente:

“5. LAS NORMAS JURÍDICAS.- Podemos imaginar el Derecho como un conjunto de normas (mandatos) que se aplican exclusivamente a las relaciones del hombre que viven en sociedad. El hombre al relacionarse con sus semejantes debe observar para con ellos determinada conducta; dicha conducta es regulada por las normas jurídicas, las cuales contienen siempre mandatos o disposiciones de orden general que determinan lo que debe ser; son éstas, en otras palabras, mandamientos dirigidos a los individuos. Como antes dijimos, las normas jurídicas constituyen un

⁵⁰ Moto Salazar, Efraín. Elementos de Derecho. Vigésima Segunda Edición. Editorial Porrúa. México, 1977. Pág. 8

elemento superior de orden que evita los conflictos, fijan los límites de la conducta individual y concilian los intereses antagónicos”.⁵¹

Del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión, hemos extraído lo que se puede considerar contrario a las buenas costumbres:

“Artículo 37.- Se consideran contrarias a las buenas costumbres:

I. El tratamiento de temas que estimulen las ideas o prácticas contrarias a la moral, a la integridad del hogar, se ofenda al pudor, a la decencia o excite a la prostitución o a la práctica de actos licenciosos, y

II. La justificación de las relaciones sexuales ilícitas o promiscuas y el tratamiento no científico de problemas sociales tales como la drogadicción o el alcoholismo”.

Las cuestiones morales son introspectivas y no son sujetas de regulación jurídica, ya que es independiente la moral del derecho, como ha hecho la descripción Moto Salazar. Por lo que consideramos la autoridad deberá limitarse a regular sobre los derechos de las personas, es decir qué nos atañe de acuerdo a la parte dogmática de nuestra Constitución Política.

La interrogante es ¿por qué legislar sobre algo que no concierne a Derecho?.

En cuanto a la educación, a todo aquello que contravenga lo previsto en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A pesar de ser facultad de la Secretaría de Gobernación de acuerdo a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la de vigilar que las publicaciones periódicas e ilustradas se mantengan dentro de los límites del respeto a la vida

⁵¹ Idem. Pág. 6

privada, a la paz y moral pública y a la dignidad personal, y no ataquen los derechos de terceros, ni provoquen la comisión de algún delito o perturben el orden público; el Reglamento sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas únicamente prevé todo aquello que se considere contrario a la moral pública y a la educación, no previendo la paz y la dignidad personal como lo menciona dicha facultad.

Derivado de lo anterior, consideramos proponer los siguientes aspectos, en cuanto a las prohibiciones que debe contemplar el Reglamento, aspectos que nos ayudaran a no dejar al criterio de los integrantes del Pleno sobre la calificación, sino una apreciación más contundente, al respecto:

“A los editores, impresores y demás personas que participen en la preparación o realización de publicaciones periódicas e ilustradas, cuyos contenidos contravengan lo dispuesto en las disposiciones legales relacionadas con la educación, cultura, salud, patria y normas penales, lo siguiente:

- I. Efectuar ediciones o impresiones contrarias a la seguridad del Estado, a la integridad nacional, a la paz o al orden públicos;
- II. Todo aquello que sea denigrante u ofensivo para el culto de los héroes o para las creencias religiosas, así como lo que, directa o indirectamente, discrimine cualesquiera razas;
- III. Hacer apología de la violencia, del crimen o de vicios;
- IV. Realizar ediciones o impresiones que causen la corrupción del lenguaje y las contrarias a las buenas costumbres, ya sea mediante textos, actitudes o imágenes obscenas, frases o escenas de doble sentido, sonidos ofensivos, gestos y actitudes insultantes;

- V. La emisión de textos de anuncios o propaganda comercial que, requiriendo la previa autorización oficial, no cuente con ella;
- VI. Alterar substancialmente los textos de boletines, informaciones o programas que se proporcionen a las estaciones para su transmisión con carácter oficial;
- VII. Presentar escenas, imágenes que induzcan al alcoholismo, tabaquismo, uso de estupefacientes o de sustancias psicotrópicas, y
- VIII. Publicar informaciones que causen alarma o pánico en el público”.

4.7. DE LAS PUBLICACIONES DE CONTENIDO MARCADAMENTE REFERENTE AL SEXO

4.7.1. ANÁLISIS AL ARTÍCULO 7º DEL REGLAMENTO SOBRE PERIÓDICOS Y REVISTAS ILUSTRADAS, REFERENTE A LAS PUBLICACIONES DE CONTENIDO MARCADAMENTE REFERENTE AL SEXO

“ART. 7o.- Las publicaciones de contenido marcadamente referente al sexo, no presentarán en la portada o contraportada, desnudos, ni expresiones de cualquier índole contrarios a la moral y a la educación; ostentarán en lugar visible que son propias para adultos y sólo podrán exhibirse en bolsas de plástico cerradas”.

La siguiente tesis podrá apoyarnos respecto a la violación de las garantías de los editores, al coartar su libertad al imponer la no presentación en la portada o contraportada, desnudos, ni expresiones de cualquier índole contrarios a la moral y a la educación y solicitando que se ostente en lugar visible que son propias para adultos y que se exhiban en bolsas de plástico cerradas.

“Tesis I.11º.c.193C.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

9ª Época 171230

Tribunales Colegiados de Circuito

XXVI. Octubre 2007

Pág. 3110. Tesis aislada

CENSURA. LA EMPRESA QUE EDITA Y PUBLICA UNA OBRA, CARECE DE FACULTAD PARA EXAMINAR QUE SU CONTENIDO NO CONTENGA CALIFICATIVOS INJURIOSOS Y EXPRESIONES MALICIOSAS, ASÍ COMO REVISAR LA VERACIDAD DE LO INFORMADO Y POR ELLO IMPEDIR SU PUBLICACIÓN.

La empresa editora carece de facultad de revisar que el contenido de la obra no contenga calificativos injuriosos, manifestaciones y expresiones maliciosas sobre alguna persona, así como a verificar que lo publicado sea verdadero, puesto que obligar a las empresas editoras a que elijan qué obras pueden o no publicar de acuerdo con su contenido, es establecer un medio de censura previa delegado a la facultad de los particulares, específicamente a las empresas editoriales, las que de acuerdo a sus propios criterios establecerían si una obra contiene términos que pudieran ocasionar daño moral, actividad que sólo compete apreciarla a la autoridad jurisdiccional cuando es sometida a su potestad. Además de que este tipo de censura previa, atentaría a la libertad de expresión de los autores al no ser publicadas sus obras por virtud de una restricción de criterio del editor, cuando el artículo 7o. constitucional, consagra la libertad de manifestación de ideas y de imprenta, sin más límites que no se ataque a la moral, los derechos de terceros, se provoque algún delito o se perturbe el orden público y prevén la garantía del Estado de derecho a la información. Ello tomando en cuenta que la libertad de ideas y de imprenta comprende el derecho y la libertad de expresar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, ya sea oralmente, por escrito, en forma impresa o artística o por cualesquier medio apropiado para difundir la información y

hacerla llegar al mayor número de destinatarios, misma que es indivisible, por lo que una restricción a las posibilidades de divulgación como lo sería la censura previa del editor de publicar un libro o no, por considerar que su contenido tiene expresiones que a su juicio afectan a la persona en sus derechos subjetivos, representa directamente un límite al derecho de libertad de manifestación de ideas e imprenta.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 749/2006. Manuel Bribiesca Sahagún. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: María Concepción Alonso Flores. Secretario: Miguel Ángel Silva Santillán”.

4.8. DE LA AUDIENCIA Y DE LAS PRUEBAS DEL INFRACTOR

4.8.1. ANÁLISIS AL ARTÍCULO 8º DEL REGLAMENTO SOBRE PERIÓDICOS Y REVISTAS ILUSTRADAS, REFERENTE A LA AUDIENCIA Y PRUEBAS DEL INFRACTOR

“ART. 8o.- Si del examen de la publicación se determina que el título o contenido presenta alguno de los inconvenientes a que se refiere el artículo 6o. de este Reglamento, el infractor será citado a audiencia, señalándose fecha y hora para ser oído y rendir las pruebas que estime pertinentes, así como para que alegue lo que a su derecho convenga, formulándose el acta correspondiente, y la Comisión resolverá lo conducente.

La citación para dicha audiencia se hará cuando menos con cinco días hábiles de anticipación, indicando en la misma el motivo de la infracción.

Si en la audiencia se ofrecen pruebas que por su naturaleza no puedan rendirse de modo inmediato, la Comisión Calificadora fijará nueva fecha para su desahogo.

Si la persona citada debidamente, no comparece a la audiencia, se levantará acta circunstanciada y el procedimiento se seguirá por todos sus trámites hasta dictar la resolución que corresponda”.

Como lo comentamos en el análisis al artículo 5º de nuestra tesis, y para respaldar lo estipulado en el presente artículo del Reglamento es importante considerar que la autoridad deberá realizar la examinación de las publicaciones en base a lo que estipula el artículo 73º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, en cuanto a qué fundará y motivará su resolución.

“Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Novena Época

Registro: 195136

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VIII, Noviembre de 1998

Materia (s): Administrativa

Tesis: I.7º. A. 29 A

Página: 562

PRUEBAS, FACULTAD DISCRECIONAL DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA SU VALORACIÓN.

La circunstancia de que algunos ordenamientos legales otorguen a diversas autoridades administrativas la facultad discrecional para la apreciación de las pruebas que se aportan en los procedimientos que conocen, no las exime de la obligación que toda autoridad tiene de fundar y motivar debidamente sus

determinaciones; ya que la discrecionalidad únicamente refiere a la posibilidad de la autoridad para apartarse de las reglas específicas que regulan una situación concreta; de tal suerte, que si se trata de valoración de pruebas, la autoridad está constreñida a exponer los razonamientos que toma en cuenta para desestimar u otorgar valor probatorio a las constancias que se ofrecen en el procedimiento administrativo y no limitarse a señalar que tienen o carecen de valor probatorio. Lo anterior, para el efecto de que las partes conozcan las consideraciones que a juicio de la autoridad administrativa hacen procedente arribar a la conclusión de que tienen o no eficacia para acreditar las afirmaciones realizadas por los sujetos procesales.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 2377/98. Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal y otros. 8 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa”.

4.9. DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

4.9.1. ANÁLISIS AL ARTÍCULO 9º DEL REGLAMENTO SOBRE PERIÓDICOS Y REVISTAS ILUSTRADAS, REFERENTE A LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

“ART. 9o.- Las personas que dirijan, editen, publiquen, importen, distribuyan o vendan las publicaciones y revistas ilustradas a que se refiere el artículo 6o., excepto tratándose de voceadores o papeleros, serán sancionadas administrativamente con:

I.- Multa de \$500.00 a \$100,000.00 o arresto hasta por 36 horas, según las circunstancias personales del infractor, los móviles de su conducta y la gravedad o magnitud del hecho;

II.- Multa de \$10,000.00 o \$100,000.00 a quien haga uso indebido de un certificado de licitud de título o contenido que hubiera sido revocado;

III.- Suspensión hasta por un año del uso del título y edición de la publicación;

IV.- Declaración de ilicitud del título o contenido;

V.- Por violación a cualquier norma de este Reglamento que no tenga una sanción específica, se impondrá a juicio de la Comisión multa de \$1,000.00 a \$50,000.00.

En caso de reincidencia las multas podrán ser duplicadas.

En el supuesto de que la multa no se cubra se substituirá por arresto hasta de quince días”.

Del artículo 16 Constitucional, como ya lo hemos señalado anteriormente, queremos resaltar el hecho de que la causa legal de cualquier procedimiento deberá estar debidamente fundada y motivada, por mandamiento escrito de la autoridad competente.

Al respecto, transcribiremos el artículo 21 Constitucional, referente a las infracciones de los reglamentos gubernativos:

“ARTÍCULO 21.

La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se

auxiliará con un policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de ingreso.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala.

La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema de seguridad pública”.

De la revisión al presente artículo del Reglamento como del artículo constitucional señalado anteriormente, podemos considerar su inconstitucionalidad, en virtud de que:

Los montos de las multas en las fracciones I y II, son determinadas en el Reglamento sin que se consideren las circunstancias personales del infractor, los móviles de su conducta y la gravedad o magnitud del hecho, en virtud de un monto mínimo y

máximo, en dónde el mínimo no es la base para determinar los supuestos que menciona nuestra Constitución.

Ligado al párrafo anterior, la fracción II nos impone una multa de un monto determinado u otro a quien haga uso indebido de un certificado de licitud de título o contenido que hubiere sido revocado, no dando lugar a determinar las circunstancias personales del infractor, los móviles de su conducta y la gravedad o magnitud del hecho, en virtud de un monto mínimo y máximo, en dónde los montos que se establecen en dicha fracción no son base para determinar los supuestos que marca nuestra Constitución.

En las fracciones III, IV y V referentes a la suspensión hasta por un año del título y edición de la publicación, difiere de las sanciones impuestas en el artículo 21 Constitucional, referente a la multa o el arresto hasta por 36 horas; Suspensión hasta por un año del uso del título y edición de la publicación; y Declaración de ilicitud del título o contenido, respectivamente.

La fracción IV y los dos últimos párrafos del presente artículo, son completamente arbitrarios, en razón de que no están regulados por ninguna ley, es decir, está demás imponer una sanción por un acto que no esté debidamente fundado ni motivado.

En caso de reincidencia las multas podrán ser duplicadas.

En el supuesto de que la multa no se cubra se substituirá por arresto hasta de quince días.

La ley federal de procedimiento administrativo, en su título cuarto, de las infracciones y sanciones administrativas, señala en su artículo 70:

“Artículo 70. Las sanciones administrativas deberán estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa;
- III. Multa adicional por cada día que persista la infracción;
- IV. Arresto hasta por 36 horas;
- V. Clausura temporal o permanente, parcial o total; y
- VI. Las demás que señalen las leyes o reglamentos”.

Existe una contradicción a lo estipulado entre los siguientes ordenamientos, primero, por un lado, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 21º, referente a que “Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas”.

Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que señala las siguientes:

- “1) Amonestación con apercibimiento;
- 2) Multa;
- 3) Multa adicional por cada día que persista la infracción;
- 4) Arresto hasta por 36 horas;
- 5) Clausura temporal o permanente, parcial o total; y

6) Las demás que señalen las leyes o reglamentos”.

A lo que obedece el Reglamento sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas, y por otro lado y por último lo que regula la Ley sobre Delitos de Imprenta.

La Ley sobre Delitos de Imprenta, se trata de una disposición legal emitida antes de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que su aplicabilidad resulta inconstitucional respecto a los delitos y sanciones que en ella se imponen a los editores e impresores y que son materia de análisis en este segmento de nuestra tesis.

Los dos últimos párrafos del citado artículo, están fuera de cualquier contexto jurídico, ya que no se puede duplicar una multa, ni llevar a cabo un arresto por 15 días, de conformidad con lo estipulado en nuestra Carta Magna.

Respecto a las facultades discrecionales la siguiente tesis señala:

“Tesis 666

Materia: Administrativa

Apéndice de 1995

Séptima Época

391556

Tribunales Colegiados de Circuito

Tomo III Parte TCC, pág. 485

Jurisprudencia

FACULTADES DISCRECIONALES. NO TIENEN ESE CARACTER LAS QUE DERIVAN DE LA APLICACION DE UNA NORMA QUE DEJA EN APTITUD A LA AUTORIDAD PARA IMPONER SANCIONES ENTRE UN MINIMO Y UN MAXIMO.

Es inexacto que se ejercite una facultad discrecional, no delegable, en atención a que al órgano administrativo se le conceda cierto margen de apreciación para fijar la cuantía de una multa dentro del máximo y el mínimo que establece la ley, puesto que, como lo ha precisado la doctrina, únicamente puede afirmarse con certeza que hay discrecionalidad cuando la ley le otorga al funcionario administrativo un amplio campo de apreciación, para decidir si debe obrar o debe abstenerse, para resolver cuándo y cómo debe obrar, o aun para determinar libremente el contenido de su posible actuación; y en los casos en que se dan los supuestos que prevé la norma, el órgano administrativo necesariamente impondrá la sanción.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo directo 118/73. Cía. Operadora de Teatros, S. A. 13 de abril de 1973.

Amparo directo 432/71. Gas Supremo, S. A. 29 de junio de 1973. Unanimidad de votos.

Amparo directo 810/69. Ricardo Alvarez. 27 de julio de 1973.

Amparo directo 8075/75. Mercantil Victoria, S. de R. L. 24 de abril de 1975.

Amparo directo 455/75. Gas Supremo, S. A. 10 de septiembre de 1975. Unanimidad de votos”.

En el caso que nos ocupa, la autoridad administrativa hace un uso inadecuado de la facultad discrecional que implica el poder sancionador, ya que entre las infracciones administrativas se destaca la multa, cuya aplicación claramente da lugar a una violación al principio de legalidad.

4.10. DEL REGISTRO DEL TÍTULO O DE LA CABEZA O DEL CONTENIDO DE LAS PUBLICACIONES PERIÓDICAS

4.10.1. ANÁLISIS AL ARTÍCULO 10º DEL REGLAMENTO SOBRE PERIÓDICOS Y REVISTAS ILUSTRADAS, REFERENTE AL REGISTRO DEL TÍTULO O DE LA CABEZA O DEL CONTENIDO DE LAS PUBLICACIONES PERIÓDICAS EN LA DIRECCIÓN DE DERECHOS DE AUTOR

“ART. 10.- Para el registro del título o de la cabeza o del contenido de las publicaciones periódicas en la Dirección de Derechos de Autor es necesario que la Comisión Calificadora declare que las mismas están exentas de los defectos mencionados en el artículo 6o. de este Reglamento al expedir el certificado correspondiente. Sobre el contenido de las publicaciones deberá solicitarse el certificado dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de su primera edición”.

El presente artículo es completamente obsoleto, ya que la Ley Federal del Derecho de Autor, dentro de sus requisitos no solicita la declaración de la Comisión Calificadora que señala el presente artículo para poder emitir el certificado correspondiente, siendo dicho trámite completamente independiente.

La Ley Federal del Derecho de Autor señala en su título VIII De los Registros, Capítulo I Disposiciones Comunes a Registro y Reservas, en artículo 53º:

“Artículo 53. Las solicitudes o promociones que se presenten ante el Instituto, deberán realizarse por duplicado en los formatos oficiales que se publiquen en el Diario Oficial, acompañados de los anexos que los mismos indiquen. La autoridad no podrá requerir más anexos que los establecidos en la Ley, en este Reglamento, en el formato respectivo o en las disposiciones fiscales aplicables al caso”.

El formato correspondiente, señala como requisitos:

1. Reserva de Derechos.
2. Documento con el que acredita la legal existencia de la persona moral, en su caso.
3. Documento que acrediten la personalidad del representante legal, o número de inscripción del poder en el Registro Público del Derecho de Autor (art. 19 LFDA).
4. Número de inscripción.
5. Fotocopia de la identificación oficial del solicitante y, en su caso, del representante legal.
6. Formato RD-06 (Representación gráfica para publicaciones periódicas).
7. Formato RD-07 (Dibujo (s) o fotografía (s) y de la descripción de las características físicas y psicológicas, del personaje).
8. Formato RD-08 (Descripción de las características de operación y explicación de la originalidad de la promoción publicitaria).
9. Traducción al español de los documentos que se acompañen escritos en un idioma distinto.
10. Original y copia del comprobante de la declaración general de pago de derechos (forma fiscal No. H5).

Dejamos claro con lo anterior, que el hecho de contar con el Certificado de Licitud de Título por parte de la Comisión Calificadora, no es requisito para que el Instituto Nacional del Derecho de Autor emita el Certificado de Reserva de Derechos al Uso Exclusivo.

4.11. DE LA SOLICITUD DEL DICTÁMEN DE LICITUD

4.11.1. ANÁLISIS AL ARTÍCULO 11º DEL REGLAMENTO SOBRE PERIÓDICOS Y REVISTAS ILUSTRADAS, REFERENTE A LA SOLICITUD DE DICTAMEN DE LICITUD

“ART. 11.- Los propietarios, directores o editores de publicaciones, en todo tiempo podrán solicitar de la Comisión Calificadora, que dictamine sobre su licitud”.

Independientemente de la existencia previa de un Certificado de Licitud sobre el Título y sobre el Contenido de una publicación periódica e ilustrada, parecería ociosa la necesidad de solicitar adicionalmente una dictaminación de licitud, posiblemente sea necesario para un caso en particular, como una sola edición de publicación, pero consideramos conveniente se detalle en el presente artículo los casos en los que deberá solicitarse una dictaminación y para qué efectos.

4.12. PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE LÍCITUD DE TÍTULO Y CONTENIDO, DE CONFORMIDAD CON EL REGLAMENTO SOBRE PERIÓDICOS Y REVISTAS ILUSTRADAS, REFERENTE A LAS FACULTADES DE LA COMISIÓN CALIFICADORA DE PUBLICACIONES Y REVISTAS ILUSTRADAS

“ART. 12.- La Dirección General de Correos sólo permitirá la circulación postal de publicaciones periódicas, siempre que a la solicitud correspondiente se acompañe certificado de licitud expedido por la Comisión Calificadora”.

La Ley del Servicio Postal Mexicano en sus artículos 15º y 16º sustentan lo anterior:

“ARTICULO 15.- Queda prohibida la circulación por correo de los siguientes envíos y correspondencia:

I.- Los cerrados que en su envoltura y los abiertos que por su texto, forma, mecanismo o aplicación sean contrarios a la Ley, a la moral o a las buenas costumbres.

ARTICULO 16.- Cuando se advierta, en cualquier momento, que la correspondencia o envíos depositados sean de circulación prohibida, se pondrán a disposición de la autoridad competente”.⁵²

⁵² Ley del Servicio Postal Mexicano. Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1986

4.13. DISCRECIONALIDAD DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA DETERMINAR LA LICITUD O ILICITUD DE LAS PUBLICACIONES PERIÓDICAS

ART. 13.- La solicitud de licitud de título y contenido deberá hacerse por escrito; anexando para los efectos del primero, la constancia expedida por la Dirección General de Derechos de Autor, de que no existe inconveniente legal en su materia para que se conceda la reserva de derechos al uso exclusivo del título o cabeza correspondiente, y para el segundo, cinco ejemplares, en su caso de los tres últimos números.

El presente artículo es un claro ejemplo de la discrecionalidad de una autoridad administrativa para dictar una disposición que no está fundada ni motivada, en relación al anexo de la Constancia expedida por la Dirección General de Derechos de Autor, ya que aunque nuestro Reglamento lo señala en su artículo 13, el Instituto Nacional del Derecho de autor no emite tales constancias que señale este instituto que no tiene inconveniente legal en su materia para que se conceda la reserva de derechos al uso exclusivo del título o cabeza correspondiente.

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA. Por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expida la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando aquel actúa dentro de los límites de las atribuciones que la constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a las relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación), sin que ésta implique que todas y cada una de las disposiciones que integran esos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica”.⁵³

⁵³ Tesis 36 de la primera parte del Semanario Judicial de la Federación.

La declaración de ilicitud del contenido, lleva implícita la del título correspondiente, entendiéndose con ello, cancelado este último.

El presente artículo contradice el artículo 10º, en virtud de que señala el presente que a la solicitud de título y de contenido se le deberá anexar la constancia emitida por la Dirección General del Derecho de Autor, y aquel, nos indica que para el registro del título, de la cabeza o del contenido ante la Dirección General del Derecho de Autor, es necesario que la Comisión Calificadora declare que las mismas están exentas de los defectos mencionados en el artículo 6º de este Reglamento al expedir el Certificado correspondiente.

“ART. 14.- Recibida la solicitud o cuando el examen se haga de oficio, se procederá al estudio del título o contenido, para determinar si contienen alguno de los inconvenientes previstos en el artículo 6º de este Reglamento. Si no muestra inconveniente alguno, la Comisión declarará la licitud de título y/o contenido, expidiéndose el certificado respectivo, previo pago de los derechos correspondientes”.

Tal y como lo señala el artículo 5º del Reglamento, el pleno de la Comisión Calificadora es quien cuenta con plenas facultades para llevar a cabo el examen del título y del contenido de las publicaciones periódicas, y así poder emitir los certificados correspondientes, de lo contrario declarará su ilicitud si encuadra – a su criterio - en uno de los supuestos del artículo 6º del citado Reglamento.

4.13.1 ANÁLISIS AL ARTÍCULO 15º DEL REGLAMENTO SOBRE PERIÓDICOS Y REVISTAS ILUSTRADAS, REFERENTE A LA DECLARACIÓN DE ILICITUD DE TÍTULO Y/O CONTENIDO

“ART. 15.- Las resoluciones en donde se declare que el título o contenido de las publicaciones adolece de alguno de los inconvenientes a que alude el artículo 6º de

este Reglamento, así como aquellas en que se declare la licitud, deberán ser notificadas al interesado o a su legítimo representante, cuando esté autorizado para recibir notificaciones”.

La resolución como lo hemos comentado anteriormente, deberá estar debidamente fundada y motivada. Ante la inconformidad de dicha resolución podrá el agraviado interponer recurso de revisión en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

4.14. ESTRUCTURA DE LA COMISIÓN CALIFICADORA DE PUBLICACIONES Y REVISTAS ILUSTRADAS

4.14.1. DEPARTAMENTO DE OFICIALÍA DE PARTES, SEGUIMIENTO E INVESTIGACIÓN Y DICTAMINACIÓN

El Departamento de Seguimiento e Investigación, enfoca sus actividades a la supervisión analítica y administrativa de las publicaciones periódicas, una vez que han sido aprobadas; además de la detección de publicaciones periódicas que circulan sin los registros correspondientes. Sus principales funciones son:

- Seguimiento de las publicaciones periódicas, en base a los datos de directorio o página legal, a efecto de verificar su vigencia.
- Realización de visitas de campo enfocadas a verificar la presentación para exhibición y venta de los medios impresos no aptos para todo público; así como detectar medios impresos que no cuenten con Certificados de Licitud o Constancias de Registro.

- Contactar con distribuidores del interior del país, a efecto de establecer redes de comunicación y difundir la normatividad y los servicios que presta la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas.

El Departamento de Oficialía de Partes, atiende directamente al público usuario de los trámites que se realizan en la Secretaría Técnica de la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas. Tiene como funciones principales:

- Recepción de documentación (interna y externa).
- Orientación e información a los usuarios para la realización de sus trámites, vía telefónica, correo electrónico o personal.
- Recepción y registro de las solicitudes y documentación anexa de los diversos trámites que se realizan en la CCPRI, así como de ejemplares de las publicaciones para su seguimiento analítico-administrativo.
- Resolución y ejecución para los trámites de: Certificados de Título y de Contenido, Constancias de Registro, Cambio de Editor Responsable, Agregado o Variación al Título y Duplicados de Certificados de Licitud de Título y/o Contenido.
- Notificación a los usuarios del estado de sus trámites y registro de información posterior a la conclusión de los mismos.
- Entrega de Certificados de Licitud, Constancias de Registro, Agregados o Variaciones al Título y Cambios de Editor Responsable.
- Conservación de los expedientes en el Área de Archivo.

- Recepción de Publicaciones enviadas por los editores de conformidad con el Acuerdo General 02/89.

El Departamento de Dictaminación, realiza las siguientes actividades en base a la Descripción general del proceso de dictaminación (a petición de parte):

1. El titular del Departamento de Dictaminación recibe del Departamento de Oficialía de Partes el expediente con la solicitud debidamente requisitada, incluyendo un ejemplar del medio impreso para su análisis.
2. Asigna el expediente al dictaminador en turno para la elaboración del dictamen.
3. El dictaminador realiza el análisis de los textos e imágenes del medio impreso, a efecto de comprobar si actualiza o no los supuestos contenidos en el artículo 6° del Reglamento en la materia. Asigna a la publicación a la categoría temática correspondiente dentro del Catálogo de Clasificación Temática de la Comisión Calificadora sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas.
4. Dependiendo del contenido de la publicación, se realizará el tipo de dictamen que corresponda, asignándosele un número consecutivo para su control documental.
5. Una vez realizado el Dictamen, se somete a la revisión del titular del Departamento, quien realizará las correcciones y modificaciones pertinentes si las hubiere. Previa revisión, el titular del Departamento firma el Dictamen y lo turna al titular de la Secretaría Técnica para su firma.

Proceso de dictaminación de publicaciones de contenido no apto para todo público (NATP):

A partir de la Sesión 184, celebrada en enero de 2006, el Pleno de la CCPRI autorizó el mecanismo operativo para los trámites referentes a publicaciones no aptas para todo público (temáticas de sexo, violencia y realismo descriptivo), consistente en la generación de dos documentos por parte de la Secretaría Técnica, denominados “Predictamen” y “Dictamen”.

El predictamen aplicará cuando las publicaciones no aptas para todo público presenten posibles transgresiones reglamentarias y se recomiende que el Pleno otorgue garantía de audiencia; en tanto que el dictamen aplicará cuando las publicaciones no aptas para todo público no presenten transgresiones reglamentarias, o cuando se haya otorgado la garantía de audiencia y se venzan los plazos establecidos para el cumplimiento de las disposiciones normativas aplicables.

A través del dictamen y predictamen se proporciona al Pleno de la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas los elementos de análisis necesarios para que dicho Órgano Colegiado declare la licitud o ilicitud de los medios impresos no aptos para todo público, dependiendo del grado de cumplimiento que manifiesten respecto del Reglamento en la materia.

4.15. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y LA DISCRECIONALIDAD DE LA COMISIÓN CALIFICADORA DE PUBLICACIONES Y REVISTAS ILUSTRADAS

En este Capítulo trataremos de englobar el análisis del Reglamento que nos ocupa, resaltando la adecuación de actos administrativos discrecionales al principio de legalidad, tal y como lo señala Falla Viezca:

“En México, la teoría de la división de poderes viene a situarse en la Constitución como el documento fundamental para crea las instituciones del Estado y repartir las competencias en nuestro país ha sido posible, en base a la Constitución el desarrollo flexible del derecho administrativo, según las cambiantes circunstancias sociales y económicas. Lo cierto es que en México el ámbito de la Administración Pública se ha fortalecido y extendido cada vez más. Pensamos que lo importante no estriba en limitar la actividad de la Administración Pública sino en vigilar que la administración no exceda la esfera de sus atribuciones. En la medida que esto suceda nuestro país contará con un derecho administrativo congruente con nuestra realidad que determine la efectiva función del derecho administrativo como un instrumento real de cambio, en beneficio de la sociedad en general”.⁵⁴

4.15.1 PRINCIPIO DE LEGALIDAD

El principio de legalidad se encuentra fundamentado en los artículos 103º y 107º de nuestra Constitución Política de los Estados Mexicanos:

“ARTICULO 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

⁵⁴ Falla Viezca, Jacinto. La Administración Pública en México, Editorial Porrúa, México. Pág. 180.

- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.
- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal; y
- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal”.

“ARTÍCULO 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;

II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta.

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley

Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión;

V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado;

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los tribunales colegiados de circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones;

VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del Artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o por el Jefe del Distrito Federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia.

Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar

la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI. La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito;

XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción, y

XIV. Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida.

XV. El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca a su juicio, de interés público.

XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda.

Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia.

Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.

XVII. La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare;

XVIII. Se deroga”.

Jesús Orozco Enriquez, señala a través del Diccionario Jurídico Mexicano: “dicho principio establece que todo acto de los órganos del estado debe encontrarse fundado y motivado por el derecho en vigor”.

Al respecto el autor Raúl Rodríguez Lobato en su obra de Derecho Fiscal, señala que “el principio de legalidad consiste como dice León Duguit en que ningún órgano del Estado puede tomar una decisión individual que no sea conforme a una disposición general anteriormente dictada, señalando que no es casi absoluto, sino absoluto, pues aún en el caso de Facultad Discrecional la hipótesis respectiva está prevista en la ley y la autoridad sólo puede ejercerla en los términos y dentro de los límites permitidos por la ley, tanto en el caso en que la facultad discrecional supone únicamente la apreciación de una situación para comprobar si hay o no hay una adecuación a un presupuesto normativo para que se produzcan los efectos jurídicos previstos por ley, como es el caso en que además de esa apreciación la autoridad ejerce su arbitrio para decidir la manera y términos en que ha de aplicarse la ley, así como el alcance de sus efectos jurídicos”.⁵⁵

El principio de legalidad de los actos de autoridad, para nosotros significa la garantía de la fundamentación, en la cual también deben verse reflejados los actos discrecionales cuyo ejercicio de competencia debe ser otorgado por ley.

Castillo del Valle señala en su obra “la última subgarantía de legalidad, ordena que todo acto de autoridad esté legalmente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero (fundamento legal) el señalamiento que hace la autoridad emisora del acto, de los preceptos legales que le dan competencia para emitir el acto, así como aquellos que prevean el mismo, en tanto que motivación legal es el adecuamiento del caso concreto al texto legal o a la hipótesis prevista en la ley, debiéndose sostener en el mandamiento escrito las razones por las cuales considera que hay tal adecuamiento en el caso concreto, o sea, en el acto de molestia que está emitiéndose”.⁵⁶

Finalmente, el Código Penal para el Distrito Federal vigente, lo refiere como:

⁵⁵ Rodríguez Lobato, Raúl. Derecho Fiscal. México. Harla. 1994. Pág. 42.

⁵⁶ Del Castillo del Valle, Alberto. Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal México, Editorial Duero, 1992. Pág. 33.

“ARTÍCULO 1 (Principio de legalidad). A nadie se le impondrá pena o medida de seguridad, sino por la realización de una acción u omisión expresamente prevista como delito en una ley vigente al tiempo de su realización, siempre y cuando concurren los presupuestos que para cada una de ellas señale la ley y la pena o la medida de seguridad se encuentren igualmente establecidas en ésta”.

4.15.2 ACTOS DISCRECIONALES

La siguiente tesis, señala la competencia del amparo respecto al control de los actos discrecionales:

“Facultades discrecionales. Su control en el amparo. El ejercicio de la facultad discrecional está subordinado a la del artículo 16 de la Constitución Federal, en tanto este precepto impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar los actos que pueden traducirse en molestias a la posesión y derechos de los particulares. Aunque dicho ejercicio implica un juicio subjetivo del autor del acto que no puede ni debe sustituirse por el criterio del juez, si está sujeto al control de este último por lo menos cuando el juicio subjetivo no es racional, con arbitrariedad y caprichoso y cuando es enteramente injusto o contrario a la equidad, y puede añadirse que dicho control es procedente cuando en el aludido juicio no se hayan tomado en cuenta las circunstancias de hecho, o sean alteradas injustificadamente, así como en los casos en que el razonamiento sea ilógico o contrario a los principios generales del derecho”

En relación con nuestro tema de tesis Areno Hernández, señala precisamente el artículo 7º Constitucional:

“Ahora bien, en relación con el artículo 7 de nuestra carta magna debemos decir conjuntamente con el maestro miguel (sic) Acosta Romero, que constituye un ámbito donde la autoridad administrativa posee facultades discrecionales, sin embargo, para

no hacer manifestaciones de carácter apriorístico citaremos el texto íntegro del mencionado precepto.

Artículo 7. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos de cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, “papeleros”, operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquellos.

Este precepto contiene la garantía de libertad de expresión escrita, sin embargo, dicha libertad tiene una condicionante, que ésta se ejerza sin atacar la vida privada, la moral y la paz pública, conceptos que entrañan desde luego una situación que tendría que ser determinada por la autoridad administrativa de forma discrecional pues aunque el código penal tipifica esos delitos, la determinación de que tal publicación daña la paz pública es una cuestión que le compete a la autoridad administrativa”.⁵⁷

Nuestra anterior cita refiere precisamente, por un lado, el fundamento del Reglamento objeto de análisis en nuestra tesis, y por otro, precisa en su último párrafo, la competencia de la autoridad administrativa para la calificación de una publicación.

Dicha competencia a las autoridades administrativas en su ámbito discrecional puede afectar severamente la garantía individual que el artículo 7º del precepto

⁵⁷ Areno Hernández, Op Cit. Págs. 82 y 83.

constitucional precisamente señala, resaltando que el mismo precepto otorga garantías y faculta a la autoridad administrativa la aplicación de actos discrecionales.

4.16 OTROS ACUERDOS GENERALES DEL PLENO DE LA COMISIÓN CALIFICADORA DE PUBLICACIONES Y REVISTAS ILUSTRADAS PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

La Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas ha tenido la necesidad de emitir cada vez más acuerdos, facultada por el artículo 35 del Reglamento Interno de la Secretaría de Gobernación, de conformidad con el punto 4.3 del presente Capítulo, ya sea por la evolución de los contenidos de las Publicaciones o simplemente porque el Reglamento carece de diversas precisiones de carácter legal, que puedan fundar o motivar los actos de autoridad como lo veremos en el siguiente capítulo.

Consideramos importante citar a Del Castillo del Valle, quien considera:

“Es necesario mencionar que existe un número considerable de ellas, las cuales se emiten por las autoridades federales tales como el Presidente de la República, los Secretarios, los Secretarios de Estado, Directores Generales. Existen dos formas de circulares, a saber: la primera que consiste en que la circular contiene disposiciones administrativas, en algunas ocasiones de carácter puramente interno de la dependencia del Poder Ejecutivo y otras que son verdaderas fuentes de derechos y obligaciones, como ejemplo, del primer tipo de circulares teneos las que dictan los funcionarios fiscales y que están previstas por el artículo 35 del Código Fiscal de la Federación el cual de acuerdo con el maestro Raúl Rodríguez Lobato prevé que los funcionarios fiscales facultados debidamente podrán dar a conocer las diversas dependencias el criterio que den seguir en cuanto a la aplicación de las disposiciones fiscales, sin que de ello nazcan obligaciones para los particulares y únicamente

derivaran derechos de los mismos cuando se publiquen para los particulares y únicamente derivaran derechos de los mismos cuando se publiquen en el Diario Oficial de la Federación y respecto al segundo tipo tenemos las que dictan los servidores públicos de las dependencias y que encuentran como fundamento el artículo 3 del Código Civil para el Distrito Federal.

Ahora bien, en la segunda forma que puede adoptar la circular encontramos la circular como fuente de derecho, la cual se considera de rango análogo a la del reglamento, esto de acuerdo con el artículo 4 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal”.⁵⁸

Al respecto:

Artículo 4. Las leyes, reglamentos, circulares, circulares o cuales quiera otras disposiciones de observancia general para el Distrito Federal, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

Acerca de este tipo de circulares ha dicho la jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación:

CIRCULARES. Como la Constitución consagra la facultad reglamentaria tanto en la fracción primera del artículo 89 sin determinar la forma que deban revestir los reglamentos, consideramos que han podido los códigos civiles de 1870, 1884 y 1928, admitir que los reglamentos del ejecutivo asuman las formas de circulares.

Es claro que una vez que se equipare a las circulares con los reglamentos habrá limitaciones tanto para la validez como para la eficacia de aquellos. La circular debe concretarse a proveer a la ejecución de una norma contenida en la ley no debe contradecir disposición alguna de la jerarquía superior ni invadir una materia reservada a la ley, en el sentido formal; por estas razones como lo ha fijado la

⁵⁸ Del Castillo del Valle, Alberto. Op Cit. Págs. 91 y 92.

Suprema Corte, la circular no puede constituir el único fundamento para que la autoridad administrativa dicte un mandamiento que afecte a un particular. Frente a los particulares la circular solo puede tener el valor de una disposición que fija la manera como ha decidido la administración pública realizar actos que por ley esta ya facultada para efectuar; pero sin agravar las cargas que pesen sobre el obligado. La determinación de la forma de ejercicio de una facultad discrecional será por ello el contenido normal de las circulares como fuente de derecho objetivo frente a los particulares.

El problema de la competencia, por lo general, se suscita en las circulares, por lo que es importante resaltar que la autoridad que dicte la circular, debe tener competencia para ejecutar la norma superior en que ésta se apoye.

ANEXO I



FORMATO DE SOLICITUD DE OBTENCIÓN DE:

Certificado de Licitud de Título y de Contenido.

Constancia de Registro.

Número de Expediente: _____

México, D. F. a _____ de _____ de 2009, por este conducto, con fundamento en el artículo 5º, inciso a), del Reglamento sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas, comparezco formalmente ante ustedes para solicitar la expedición _____

Para tal efecto, bajo protesta de decir verdad, aporto para el expediente administrativo los siguientes datos:

1. Nombre de la publicación debiendo aparecer entrecomillado y en mayúsculas: _____
2. Fecha del Certificado de Reserva de Derechos al Uso Exclusivo del Título, expedido por el Instituto Nacional del Derecho de Autor: _____
3. Periodicidad del medio impreso (diario, semanal, quincenal, mensual, bimestral, anual, etc.): _____
4. Nombre y Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.) de la persona física o moral propietaria de la publicación: _____
5. Nombre y Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.) de la persona física responsable de la publicación (Editor Responsable): _____
6. Nombre y Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.) del (de los) apoderado (s) designado (s) para el trámite y recepción del (de los) Certificado (s) de Licitud: _____
7. Documentos que acreditan la personalidad (mencionar los documentos que se anexan del representante legal en caso de aplicarse al trámite): _____
8. Fecha en que se editó o se editará el primer número: _____
9. Tiraje estimado: _____ Localidad a atender: _____
10. Nombre y domicilio del distribuidor: _____
11. Precio al público: _____
12. Idioma en que se publicó o publicará: _____
13. Trámite anterior relacionado con esta publicación (Tipo, fecha y número de expediente ante la Comisión, en su caso, o ninguno): _____

ANEXO II

FORMATO DE SOLICITUD DE OBTENCIÓN DE:

FORMA CG-1A



SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

Duplicado de Título.

Cambio de Editor Responsable.

Duplicado de Contenido.

Agregado o Variación al Título.

Número de Expediente: _____

México, D.F. a _____ de _____ de _____, por este conducto, comparezco formalmente ante ustedes para solicitar _____ de la publicación a mi cargo. Para tal efecto, bajo protesta de decir verdad, aporto para el expediente administrativo los siguientes datos:

1. Nombre y Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.) de la persona que solicita el trámite la cual debe estar acreditada en el expediente respectivo: _____
2. Nombre de la publicación para la cual se solicita el trámite en cuestión: _____
3. Nombre y Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.) de la persona física que fungirá como nuevo Editor Responsable de la publicación (*Unicamente en cambio de editor responsable*): _____
4. Domicilio y teléfono para recibir notificaciones: _____
5. Lugar y fecha de la solicitud: _____

NOMBRE COMPLETO Y FIRMA DEL SOLICITANTE

Consideraciones Generales para su llenado

- 1 Este formato debe ser llenado a máquina.
- 2 Debe de presentarse en original y copia.
- 3 Días de atención al público : Lunes a viernes.

Horario : de 9:00 am, a 3:00 pm.

Lugar : Oficialía de Partes de la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas



1. DOCUMENTOS QUE SE DEBERÁN ANEXAR PARA SOLICITAR DUPLICADO CERTIFICADO DE LICITUD DE TÍTULO

1. Solicitud por duplicado
2. Copia del certificado de reserva de derechos al uso exclusivo del título vigente o su renovación vigente.
3. En caso de que se otorgue representación legal (solamente en caso de no estar acreditado previamente en el expediente):
 - 3.1. Poder notarial, escrito de autorización o carta poder (certificada ante fedatario público o ratificada ante este órgano), firmado por la persona que aparece como titular del certificado de reserva al uso exclusivo del título. En caso de que éste sea una persona moral, firmará la persona física que acredite, mediante el instrumento notarial correspondiente, ser el representante legal de la misma.
 - 3.2. Copia de identificación oficial de las personas que otorgan la representación.
 - 3.3. Copia de identificación oficial de las personas que aceptan la representación.
4. Comprobante de pago de derechos (ver link de costos y forma de pago).

NOTA: - Si requiere la **devolución del original** de algún instrumento notarial, deberá adjuntar copias simples del mismo y solicitar por escrito su cotejo y devolución, lo cual es gratuito.

- Únicamente se acepta como **identificación oficial**: credencial para votar, pasaporte (vigente), cédula profesional o cartilla militar; **cuando se trate de extranjeros**, se solicitará la forma migratoria con la que se internó al país, en la cual se especifique la actividad que le esta permitida realizar, la cual debe estar relacionada con la actividad editorial: editor, director, director general, administrador único, etc.; la credencial de inmigrante o bien la matrícula consular.



2. DOCUMENTOS QUE SE DEBERÁN ANEXAR PARA SOLICITAR DUPLICADO DE CERTIFICADO DE LICITUD DE CONTENIDO

1. Solicitud por duplicado
2. Copia del certificado de reserva de derechos al uso exclusivo del título vigente o su renovación vigente.
3. En caso de que se otorgue representación legal (solamente en caso de no estar acreditado previamente en el expediente):
 - 3.1. Poder notarial, escrito de autorización o carta poder (certificada ante fedatario público o ratificada ante este órgano), firmado por la persona que aparece como titular del certificado de reserva al uso exclusivo del título. En caso de que éste sea una persona moral, firmará la persona física que acredite, mediante el instrumento notarial correspondiente, ser el representante legal de la misma.
 - 3.2. Copia de identificación oficial de las personas que otorgan la representación.
 - 3.3. Copia de identificación oficial de las personas que aceptan la representación.
4. Comprobante de pago de derechos (ver link de costos y forma de pago).

NOTA: - Si requiere la **devolución del original** de algún instrumento notarial, deberá adjuntar copias simples del mismo y solicitar por escrito su cotejo y devolución, lo cual es gratuito.

- Únicamente se acepta como **identificación oficial**: credencial para votar, pasaporte (vigente), cédula profesional o cartilla militar; **cuando se trate de extranjeros**, se solicitará la forma migratoria con la que se internó al país, en la cual se especifique la actividad que le esta permitida realizar, la cual debe estar relacionada con la actividad editorial: editor, director, director general, administrador único, etc.; la credencial de inmigrante o bien la matrícula consular.



OFICINA NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL

3. DOCUMENTOS QUE SE DEBERÁN ANEXAR PARA SOLICITAR CAMBIO DE EDITOR RESPONSABLE

1. Solicitud por duplicado
2. Copia del certificado de reserva de derechos al uso exclusivo del título vicente o su renovación vigente.
3. Original o duplicado del certificado de licitud de título o duplicado.
4. Original o duplicado del certificado de licitud de contenido o duplicado.
5. Copia de identificación oficial de la persona física que tendrá el carácter de nuevo editor responsable.
6. En caso de que se otorgue representación legal (solamente en caso de no estar acreditado previamente en el expediente):
 - 6.1. Escrito de autorización, carta poder (certificada ante fedatario público o ratificada ante este órgano), firmado por la persona que aparece como titular del certificado de reserva al uso exclusivo del título, en caso de que éste sea una persona moral, firmará la persona física que acredite, mediante el instrumento notarial correspondiente, ser el representante legal de la misma.
 - 6.2. Copia de identificación oficial de las personas que otorgan la representación.
 - 6.3. Copia de identificación oficial de las personas que aceptan la representación.
7. Comprobante de pago de derechos (ver link de costos y forma de pago).

NOTA: - Si requiere la **devolución del original** de algún instrumento notarial, deberá adjuntar copias simples del mismo y solicitar por escrito su coleccionamiento y devolución, lo cual es gratuito.

- Únicamente se acepta como **identificación oficial**: credencial para votar, pasaporte (vigente), cédula profesional o cartilla militar; **cuando se trate de extranjeros**, se solicitará la forma migratoria con la que se internó al país, en la cual se especifique la actividad que le está permitida realizar, la cual debe estar relacionada con la actividad editorial: editor, director, director general, administrador único, etc.; la credencial de inmigrante o bien la matrícula consular.



4. DOCUMENTOS QUE SE DEBERÁN ANEXAR PARA SOLICITAR AGREGADO O VARIACIÓN AL TÍTULO

1. Solicitud por duplicado
2. Copia del nuevo certificado de reserva de derechos al uso exclusivo del título vigente.
3. Original o duplicado del certificado de licitud de título o duplicado.
4. Original o duplicado del certificado de licitud de contenido o duplicado.
5. En caso de que se otorgue representación legal (solamente en caso de no estar acreditado previamente en el expediente):
 - 5.1. Escrito de autorización, carta poder (certificada ante fedatario público o ratificada ante este órgano), firmado por la persona que aparece como titular del certificado de reserva al uso exclusivo del título, en caso de que éste sea una persona moral, firmará la persona física que acredite, mediante el instrumento notarial correspondiente, ser el representante legal de la misma.
 - 5.2. Copia de identificación oficial de las personas que otorgan la representación.
 - 5.3. Copia de identificación oficial de las personas que aceptan la representación.
6. Comprobante de pago de derechos (ver link de costos y forma de pago).
7. En caso de que la publicación se editara en idioma distinto al español, la traducción correspondiente

NOTA: - Si requiere la **devolución del original** de algún instrumento notarial, deberá adjuntar copias simples del mismo y solicitar por escrito su cotejo y devolución, lo cual es gratuito.

- Únicamente se acepta como **identificación oficial**: credencial para votar, pasaporte (vigente), cédula profesional o cartilla militar; **cuando se trate de extranjeros**, se solicitará la forma migratoria con la que se internó al país, en la cual se especifique la actividad que le esta permitida realizar, la cual debe estar relacionada con la actividad editorial: editor, director, director general, administrador único, etc.; la credencial de inmigrante o bien la matrícula consular.

CONCLUSIONES

Primera:

El nombre de la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas, debería ser “Comisión Calificadora de Publicaciones Periódicas e Ilustradas”, título que engloba en un todo, aquellos periódicos, revistas, folletos, suplementos, etc., que tengan una periodicidad y puedan estar ilustrados.

Segunda:

Es necesario ubicar el lugar que ocupa el Reglamento de la Comisión Calificadora para Publicaciones y Revistas Ilustradas, dentro de una jerarquía de normas legales, ya que por estar subordinada a la Constitución debe tener su aplicabilidad en torno a ella.

Tercera:

El Reglamento sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas es muy ambiguo en cuanto a algunos conceptos básicos en torno a su actividad, por lo que al momento de vigilar, dictaminar y calificar, se debe cubrir el lineamiento administrativo, tratando en la mayor medida de lo posible, no quedarnos con la interpretación o criterio que aplica para esos efectos el funcionario o funcionarios de la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas, que actualmente, puede ejercerse absolutamente a su discreción.

Cuarta:

La vigilancia y análisis de las publicaciones periódicas e ilustradas, debe ser una facultad de la Secretaría de Educación Pública, ya que con el afán de mantener congruencia en la sucesión de normas protectoras a la educación y a la cultura, a

través de la lucha contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y prejuicios, es preciso basarse en los resultados de un sistema educativo.

Quinta:

El análisis de las publicaciones periódicas e ilustradas, debe estar basado en teorías desarrolladas por las ciencias jurídicas, no así que derive de la aplicación de un criterio disfrazado de acto discrecional de una autoridad administrativa facultada por la Secretaría de Gobernación, cuyo despacho le ha sido encomendado; así, la norma debería contemplar que los miembros que conforman la multicitada Comisión, deban cubrir determinados requisitos para que puedan contar con los conocimientos que los faculten a analizar y vigilar las publicaciones periódicas e ilustradas, tales como contar con un grado de licenciatura, y estar especializados en determinados campos del conocimiento, en torno a los temas a vigilar y analizar de las publicaciones periódicas e ilustradas.

Sexta:

Consideramos que para emitir cualquier resolución, la Comisión se deberá apegar estrictamente a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Séptima:

Nuestra Ley sobre Delitos de Imprenta y nuestro Reglamento objeto de tesis, no debe ser tocante a cuestiones morales, sino a los derechos de las personas que conviven y se relacionan en una sociedad, no es posible legislar sobre la moralidad de los individuos pero sí sobre sus derechos, recordando la función del Derecho en nuestra sociedad.

Octava:

Dentro de nuestros principios Constitucionales se establece como principal objetivo, brindar certeza jurídica a los gobernados evitando arbitrariedad y abuso por parte de las autoridades administrativas y judiciales, en el caso de nuestra tesis, tales medidas coercitivas restringen la libertad de expresión y libertad de prensa, imposibilitando arbitrariamente determinadas formas de expresión y favoreciendo de esta manera la censura.

Novena:

En México han existido situaciones de emergencia que podrían motivar el estado de excepción, por lo que es necesario adecuar nuestra legislación en relación con los estados de excepción, pero las atribuciones de la autoridad, han derivado en diversos abusos cometidos en México, por lo que la sociedad se encuentra temerosa al respecto. Este abuso derivado del anacronismo de nuestro marco legal y el temor de los mexicanos a sus autoridades y su falta de compromiso, han hecho que aquellas normas que no tienen sustento jurídico culminen en la aplicación de disposiciones que afecten los derechos de los gobernados.

Décima:

La educación es medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, y es factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar al hombre de manera que tenga sentido de solidaridad social.

Décima Primera:

Las ciencias de la comunicación, se han encargado de estudiar la forma en que se emiten los mensajes a través de los medios de comunicación, y destaca la forma en

que se emiten en particular los de los contenidos de las publicaciones, y suponemos que debe ser la preocupación de la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas, por lo que su tarea compete, vigilar los contenidos, actividad a desempeñar con la que estamos de acuerdo y que consideramos necesaria para el ideal desarrollo de la sociedad; sin embargo, pensamos que su actividad no está canalizada precisamente por la vía constitucional, sino que la ausencia de ésta, puede resolver y sancionar de forma arbitraria.

Décima Segunda:

A pesar de la soberanía constitucional, las razones por las que la autoridad interviene en los derechos y/o garantías de la población, pueden ser muchas y de peso suficiente para quienes gobiernan el país, ya que el gobernado no puede rebasar los límites que determine la autoridad porque constantemente nuestras autoridades se encontrarían en desventaja ante el pueblo respecto a sus intereses políticos y económicos, por lo que de algún modo debe mantener a la población sumergida en un ámbito a su favor, regulando y legislando sin ningún parámetro Constitucional, generando disposiciones a las que el gobernado deberá someterse.

BIBLIOGRAFÍA

Doctrina:

ATHIE BERNAL, Rodolfo. Los Medios de Comunicación. 9ª edición. Editorial Prisma. México 1998.

ARENO HERNÁNDEZ, José Raymundo. La Facultad Discrecional de las Autoridades Administrativas Federales. Universidad Nacional Autónoma de México, 2001.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. 5ª edición. Editorial Porrúa. México, 1998.

CASTAÑO, Luis. Libertad de Pensamiento y de Imprenta. Textos Universitarios. 2ª Edición. México 1967.

DE LA TORRE Z., Francisco y otro. Ciencias Sociales. Taller de Análisis de la Comunicación 1. Ed. Mc Graw Hill Interamericana Editores, S.A. de C.V., Segunda Edición, México, 2004.

DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal México, Editorial Duero, México, 1992.

FALLA VIEZCA, Jacinto. La Administración Pública en México, Editorial Porrúa, México.

FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Gerardo Francisco Kloss. El Proceso Productivo en la Industria Editorial: Un Modelo General Razonado (Buscando el lugar del editor). CIEPEL-Universidad de Guadalajara, 1998.

FIGUEROA, Romero. Cómo hacer Publicidad. Un enfoque teórico-práctico. Ed. Pearson Educación. México, 1999.

GARCÍA RAMÍREZ, Cesar y otro. Teoría Constitucional. Colección Textos Jurídicos. Iure Editores, S.A. de C.V., México, D.F. 2004.

GONZÁLEZ FLORES, Eduardo. Derecho Constitucional, 5ª Ed. Textos Universitarios, México, 1978.

KLAPPER, Joseph T. Efectos de las Comunicaciones de Masas. Biblioteca de Ciencias Sociales. Madrid, 1974.

MOTO SALAZAR, Efraín. Elementos de Derecho. Vigésima Segunda Edición. Editorial Porrúa. México, 1977.

MORALES PEÑA, Marcela. Régimen Social y Político de la Prensa en México. 4ª. Edición. México, 1967. pág. 124.

NAVARRETE RODRÍGUEZ, David. Ley de Imprenta. Comentada. Editorial Sista, S.A. de C.V. México, D.F. 2005.

QUIROGA LAVIÉ, Humberto. Derecho Constitucional latinoamericano, UNAM, México, 1991.

QUIROZ ACOSTA, Enrique. Lecciones de Derecho Constitucional, Editorial Porrúa, México 1999.

RAMÍREZ LÓPEZ, Edgardo. Derecho Administrativo. 6ª edición. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1999.

RODRIGUEZ LOBATO, Raúl. Derecho Fiscal. México. Editorial Harla. 1994.

SÁNCHEZ ORDOÑEZ, Julio. La Libertad de Prensa. 10ª edición. Editorial Jurídica Mexicana. México, 1995.

SIERRA ROJAS, Andrés. Derecho Administrativo. Editorial Porrúa. México, 1990.

TENA RAMÍREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Trigésima Novena Edición. Editorial Porrúa. México, 2007.

ZAMORA ROJAS, Manuel. Contexto Social en Comunicaciones. Secretaría de Educación Pública. 2ª edición. México, 1989.

Diccionarios:

Diccionario de Derecho. Rafael de Pina y otro. Editorial Porrúa. Trigésima Edición. México. 2001.

Diccionario de la Real Academia Española. Editorial Espasa. Vigésima Segunda Edición, México, 2001.

Diccionario Jurídico Espasa. Editorial Espasa Calpe, Madrid, 1998.

Diccionario de Derecho Procesal Penal. Tomo II. 2ª Edición. Editorial Porrúa. México 1989.

Códigos, leyes, reglamentos, etc.:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio del 2011.

Código Penal para el Distrito Federal. Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de julio de 2002.

Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de agosto de 1994.

Ley Federal de Educación. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 1973.

Ley sobre Delitos de Imprenta. Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 1917.

Reglamento de la Comisión Calificadora sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 1917.

Reglamento Interno de la Secretaría de Gobernación. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de julio de 2002. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de julio de 2010.

Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión. Nuevo Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de octubre de 2002.

Ley del Servicio Postal Mexicano. Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1986.

Otras fuentes:

Internet:

www.stccpri.gob.mx

<http://pnmi.segob.gob.mx/CompilacionJuridica/pdf/CONV-TIII-3.pdf>

www.bibliojuridica.org/libros/1/92/17.pdf (Constitución y Sanciones Administrativas: Hacia una Garantía de Seguridad Jurídica Eficaz. Jesús Galván Muñoz).